



# Universidad Católica de Santa María

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**

**Legítima defensa y sus consecuencias derivadas de la Ley N° 32026,  
2025**

Tesis presentada por:

**Armaza Lazo, Jose Gabriel**

**ORCID: 0009-0003-8350-1467**

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

**Dr. Pari Taboada, Mauro**

**ORCID: 0000-0003-2846-1821**

Arequipa – Perú

2026

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 09 de Abril del 2026

**Dictamen: 017065-C-EPDD-2026**

Visto el borrador del expediente 017065, presentado por:

**2019220471 - ARMAZA LAZO JOSE GABRIEL**

Titulado:

**LEGÍTIMA DEFENSA Y SUS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA LEY N° 32026, 2025**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**42788398 - KUONG MORALES MEILI  
DICTAMINADOR**



**80217474 - MENDIGURI PERALTA DAVID ROSARIO  
DICTAMINADOR**



**45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO  
DICTAMINADOR**



# Legítima defensa y sus consecuencias derivadas de la Ley N° 32026, 2025

## INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.continental.edu.pe">repositorio.continental.edu.pe</a>	1%
	Fuente de Internet	
2	<a href="https://wb2server.congreso.gob.pe">wb2server.congreso.gob.pe</a>	1%
	Fuente de Internet	
3	<a href="https://revistas.upt.edu.pe">revistas.upt.edu.pe</a>	<1%
	Fuente de Internet	
4	<a href="https://repositorio.unapiquitos.edu.pe">repositorio.unapiquitos.edu.pe</a>	<1%
	Fuente de Internet	
5	Submitted to Universidad TecMilenio	<1%
	Trabajo del estudiante	
6	<a href="https://vlex.com.pe">vlex.com.pe</a>	<1%
	Fuente de Internet	
7	<a href="https://www.coursehero.com">www.coursehero.com</a>	<1%
	Fuente de Internet	
8	Submitted to Universidad Católica San Pablo	<1%
	Trabajo del estudiante	

[es.scribd.com](https://es.scribd.com)



*A Bobby, Mini y Albanta;  
a Killa, Eros, Argos, Garabito y Wanda*



«Qué suerte hay que tener al nacer».

Ska-P, *Planeta Eskoria*

## RESUMEN

La investigación que precede en las siguientes páginas, tuvo como principal objetivo el averiguar si es que la actual redacción propuesta por la Ley N° 32026 responde verdaderamente a los presupuestos conocidos y ampliamente desarrollados en numerosos libros y sentencias emitidas por nuestros órganos judiciales sobre la legítima defensa.

Para encontrar una respuesta, nos valimos del enfoque cualitativo, puesto que, a lo largo de la elaboración de este trabajo, nos dedicamos a recolectar información doctrinal y jurisprudencial que posteriormente fue analizada. Además, la investigación se realizó en el nivel descriptivo con la finalidad de conocer profundamente la figura aludida y los cambios que sufrió con la publicación de la última ley. También se trabajó en el nivel explicativo, ya que se fundamentó por qué la reforma es un acto simbólico y por qué resulta innecesaria y genera controversias. Se aplicó a su vez el método dogmático-jurídico y se tuvo como población resoluciones emitidas por la Corte Suprema del Perú durante los años 2020 al 2023, de las cuales, las que realicen un análisis de esta causa de justificación se convirtió en nuestra muestra. Como parte final de la metodología aplicada, la técnica e instrumentos se basaron en la observación documental y las fichas de observación, respectivamente.

El uso de la presente metodología, nos permitió concluir que la nueva redacción del art. 20 numeral 3 es innecesaria, complicada, restrictiva, sujeta a cuestionamientos y, sobre todo, simbólica.

**Palabras clave:** Legítima defensa privilegiada, doctrina del castillo, derecho penal simbólico.

## SUMMARY

The research that comes after these pages had as principal objective to inquire if the current redaction, proposed by the Law N° 32026, truly answers to the known and widely developed specifications in books and verdicts issued by our courts about self-defense.

To find an answer, we made use of a qualitative approach, due to, throughout the development of this written, we dedicated our time to collect doctrinal and jurisprudence information which later were analyzed. Also, the research was done on a descriptive level with the purpose of knowing deeply the self-defense figure and the changes that it suffered with the release of the last law; we worked at the explanatory level because we try to explain why the alteration is symbolic act and why it is unnecessary and generates controversies. It was applied a dogmatic-legal method, and it had as a population judgment made by the Supreme Court of Peru from 2020 to 2023, the sample is composed of the ones who analyze the cause of justification. As the final part of the methodology applied, the technique and instruments were based on documentary observation and observations sheets, respectively.

The present methodology allowed us to conclude that the new wording of the art. 20 num. 3 is unnecessary, complicated, restrictive, it is subject to questioning and, overall, symbolic.

**Keywords:** Privileged self-defense, castle doctrine, symbolic use of criminal law.

# ÍNDICE

*Dedicatoria*

*Epígrafe*

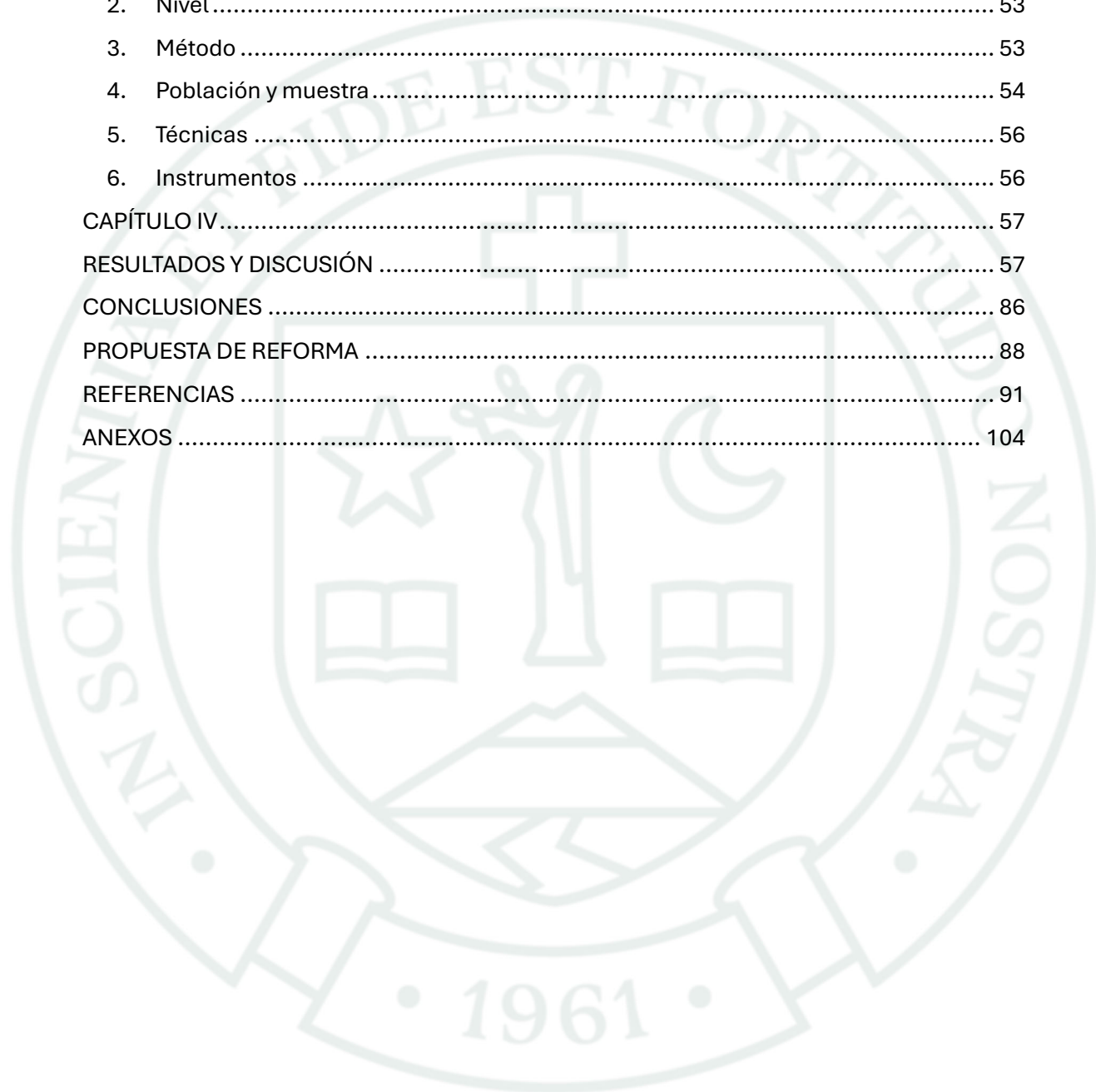
RESUMEN

SUMMARY

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I .....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	2
1. Descripción del problema .....	2
2. Objetivos .....	4
2.1. Objetivo general .....	4
2.2. Objetivos específicos .....	4
3. Hipótesis .....	4
CAPÍTULO II .....	5
MARCO TEÓRICO .....	5
1. Antecedentes investigativos (a nivel local, nacional e internacional) .....	5
1.1. A nivel local .....	5
1.2. A nivel nacional .....	5
1.3. A nivel internacional .....	8
2. Marco conceptual .....	8
2.1. Causas de justificación .....	8
2.1.1. ¿Qué son? .....	8
2.1.2. Fundamentos de las causas de justificación .....	9
2.1.3. ¿Qué consecuencias hay? .....	10
2.2. Legítima defensa .....	11
2.2.1. Fundamentos .....	11
a) Perturbación en el ánimo del acometido .....	11
b) Contraposición de motivos .....	12
c) Sentimiento de conservación .....	12
d) Equivalencia de males .....	13
e) Falta de protección estatal .....	13
f) Doble fundamento .....	14
g) Triple fundamento .....	15
2.2.2. Naturaleza jurídica .....	15
2.2.3. Requisitos .....	16
a) Agresión .....	16

Aspectos iniciales .....	16
¿Cómo debe ser la agresión?.....	17
Agresión actual o inminente.....	17
La reforma: Actual, ilegítima y real.....	21
b) Necesidad racional del medio empleado.....	22
Necesidad de defensa .....	22
Necesidad del medio empleado.....	23
Exclusión de proporcionalidad de medios .....	23
c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa .....	24
2.2.4. Bienes defendibles.....	24
2.2.5. Alcance de la defensa .....	25
2.2.6. Tipos de defensa .....	26
2.2.7. Precisión en los bienes defendibles .....	27
2.2.8. Defensa de terceros .....	28
2.3. Legítima defensa presunta o privilegiada .....	29
2.3.1. Código Penal de 1924.....	30
2.3.2. Código Penal de 1991.....	32
a) A favor.....	32
b) En contra.....	34
c) En la legislación comparada.....	35
d) Breve conclusión .....	36
2.3.3. Código Procesal Penal.....	36
2.4. Doctrina del castillo.....	37
2.4.1. ¿Qué es?.....	37
2.4.2. Concepto de “castillo” .....	38
2.4.3. Críticas.....	38
2.4.4. Casos cuestionables.....	39
2.4.5. Problema.....	39
2.5. “Stand your ground” .....	40
2.6. La doctrina del castillo y el SYG en Perú.....	40
2.7. Antecedentes legislativos: proyectos de ley y dictámenes.....	40
2.7.1. P. L. N° 1526/2021-CR .....	40
2.7.2. P. L. N° 1733/2021-CR .....	43
2.7.3. P. L. N° 5257/2022-CR .....	46
2.7.4. P. L. N° 5334/2022-CR .....	47
2.7.5. P. L. N° 5431/2022-CR .....	48

2.7.6. Dictamen del 4 de julio de 2023 .....	49
2.7.7. Dictamen del 17 de abril de 2024.....	52
CAPÍTULO III .....	53
MARCO METODOLÓGICO .....	53
1. Enfoque .....	53
2. Nivel.....	53
3. Método .....	53
4. Población y muestra .....	54
5. Técnicas .....	56
6. Instrumentos .....	56
CAPÍTULO IV.....	57
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	57
CONCLUSIONES .....	86
PROPUESTA DE REFORMA .....	88
REFERENCIAS .....	91
ANEXOS .....	104



## Índice de tablas

<b>Tabla 1</b> Sobre ficha de observación documental .....	135
--	-----



## INTRODUCCIÓN

No siempre una conducta, aunque típica, debe ser merecedora de una pena, pues hay comportamientos que, a pesar de cumplir con el supuesto de hecho de un delito, son excluidos de responsabilidad penal. Entre estos casos podemos mencionar a las causas de justificación, y dentro de ellas, la que ha generado mayor debate en la comunidad jurídica, es la legítima defensa. Esta institución incluso se encuentra reconocida como un derecho en la Constitución Política del Perú (art. 2, núm. 23) y en una norma de menor rango como es el Código Penal (art. 20, inc. 3).

En el actual periodo parlamentario (2021-2026), esta figura ha pasado por seis proyectos de ley con el fin de “mejorar” su aplicación en beneficio de los ciudadanos ante la ola de crímenes que nuestro país soporta. Como ejemplos, sirven los Proyectos 1526/2021-CR y el 1733/2021-CR.

Así mismo, se debe tener en cuenta que, desde la vigencia del código penal, esta causa de justificación sufrió dos reformas: La primera, por Ley N° 27936, la cual se publicó el 12 de febrero de 2003, se centró en el inciso b) del artículo 20.3 del Código Penal. Y la segunda, fue la del 16 de mayo de 2024 mediante la Ley N° 32026, que pretendía variar los alcances de su aplicación, agregando ciertos términos imprecisos a los requisitos de esta y un gran párrafo acerca de situaciones de ataques inminentes; imponiendo así, la Doctrina del Castillo y un intento de legítima defensa privilegiada.

El propósito por el cual esta última ley fue aprobada y, a su vez, promulgada, reposó sobre la idea de “perfeccionar y reforzar los alcances de la legítima defensa”, lo que supondría una mayor protección “para las personas que se ven obligadas [sic] a repeler la agresión ilegítima” (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2023, p. 46). Al respecto, instituciones importantes como el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, emitieron su opinión, inclinándose a favor de rechazar las modificaciones, pero, la comisión encargada, pareció poco importarle lo que manifestaron, ya que, al fin y al cabo, estos cambios sí se efectivizaron y variaron, más para mal que para bien, la disposición de la que se tratará en la presente investigación.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1. Descripción del problema

Queda cuestionarnos si la verdadera finalidad del legislador era mejorar la institución de la legítima defensa o, si sus intenciones respondían a otros fines. Anticipadamente podría afirmarse que el empeño puesto por el legislador atendía más al populismo y a mostrar un derecho penal simbólico que a ampliar sus alcances.

Aterrizando entonces al objetivo central, este trabajo procura analizar qué cambios se introdujeron en la eximente y cómo estos repercuten en nuestro sistema penal; de esta forma, se determinará que, en vez de optimizar la aplicación de la figura, se tergiversa y enrevesa al introducirse modificaciones innecesarias que podrían conducir al error.

En primer lugar, estas crean la ilusión de que solo a partir de la Ley N° 32026, la población puede preservar sus derechos (y los de los demás) haciendo uso de la fuerza, e incluso la letal, cuando se actúa en legítima defensa. Es una ilusión, ya que esto no representa ninguna novedad; tanto la doctrina como la jurisprudencia coincidieron muchos años atrás con tal aspecto. Pero el hecho que esto se plasme de manera expresa en el código, no hace que ante cualquier agresión ilegítima se haga uso del medio más lesivo, como erróneamente podría interpretarse; por lo que esta redacción podría ocasionar una confianza desmedida en la población, generando un exceso de legítima defensa o, peor aún, un abuso del derecho que no estaría cubierto por ninguna eximente.

La narrativa de la nueva ley agrega que la agresión debe ser actual (inciso *a*), manteniendo luego, el contenido del inciso *b*, se señala que esta puede impedirse, lo que genera confusión, pues no puede impedirse lo actual. Por otro lado, el calificativo mencionado (*actual*), resultaría innecesario, ya que este se desprende del segundo requisito (*repelerla*). Esa pequeña modificación provocó desorden y manifestó algo obvio.

Asimismo, con la inclusión del último párrafo del art. 20 inciso 3, no faltará aquél que crea que, si no fuera por la labor de nuestros legisladores, no podría invocarse la justificante en supuestos de peligro inminente para proteger la vida o la integridad propia o de terceros en los escenarios señalados en este último acápite, el cual, además de extenso y oscuro, es restrictivo.

Como ya se dijo, la nueva ley introdujo estas modificaciones bajo el pretexto de ampliar los supuestos de legítima defensa, pero, ¿cómo podría extenderse la aplicación de una figura que ya tenía como fin la defensa de todos los bienes jurídicos, tanto propios como ajenos? Por el contrario, en vez de “expandir” sus alcances los restringió: Al final del actual texto, se redactó que procede esta causa de justificación ante agresiones o ingresos ilegítimos que ocurran dentro de un inmueble del que algún pariente (hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad) ejerza la legítima propiedad o posesión. De esta forma, se excluiría la defensa propia e impropia en todos aquellos lugares donde un familiar —que no se encuentre en el grado señalado por la norma— o un tercero extraño, no cuenten con la legítima propiedad o posesión. Así las cosas, por ejemplo, el inminente ingreso violento a la casa del vecino con el que no haya ninguna relación de parentesco, ni permiso alguno suyo para entrar, estaría fuera del alcance de la legítima defensa; mismo alcance que, sin la narración de este innecesario y complicado texto, bien podría aplicarse, no solo a este, sino a todos los otros casos que se imaginaran.

Para que la justificante no se vea enormemente limitada, se nos obliga a realizar una interpretación extensiva e histórica de la legítima defensa, determinando que sí procede en cualquier lugar, así sea a favor de un completo desconocido y sin requerir su autorización.

Por último, el párrafo final del art. 20 inciso 3 arrastra un problema adicional. Señala que la eximente también se aplica ante el peligro inminente de una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que uno legítimamente se encuentre. ¿Se excluye entonces la defensa, propia o de terceros, donde no exista legitimidad para estar? Si la respuesta es negativa, la reforma no tendría sentido alguno, pues daría igual la legitimidad o ilegitimidad del sujeto de hallarse en un lugar, siendo suficiente la presencia de una agresión ilegítima para hacer uso de esta causa de justificación; además, este párrafo solo aumentaría el volumen del código penal ya que sería ignorado en su aplicación; si, por el contrario, la respuesta tiende a confirmar la exclusión de esta figura en dicho caso, sería fatal para el ordenamiento jurídico peruano: no podría, por ejemplo, defenderse a un tercero que está próximo a ser atacado en un lugar del cual se ingresó de manera subrepticia, o mejor dicho, de manera ilegítima; o defenderse uno mismo ante un caso de exceso de legítima defensa al huir tras ser descubierto por el dueño del inmueble al que se pretendía hurtar una fuente de su patio.

Es inaceptable seguir el segundo escenario, por lo que el nuevo texto es redundante e infructuoso. Pero a todo esto, no vaya a ser que algún juez o fiscal decida interpretar de manera literal este artículo y caiga en este craso error.

Con la anterior redacción del artículo 20.3 del código penal, no ocurrían estos problemas, pues esta era clara y suficiente para actuar en legítima defensa en todos los casos en los que se pretendía defender bienes jurídicos, ya sea personales o de terceras personas. Por lo que tendrá que considerarse la posibilidad de regresar al estado previo a la modificación.

## **2. Objetivos**

### **2.1. Objetivo general**

Establecer si existe una redacción adecuada en el artículo 20 inciso 3 del Código Penal a consecuencia de la modificación realizada por la Ley N° 32026.

### **2.2. Objetivos específicos**

**OE 1:** Advertir los cambios sustantivos del artículo 20 inciso 3 del Código Penal, antes y después de la reforma de la Ley N° 32026, así como los fundamentos por los cuales esta se realizó.

**OE 2:** Explicar las consecuencias negativas que genera la Ley N° 32026 en la legítima defensa y cómo más bien representa un acto simbólico del poder legislativo.

**OE 3:** Identificar los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la República durante los años 2020 al 2023 respecto a la figura de la legítima defensa.

## **3. Hipótesis**

**Dado que** el artículo 1 de la Ley N° 32026, introdujo modificaciones al artículo 20 inciso 3 del Código Penal, el cual regula la figura de la defensa legítima, **es probable que**, dicha reforma, además de ser innecesaria, genere confusión y perjudique su aplicación en vez de mejorar esta institución.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 1. Antecedentes investigativos (a nivel local, nacional e internacional)

##### 1.1.A nivel local

###### **Yancapallo. (2025). Crítica a la Ley N° 32026: que implementa el uso de la fuerza letal en el ejercicio de la legítima defensa**

Esta tesis tiene como **objetivo principal** el de analizar de una manera crítica la Ley N° 32026 para encontrar las deficiencias normativas respecto al uso de la fuerza letal ante el ingreso violento al inmueble donde se habita y para averiguar si es que esta ley limita la potestad del juez en el caso de una imposición de una prisión preventiva. Con un **enfoque** cualitativo, un **método** de análisis sistemático interpretativo en derecho y con el uso de la **técnica** de observación documental, así como con el **instrumento** de archivo digital; la tesista **concluyó** que la mencionada ley no cumple con los estándares del test de proporcionalidad y, por lo tanto, tendría que realizarse una demanda de inconstitucionalidad sobre esta; además, sostiene que la causa de justificación se desnaturaliza puesto que se legitima el uso de la fuerza letal por una simple presunción de peligro inminente; lo mismo sucede con el caso de la limitación a la potestad del juez al evitar que este pueda aplicar una prisión preventiva a un sujeto que haya invocado la justificante.

Esta tesis resulta importante porque es de las primeras que hicieron una interpretación de la nueva ley y que abordaron los problemas que conllevó su promulgación. Si también, en cierto modo, centró sus esfuerzos a aspectos distintos a los que se detallarán en el desarrollo de esta tesis, es primordial dar el crédito por criticar esta ley, demostrando que los problemas que generan estas modificaciones son inagotables.

##### 1.2.A nivel nacional

###### **Alfaro. (2025). La legítima defensa y los riesgos frente a la implementación de la Ley N° 32026, en los juzgados de Lima Norte, 2024**

Esta tesis elaborada en la ciudad de Lima, tiene como **objetivo principal** el de determinar qué implicancias tiene esta ley que modifica los alcances de la legítima defensa en los juzgados de Lima Norte en el año 2024. El **enfoque** con el que fue

trabajado este texto es de tipo mixto, es decir cualitativo y cuantitativo, con el **método** de investigación jurídico con el fin de analizar la legítima defensa y la Ley N° 32026, con la **técnica** de la entrevista y haciendo uso como **instrumento** una guía de entrevista semiestructurada practicada a diez operadores del derecho, tanto abogados como fiscales, llegó a las **conclusiones** que la Ley N° 32026, en los juzgados de Lima Norte, generó implicancias complejas respecto a la interpretación de la justificante; asimismo, que la ampliación en su aplicación, evidenció la necesidad de crear un marco interpretativo con el cual los operadores de justicia puedan emitir sentencias acorde a los hechos y a los nuevos supuestos; y por último, señaló que crea ciertos riesgos respecto al empleo de la fuerza letal.

Consideramos que esta tesis resulta importante para este trabajo debido a que logró analizar el impacto que puede generar esta ley; además, los resultados obtenidos servirán unos para conocer qué opinión se tiene acerca de la modificación y otros para usarlos como una forma de interpretación de la norma.

### **Guerra. (2025). Incorporación de la Ley Stand Your Ground en nuestro derecho penal peruano para casos de legítima defensa con resultado de lesiones o muerte**

El **propósito principal** de la presente tesis es encontrar y proponer fundamentos para lograr la adición de la doctrina de “Stand Your Ground” a nuestra legislación penal. El **enfoque** que se presenta en este texto no es otro que el cualitativo, por lo que mediante la investigación realizada se podrá describir las figuras relacionadas a esta doctrina. Ahora bien, han sido utilizadas dos tipos de **técnicas**, la primera es el análisis documental y, como complemento, se usó la entrevista a ciudadanos y abogados en materia penal. Además, los **instrumentos** que se requirieron fueron la ficha resumen, para analizar y recopilar la información obtenida, y la guía de entrevista. Las **conclusiones** a las que llegó el tesista, podemos resumirlas en que consideró que la implementación que realizó la Ley N° 32026 son adecuadas, sin embargo, para aquél, son insuficientes porque los ciudadanos necesitan aun más protección; que la figura peruana de la legítima defensa y la de E.E.U.U. sobre stand your ground, presentan la principal diferencia en que mientras que la primera se requiere la configuración de los tres requisitos señalados en la ley, en la segunda solo basta la agresión ilegítima, opción que para Guerra es la mejor y; que la implementación de estas leyes extranjeras son indispensables, pues considera que, en Perú, para que se aplique defensa legítima, se tienen que cumplir los tres requisitos del Código Penal, requisitos que la mayoría de los ciudadanos desconoce, y es ahí donde,

según Guerra, encajaría perfectamente esta nueva ley, para “solucionar los problemas originados por el desconocimiento de los requisitos para la defensa” (p. 57).

Esta tesis es importante debido a que es precisamente lo que tratamos de evitar. Incluso afirmamos que no se puede alegar el desconocimiento de las leyes por parte de los ciudadanos para justificar la comisión de actos tan graves como la privación de la vida; además, en casos en los que la población crea que actúa en defensa legítima, la ley ya prevé una figura especial para regular tales comportamientos. Y, por último, según el autor de la tesis que comentamos, la Ley N° 32026 ha sido un gran avance, a pesar de que, en su propio trabajo, de los resultados de las entrevistas que realizó, no había ninguno que apoya tal implementación.

### **Montañez. (2025). Principio penal vulnerado en la sanción punitiva al ejercer la legítima defensa – Distrito Judicial de la Selva Central, 2021**

El **objetivo principal** de este trabajo de investigación realizado en Trujillo, es conocer si es que se vulnera algún principio penal al ejercer la legítima defensa en el Distrito Judicial de la Selva Central y si se aplica esta causa de justificación de manera adecuada en el mismo. El **enfoque** que toma esta tesis es cualitativo. Según el tesista, se usó el **método** deductivo e inductivo, además, aplicó las **técnicas** relativas al fichaje y entrevista, como **instrumentos** tuvo las fichas bibliográficas y cuestionario para entrevistas con el procesamiento de datos en Excel 2010. Las **conclusiones** principales a las que se arribó son que la aplicación de la legítima defensa, en el distrito mencionado, presenta una dicotomía, pues según el autor, hay veces en las que los agraviados resultan ser victimarios y de manera opuesta, los victimarios aparecen a la luz de los jueces como víctimas, por lo que existe una mala aplicación de la legítima defensa; de igual forma determinó la concurrencia de algunos principios vulnerados como el de defensa en base al principio de protección, el de la primacía del derecho sobre lo injusto, el de la protección individual y colectiva.

Así también, esta tesis resulta crucial para el desarrollo del presente trabajo ya que permite visualizar desde otra perspectiva la aplicación de la legítima defensa en la práctica judicial, aceptando que existen casos en los que no se puede alegar a ciencia cierta la aplicación de la legítima defensa. Además, introdujo principios relevantes para poder comprender con mayor amplitud esta causa de justificación.

### 1.3.A nivel internacional

#### **Boston. (2021). Falta de elementos para demostrar los excesos en la legítima defensa**

Este artículo científico, elaborado en Ecuador, presenta como **objetivos principales** el de hallar qué elementos son los necesarios para demostrar que se está ante un supuesto de exceso en la legítima defensa según el COIP (Código Penal de Ecuador) y conocer a su vez la doctrina y jurisprudencia existentes sobre el exceso de esta eximente con el fin que se considere los estados pasionales asténicos y esténicos como un criterio que tengan que ser valorados. El **enfoque** que se utiliza es mixto, ya que se aplica un enfoque cualitativo y cuantitativo, el **método** es inductivo-deductivo e histórico-lógico, la **técnica** aplicada es la encuesta con la revisión y análisis documental, por lo que tiene como **instrumentos** el cuestionario y fichas documentales. Las **conclusiones** que presenta son que no hay algún parámetro que ponga una balla en el exceso en la legítima defensa, que no está muy claro si se tenga que valorar la concurrencia de los estados mencionados y propone que tenga que estudiarse más esta figura con el fin de imponer o no sanciones que vayan acorde a la realidad.

Para la tesis que se vendrá trabajando es útil porque expone que existen aspectos los cuales todavía no quedan claros para un correcto uso en la legítima defensa, y que es por esas razones por las que los gobiernos vienen realizando modificaciones a los artículos correspondientes, pero que, estas modificaciones, deben mostrar coherencia con la demanda de la población y el mejoramiento de las instituciones jurídicas, y no deben ser realizadas con el único afán de generar una buena impresión en la sociedad cuando en la realidad no alteran, y más bien complican, la legítima defensa, como es en el caso peruano.

## 2. Marco conceptual

### 2.1.Causas de justificación

#### 2.1.1. ¿Qué son?

Para Jiménez de Asúa (1959):

Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter

de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen. (p. 284)

Rivacoba (1995) nos explica que las causas de justificación, a excepción de la del cumplimiento de un deber, no imponen obligaciones; sino que más bien, otorgan facultades a las personas para que sean estas quienes decidan si actuar o no bajo, por ejemplo, legítima defensa. Además, remarca que no es que el ordenamiento jurídico permita violar sus preceptos de manera excepcional —como erróneamente podría creerse—; no hay tal violación, se actúa dentro de lo que él mismo permite.

Para Villavicencio (2024), estas excluyen la antijuricidad, lo que ocasiona que un hecho, aunque típico, sea lícito y, en consecuencia, conforme a Derecho; esta última característica, según el autor, viene a ser lo que las distingue de las causas de inculpabilidad, las cuales solamente evitan la imposición de una pena; mientras que las primeras, además, convierten el hecho en lícito.

Con todo esto, las justificantes podrían definirse como elementos negativos de la antijuricidad que, si bien constituyen comportamientos típicos, son solo en apariencia delictivos, lo que hace que las conductas ejercidas bajo alguna de ellas, sean totalmente permitidas, no habiendo, en realidad, ninguna vulneración al orden jurídico. Debe tenerse en cuenta que, al impedirse la antijuricidad, el hecho es siempre lícito, no es que estas eximentes lo conviertan en tal. Por ejemplo, no hay violación a las normas cuando se quita una vida en legítima defensa perfecta.

Ahora bien, hay consenso doctrinal en que las causas de justificación no son ámbito exclusivo del derecho penal, sino que abarcan todo el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, posicionarse en una de ellas afecta a todas las esferas del derecho (como más adelante se demostrará al hablar de las consecuencias que generan).

### **2.1.2. Fundamentos de las causas de justificación**

Teorías monistas: Villavicencio (2006) señala que a través de estas se pretende adjudicar a todas las justificantes un mismo principio que, de hecho, les sirva como fundamento; sin embargo, adoptar este concepto dificultaría la diferenciación entre unas y otras, por lo que, actualmente, no es por nadie asumida. Velásquez (2025) nombra algunas, dentro de las cuales destacan: “la teoría del fin, la colisión de intereses y la correcta regulación social de los intereses y de los contrainteresses” (p. 467).

Teoría pluralista: Se basa en que los fundamentos no son los mismos para todas las causas de justificación; así, por ejemplo: para el consentimiento, la ausencia de interés sirve para justificar la conducta; para el estado de necesidad, el principio del interés preponderante (Villavicencio, 2006).

### 2.1.3. ¿Qué consecuencias hay?

Villa Stein (2008) plantea las siguientes consecuencias: a) Ante una conducta justificada no cabe defensa legítima; b) Confirmada la presencia de la justificante, no hay análisis sobre la culpabilidad del sujeto y; c) En base al principio de accesoriadad limitada, el beneficio del autor es aplicable también para el instigador o cómplice.

Velásquez (2025) agrega que no habrá imposición de medidas de seguridad a quien actúe justificadamente, así sea inimputable. De esto se desprende que un loco bien puede actuar en legítima defensa.

No está demás interrogarnos sobre si estando cubierta la conducta por una justificante, debe o no abonarse una reparación civil.

Bramont-Arias Torres (2002) refiere que no recae ningún tipo de sanción —pena, medida de seguridad, reparación civil— debido a que existe una autorización del mismo ordenamiento jurídico para actuar de esa manera; de igual criterio es Peña Cabrera (1994) cuando señala que hay una exclusión total de responsabilidad.

Por su parte, Muñoz Conde (2022) considera que hay una excepción, y esta se da en el estado de necesidad. Afirma que allí de ningún modo ha de eximirse el pago de un resarcimiento civil por parte de aquellos a quienes en su favor se evitó el mal.

Almanza (2025) refiere que, en estos casos, el afectado deberá tolerar dicho menoscabo para poner a salvo al bien jurídico de mayor valor, pero eso no impide que después de lograrlo, el beneficiado asuma los costos por los daños ocasionados. Es de esta forma, continua, que frente a un comportamiento justificado no siempre habrá una falta de reparo.

Frente a tal estado de cosas, podría ser esclarecedor lo consignado en el art. 1971 del Código Civil peruano que libera de responsabilidad (civil) al que obra en el ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa (propia o de terceros) y en estado de necesidad siempre y cuando, en este último, exista una notable diferencia entre el bien sacrificado y el amparado. A modo de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la República (2022),

en la Sentencia de Casación N° 618-2021/Arequipa, mencionó que la sentencia apelada hizo bien en tomar en cuenta tal artículo para no imponer una reparación civil al haber actuado una de las partes en defensa legítima.

## **2.2. Legítima defensa**

### **2.2.1. Fundamentos**

#### **a) Perturbación en el ánimo del acometido**

No es complicado advertir que en muchos casos el atacado reacciona perturbado en su ánimo y, en esas circunstancias, hace uso de la defensa personal convirtiéndola en una causa de inimputabilidad. De ser así, tendría que encontrarse una solución para aquellos otros supuestos en los que la reacción defensiva no se produzca al amparo de la conturbación o del temor. Es a Samuel v. Pufendorf a quien se le atribuye la elaboración de esta teoría.

La Corte Suprema de Justicia de la República (2016), en el R. N. N° 2233-2014/Junín, evaluó la presencia de la eximente en un caso en el que, mediante sentencia de segunda instancia, se absolvió a la Sra. M., ex conviviente del agraviado G., por apuñarlo en la espalda defendiendo al menor hijo de los dos, dejando a aquél cuadripléjico. Los hechos consistirían en que, en horas de la madrugada, el agraviado ingresó de manera violenta al hogar de M. y de su menor hijo, estando ebrio y enojado, comenzó a agredir físicamente a su expareja para luego hacer lo mismo con su hijo, por lo que M. corrió hacia la cocina y, armándose de un cuchillo, lo clavó en la espalda de G. La fiscalía, en su recurso de nulidad, adujo que se trataba de una justificación imperfecta, pues el medio defensivo resultó excesivo. La Corte Suprema declaró no haber exceso y, por lo tanto, tampoco nulidad, pero sus motivaciones llamaron la atención. Usando como base la STSE 1279/09, sostuvo que:

Como en todo, dada la perturbación anímica suscitada por la agresión ilegítima del agraviado, no puede exigirse a la acometida la reflexión, serenidad y tranquilidad de espíritu para, tras una suerte de raciocinios y consideraciones, elegir fríamente aquellos medios de defensa más proporcionados, con exacto cálculo y definida mensuración de hasta dónde llega lo estrictamente necesario para repeler la agresión. (p. 3)

Resulta convincente la resolución cuando expresa que, debido a las circunstancias del hecho, desde la perspectiva *ex ante* de la agredida, la diferencia de fuerzas y tamaño entre esta y el agresor, no podía exigírsele usar un arma distinta a la esgrimida ya que era lo único que podía conseguir en tan lamentable trance en el que se hallaba; sin embargo, es de sorprender que incluso en los años en los que nos encontramos la perturbación en el ánimo del atacado sea tomada en cuenta para justificar conductas.

Es cierto que en la legítima defensa la situación anímica del defensor puede verse afectada, pero ello es irrelevante. Dicho de otro modo, sea que el atacado obre perturbado o no, la eximente que ha de aplicarse es la que recoge el legislador en el art. 20.3 del CP, no la de su primer numeral.

#### **b) Contraposición de motivos**

Según la teoría divulgada por Uttelbach, la legítima defensa vendría a ser un problema de culpabilidad, o, mejor dicho, un caso de no exigibilidad de otra conducta. Se dice que hay un conflicto interno en el atacado que es generado por la agresión que lo amenaza. Por un lado, su instinto de conservación lo impulsa a defenderse, preservando de este modo, la posición jurídica agredida; y por otro, la motivación legal que lo disuade de hacerlo por el temor de cometer un injusto y recibir una sanción por ello. Luzón (2002), usando las palabras de su ideador, dice que la “legítima defensa no es más que ... la lucha entre dos motivos enfrentados” (p. 10), siendo entonces la defensa la respuesta a ese problema. Nadie, en la situación descrita, podría ser obligado a optar por un camino distinto, por eso, no es posible reprochar su conducta si es que la fuerza que lo incitó a defenderse era mayor. Cualquier otra persona habría preferido defender su vida, por ejemplo, a dejarse simplemente perecer por la acción de otra.

#### **c) Sentimiento de conservación**

Sobre esta teoría, Luzón (2002) refiere que la defensa es desplegada como una reacción instintiva ante una agresión que impulsa al atacado a preservar sus derechos; de esta forma, la conducta sería inherente al humano, por lo que penalizarla, contravendría la propia naturaleza del hombre. Sin embargo, la doctrina mencionada no parece adecuada ya que el mismo sentimiento también puede aparecer ante agresiones que son legítimas.

#### **d) Equivalencia de males**

La teoría de Geyer consiste en que cuando el ofensor está a punto de ocasionar un mal sobre el atacado, y este último, le produce el necesario para repelerlo, uno y otro deben darse por compensados, pues de castigarse al atacado por el producido, se rompería el equilibrio. En otras palabras, la defensa no es punible puesto que representa el equilibrio que por un momento se perdió por la agresión inicial; de esta manera, el mal del atacante y el mal de la defensa, se contrarrestan recíprocamente; sancionar penalmente esa respuesta provocaría nuevamente un desequilibrio.

#### **e) Falta de protección estatal**

Dentro de los preceptos que tienden a confirmar la licitud de la defensa tenemos a la que aduce que, de haber estado presente la autoridad encargada de brindar seguridad al agredido, carecería de autorización este para defenderse; cuando, por el contrario, el acometimiento surgiese en ausencia de los funcionarios competentes, le tendría que ser arbitrada —al atacado o a un tercero—, la posibilidad de emprender la defensa necesaria. Al respecto, Luzón (2002) dice que “la defensa se admite porque el poder público, al que compete en principio la tutela jurídica, no puede actuarla en el caso concreto, y por ello la concede al particular” (p. 19). Este argumento puede usarse tanto como fundamento principal o como un presupuesto más; este segundo uso parece aún sobrevivir en la jurisprudencia nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la República (2008) en el R. N. N° 1878-2007/Áncash determinó que es necesario establecer ciertos límites al uso de la legítima defensa, restringiéndola solamente a casos excepcionales en los que el particular tenga que defender “sus bienes jurídicos más preciados y, en la medida en que no sea posible, operar eficazmente otros mecanismos jurídicos protectores del bien puesto en peligro” (fundamento 4).

En primer lugar, esta resolución vulnera el principio de legalidad al limitar la defensa solo para aquellos bienes jurídicos que son importantes para el agredido, lo cual es inadmisibles puesto que la ley no distingue entre la calidad de los bienes. Dicho de otro modo, no se exige que el bien salvado sea indispensable. Y, en segundo lugar, la Corte admite que procederá legítima defensa cuando no existan otros medios efectivos de protección estatal, por lo tanto, afirma su subsidiariedad a la acción estatal (la policía o la justicia). A pesar de esto, aquella podrá darse aun cuando la fuerza del Estado pueda

operar eficazmente, si es que es segura y menos lesiva; además, al subsistir la necesidad de defensa, no se puede esperar a averiguar si tal eficacia se dará, poniendo en riesgo el bien jurídico mientras la duda es despejada.

#### **f) Doble fundamento**

Pérez López (2016) nos precisa que uno de los fundamentos de la defensa legítima es, en efecto, la defensa de bienes jurídicos; ya sea que se encuentren en peligro inminente o sean agredidos al momento de gestionar la reacción; sin embargo, esta tesis presenta el problema de que no distingue el tipo de agresión por la cual se despliega la defensa, por lo que en base solo a este fundamento, se podría actuar legítimamente ante “sucesos de animales, de personas jurídicas, de casos fortuitos e incluso [...] frente a conductas justificadas” (p. 91). Agrega a su vez, la teoría del prevailecimiento del derecho frente al injusto, según la cual, el ordenamiento jurídico es vulnerado al presentarse una agresión injustificada —ilegítima—, por lo que para reafirmar el derecho se hará uso de la defensa del agredido o de un tercero; es por esa razón que la conducta es lícita, y por lo tanto la legítima defensa es una causa de justificación. A pesar de esto, continua, esta última teoría no es suficiente, pues no se termina de explicar por qué estaría justificada la defensa de bienes jurídicos solamente individuales (ya que la afectación al orden jurídico también puede darse ante agresiones a bienes supraindividuales).

Peña Cabrera (1994) también hace mención a que, tanto el fundamento de protección de bienes jurídicos como el del prevailecimiento del derecho sobre lo injusto, se quedan cortos si son separados para explicar la legítima defensa; se requiere que ambos se complementen. Esto es, afirma el autor, lo que diferencia a la justificante que estamos estudiando ahora del estado de necesidad, el cual solo demanda de la necesidad de proteger bienes jurídicos.

Por eso, Silva Sánchez (2025) invoca la existencia de dos doctrinas: la individualista y la supraindividual. Sobre la primera refiere que se basa en la protección de los derechos del agredido, donde se menosprecia a los del agresor; mientras que la segunda, consiste en el prevailecimiento del Derecho. De estas dos tesis, el autor hace nacer una, la cual no es más que la combinación de ambas.

De igual forma comenta Velásquez (2025), quien considera que para explicar la licitud de la legítima defensa, debemos basarnos en dos principios: En la necesidad de defender bienes jurídicos o derechos del agredido (carácter individual o particular) y en la defensa

del ordenamiento jurídico (carácter social, colectivo o supraindividual). Ese es, dice el autor, la doble fundamentación de la legítima defensa.

De igual forma, Luzón (2025) alega que la doctrina dominante se inclina a defender la existencia de un doble fundamento. Menciona que por un lado encontramos el criterio individual, el cual se refiere a la “necesidad de defensa del bien jurídico personal” (p. 390); y por otro el supraindividual, que es la afirmación del Derecho frente a lo injusto.

#### **g) Triple fundamento**

Por su parte, Almanza (2025) concibe que en la actualidad la legítima defensa se fundamenta en: “El instinto de conservación; el agredido preserva la vigencia del derecho en momentos en que el Estado no puede hacerlo; y el agredido tiene intereses y derechos legítimos que defender y proteger” (p. 489).

En cambio, Luzón (2025) afirma rotundamente que ni el instinto de conservación ni la falta de protección estatal son fundamentos para la defensa legítima.

#### **2.2.2. Naturaleza jurídica**

Como pudo percatarse, la naturaleza jurídica de la legítima defensa dependerá del fundamento que se le sea asignado. Así, la mayor parte de la actual doctrina se encuentra de acuerdo con considerarla una causa de justificación y, con esto, la eliminación de la antijuricidad —tomando en cuenta siempre, las teorías que relacionan la tipicidad con la antijuricidad—; sin embargo, para otros destacados, fue una causa de inimputabilidad o de no exigibilidad.

A pesar de esto y, según se vio, hay quienes usan fundamentos propios de la exculpación para justificar las conductas referidas.

Por otro lado, si bien Almanza (2025) llega a considerar a la legítima defensa un elemento negativo de la antijuricidad, a su parecer, pueden existir situaciones en las que más bien esta elimine la acción. El autor afirma que, cuando la reacción provenga del “instinto de supervivencia” (p. 115) no se presenta la fase interna de la acción (pensamiento), suprimiéndose el primer componente del delito. Ciertamente podrán ocurrir situaciones en las que el impulso nos invada, pero de ahí, a afirmar que dicho impulso es siempre legítimo, es falso. Además, esta postura nos recuerda al fundamento del “instinto de conservación”, por tanto, lo que más bien parece eliminarse es la culpabilidad.

### **2.2.3. Requisitos**

#### **a) Agresión**

##### **Aspectos iniciales**

La ilegitimidad de la agresión debe traducirse en toda conducta ejercida sin derecho y que afecte bienes jurídicos tutelados. Esta, al menos en la doctrina nacional, podrá configurarse mediante un acto típico penalmente o no, es decir, el comportamiento que genere la reacción en legítima defensa no necesariamente debe derivarse de un delito ni mucho menos de una falta, puede también ser de un hecho que no tenga relevancia penal. Del mismo parecer es Pérez López (2021) pues afirma que es sumamente importante que “esta conducta sea antijurídica, mas no típica” (p. 353); aunque querrá más bien querido decir que no se exige que el comportamiento sea típico, siendo suficiente que sea antijurídico.

Sobre el tipo de agresión, Peña Cabrera (1994) considera que es toda acción u omisión que, si no es repelida, un bien jurídico individual será lesionado; esta, a su vez, puede ser violenta o no, y, según vimos antes, su ilegitimidad no se traduce en delictiva, sino simplemente en “acción emprendida sin derecho” (p. 369).

Entonces, podrá caber legítima defensa contra el vecino del cuarto aldaño de mi pequeño departamento quien golpea la pared constantemente no dejándome dormir por las noches (un hecho para nada típico penalmente); o también podrá defenderse lícitamente contra el que, avisándole que no lo haga, abre el empaque de una figura de acción de poco valor hoy en día, pero de la que estoy completamente seguro de que en el futuro será un coleccionable muy valioso (faltas según el art. 444 del CP). La agresión, no se limita únicamente a conductas sancionables por el derecho penal, basta que sean contrarias al orden jurídico y que afecten bienes jurídicos protegidos.

El R. N. N° 910-2018/Lima Este pronunciado por la Corte Suprema de Justicia de la República (2018), en concordancia con lo que establecimos anteriormente, definió la agresión ilegítima como aquella conducta destinada a poner en peligro o a lesionar bienes jurídicos tutelados, considerando su ilegitimidad como un hecho ilícito e injusto que vaya en contra del ordenamiento jurídico.

La Corte Suprema de Justicia de la República (2018), en el R. N. N° 2518-2017/Callao, señaló que la agresión ilegítima consiste en la creación de un riesgo inminente dirigido contra bienes jurídicos tutelados.

Por último, Almanza (2025) comenta algunos ejemplos en los que a pesar de que la agresión no sea violenta, sí podrá haber legítima defensa, uno de estos es cuando un sujeto, con llaves falsas —llaves que fueron perdidas pero encontradas por el agresor—, intenta entrar a una casa ajena; en este caso, no existe ningún forcejeo ni destrucción de la cerradura para ingresar al inmueble, pero no por eso deja de ser una agresión ilegítima.

### **¿Cómo debe ser la agresión?**

Afirma la doctrina que es el elemento esencial de la eximente, y todo cuanto se encuentra relacionado a ella ha sido ampliamente estudiado y discutido. Si bien unos afirman que debe ser dolosa, no falta quien considere lo contrario; para otros, en cambio, es suficiente con que sea intencional; si unos dicen que puede proceder de un inimputable, otros lo niegan; si bien algunos aceptan que en ciertas ocasiones provengan de animales, otros, en cambio, rechazan totalmente esta idea; si todavía un sector reserva el concepto de agresión para las acciones, otro la admite también para las omisiones; mientras que, dentro de este último grupo, unos solo la admiten cuando consistan en omisiones impropias, otros, sin embargo, lo hacen además para las propias. Eso sí, como veremos a continuación, parece haber consenso, al momento de determinar si la agresión, siendo actual, puede en algunos casos ser también inminente.

### **Agresión actual o inminente**

Rivacoba (1995) afirma que la agresión que posibilite el uso de legítima defensa, deberá ser actual o inminente; refiere que tales características, si bien no se encuentran explícitamente en la ley —CP argentino— pueden ser deducidas en base a que la defensa debe impedir o repeler la agresión; esta defensa “sólo puede ser necesaria para impedir lo inminente y para repeler lo actual” (p. 131).

En efecto, centrándonos en la legislación peruana, tanto en el primer Código Penal de 1863, el de 1924, la versión primigenia de 1991, como la de la última modificación efectuada por la Ley N° 32026, contienen en su inciso b) —del artículo correspondiente a la legítima defensa de cada regulación— que la defensa servirá para “impedirla o repelerla”. ¿Qué es lo que va a impedir o repeler? La agresión. Entonces, podrá ser evitada

porque será inminente; o podrá ser repelida porque será actual. No hay forma de impedir algo que está ocurriendo en este momento (lo actual); así como no es posible materialmente, ni haciendo uso de la imaginación, repeler algo que todavía no ha comenzado (lo inminente). Agregamos a esto que “sólo se puede impedir lo que no se ha producido” (Zaffaroni et al., 2007, p. 487).

Con eso en mente, debemos señalar que algunos autores se limitan a decir que la agresión debe ser actual o, cuando llegan al momento de hablar sobre este calificativo, lo hacen en sus escritos bajo el título de: “Actualidad de la agresión”. Dentro de los primeros tenemos a Soler (1951), quien dice que es requisito de la agresión tal calificativo; aunque considere que es más correcto “afirmar que lo actual debe ser la situación de peligro en el momento de reacción” (p. 407). Podemos decir que en el mismo sentido argumentó Luzón (2002): “La agresión ha de ser actual, es decir, debe haber comenzado ya el peligro y no haber cesado todavía” (p. 540). Hay que aclarar que, para muchos autores, la inminente agresión es una agresión actual porque el peligro está presente. Es decir, entienden que al hablar de la actualidad de la agresión se está englobando tanto su inminencia como su actualidad propiamente dicha, esto es, porque en ambos casos el riesgo de lesión existe.

Sobre este indistinto uso del término “actual” con el de “inminente”, si bien no lo critica y más bien se encuentra de acuerdo, Jiménez de Asúa (1960) nos dice que es recopilado por los juristas alemanes para quienes “actual se refiere no solo al hecho en sí sino a la inminencia del hecho” y que “actual es inminente en cualquier Derecho hoy” (p. 41).

En fin, aquellos que dicen que la agresión debe ser simplemente actual, es porque la entienden como lo hace Roxin (1997): “Una agresión es actual cuando es inmediatamente inminente, o precisamente está teniendo lugar o todavía prosigue” (p. 618).

Si de algo sirve nuestra opinión, esta unificación de conceptos (inminente y actual) no nos parece muy adecuada. Siguiendo a Martínez (1998), podemos señalar que tal fusión no es correcta pues, semánticamente ambos términos contienen acepciones distintas, lo que ocasiona imprecisiones al momento de referirnos a este ámbito temporal de la agresión; además, añadimos que no es propio de una buena técnica legislativa incluir solo un término y pretender que este abarque más de lo que su significado pueda proporcionar;

por lo que, continua, lo mejor es hacer una debida diferenciación de estos dos conceptos evitando, de esa forma, generar confusiones.

En Perú, Villa Stein (2008) señala que la agresión “debe ser actual o inminente” (p. 354); pero, además, nos plantea la posibilidad de disparar a un ladrón que huye con nuestro botín si no fuera posible detenerlo de otra manera y quedar, aun así, justificada nuestra conducta. Este es un caso en que aparentemente la agresión ya ha cesado pero que debido a que la afectación de los bienes aún subsiste se admitirá legítima defensa —con ciertos matices—.

Peña Cabrera (1994) y Peña Cabrera Freyre (2011) cometen, a nuestro parecer, la primera imprecisión. Ambos autores señalan que la agresión ilegítima debe ser actual e inminente. Nótese la conjunción copulativa de la que hacen uso; mientras que, como hemos visto, algunos doctrinarios, afirman que se trata de una conjunción de orden alternativo, es decir o es una, o es otra. A pesar de que los juristas utilizan “y” en su expresión, admiten que estos ataques o bien ponen en peligro bienes jurídicos, o bien los lesionan, por tanto, no significa que no admitan legítima defensa ante agresiones que estén próximas a ocurrir o que estén ocurriendo. Esta pequeña falta que se comenta es solo considerada así por nosotros, ya que, como dijimos anteriormente, no estamos de acuerdo que se use sin distinción alguna estos dos términos.

Por último, Pérez López (2021) dice que tanto la agresión como la defensa deben ser actuales, o sea que deben suceder al mismo tiempo; pero, además, explica que la primera resulta ser inminente cuando “la resolución del agresor sea irrevocable respecto a su inicio” (p. 353). En el mismo sentido Velásquez (2025) apunta que actual es “la que ya ha comenzado y no ha concluido aún” y es inminente “la que no ha comenzado aún, pero se infiere de los gestos, amenazas, actitudes, etc.” (p. 493).

A todo esto, no está demás mencionar que si la agresión ilegítima, debe ser actual o inminente; la agresión pasada o futura, no configurará el primer requisito de la legítima defensa. Bramont-Arias Torres (2002) al afirmar que debe existir el criterio de inmediatez para desplegar la defensa y que ante una agresión ya consumada no es posible admitir esta justificante, dice que no es legítima la defensa contra el que hace un año acabó con la vida de nuestro hermano. Nosotros podemos hacer más corto ese período de tiempo y decir que tampoco cabe defensa legítima contra el mismo asesino quien cometió ese terrible acto en frente nuestro; podremos eso sí, quedar impunes por alguna causa de

inimputabilidad (grave alteración de la conciencia), aunque es más probable que seamos condenados por homicidio por emoción violenta (art. 109 del CP). Como ejemplo de una agresión futura, podemos incluir a las amenazas que se plasman sin ninguna manifiesta voluntad de lograr su propósito.

Sobre el fin de la lesión y con esto, la imposibilidad de actuar en legítima defensa, se debe señalar lo siguiente. Zaffaroni et al. (2007) consideran que la acción defensiva puede desplegarse en tanto subsista la situación de defensa, la misma que comprende desde el surgimiento de la amenaza al bien jurídico hasta el fin de “la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos” (p. 486). Los autores continúan diciendo que, cuando se trate de una agresión típica, no debe confundirse el primer momento de su realización con la tentativa, ni el último con la consumación. Aseguran también que la justificante puede utilizarse tanto contra actos preparatorios así como después de que el ilícito sea consumado, pues puede suceder que la agresión todavía exista aun cuando los bienes jurídicos ya se hayan afectado, ya que una acción (la defensa) puede todavía revertir los efectos de la conducta lesiva. Arman el ejemplo del robo de un vehículo, la recuperación de este después de dos días mediante la fuerza a quien se lo arrebató, estará justificada si lo halla por casualidad y no puede acudir en ese momento a otro medio. Este ejemplo es similar al que citamos de Villa Stein sobre la recuperación de nuestro botín.

En el R. N. N° 1740-2019/Lima Este, la Corte Suprema de Justicia de la República (2020) expuso un caso que llegó al tribunal con una sentencia condenatoria de ocho años de privación de libertad; pero que, por demostrarse que la encausada actuó en legítima defensa, fue absuelta del cargo de tentativa de parricidio. Para la Corte existió más bien agresión ilegítima por parte de la víctima (pareja de la procesada), puesto que aquella fue quien empezó el altercado con insultos, amenazas y golpes, hasta que llegó un momento en el que, la ahora agredida, comenzó a ser sofocada. Ante tal hecho y temiendo por su vida, alcanzó a agarrar un cuchillo que tenía cerca y lo introdujo en el pecho de su entonces cónyuge, dejándolo muy malherido. Este sería un ejemplo de una agresión actual o, en palabras de Roxin, de una agresión que precisamente está teniendo lugar. No sabemos si el que resultó siendo el verdadero atacante terminó con alguna investigación por la agresión que conllevó a su pareja a defenderse; pero sí, que la Corte reconoció la ilegitimidad de la agresión junto con la presencia de una causa de justificación a favor de la presunta agresora. Eso sí, para demostrar la licitud de su conducta debió generarse toda

una investigación que duró poco menos de dos años, periodo el cual tuvo que regirse a un proceso penal, proceso que, aunque ocasione perjuicios, es necesario para hallar la verdad de los hechos. Pero no echemos toda la culpa a lo complicado que es someterse a la justicia, pues estos “males” pudieron minimizarse si los juzgados de las primeras instancias habrían aplicado de manera correcta la justificante.

A todo esto, nos conviene nuevamente citar a Zaffaroni et al. (2007) para agregar que se admite la defensa a partir de que el agresor manifiesta su voluntad de cometer el acto ilegítimo y dispone de medios idóneos para hacerlo; o sea, desde que puede lesionar un bien jurídico en cualquier momento. Además, la inminencia no necesariamente debe significar inmediatez (en un sentido cronológico), pues existe inminencia en la agresión cuando esta se exterioriza como una amenaza manifiesta y depende solo de la voluntad del agresor para su realización; “la existencia del agredido se ve amenazada desde que el agresor dispone del medio y hace manifiesta su voluntad” (p. 487). De esta forma, afirman que al sostener alguien un arma, es irrelevante si dispara en ese mismo momento u horas después porque lo que importa es la clara intención de preparar el terreno con las condiciones idóneas para cometer un acto ilegítimo. La lesión provocada por estas amenazas recae en la tranquilidad de la persona, por lo que, continúan los autores, es una agresión en el más puro sentido.

### **La reforma: Actual, ilegítima y real**

De acuerdo con nuestro texto legal, en el lugar donde se regula la legítima defensa (art. 20.3) se establece que, para que esta se configure, tendrán que concurrir ciertas circunstancias. Dentro de estas, la primera y más importante, sin la cual no cabría legítima defensa plena ni semiplena, es la “agresión ilegítima”.

Pero recientemente la Ley N° 32026 agregó dos adjetivos más a dicha agresión. Ahora, se encuentra expresamente regulado en el Código Penal que la agresión, además de ilegítima, debe ser actual y real. No podrá llamarse legítima defensa aquella que no cumpla con estos requisitos y, al no existir entonces el presupuesto esencial, no se configurará ni la eximente completa, ni la incompleta.

Sobre una agresión ilegítima y actual ya dijimos lo suficiente, pero ¿qué se debe entender por real? Se dice que, si un ataque no se presenta de verdad y el que ejerce la defensa lo hace bajo la creencia de que sí existe, estaremos ante una agresión aparente o también llamada putativa; eso sí, el sujeto tendrá que actuar “con la convicción de que es

agredido” (p. 495); aunque en realidad, de lo que intenta defenderse o defender a otro, es solo imaginario. Tal comportamiento podrá únicamente excluir la culpabilidad si se trata como un error de prohibición indirecto (Velásquez, 2025).

Si se sigue diferente teoría, la legítima defensa putativa se resolverá como un error de tipo (con sus otras consecuencias).

Por cierto, lo que se sabe de la legítima defensa putativa y de sus dos distintos caminos para resolverla, ya se había discutido por los expertos; por lo cual, promulgar una ley incluyendo este adjetivo a la agresión ilegítima es suponer que la doctrina no estaba muy clara o que algunos magistrados resolvían de distinta forma o que estas dos figuras eran tan parecidas que llamaban a confusión. Tanto ayer como hoy, es obvio que una defensa justificada debía responder a una agresión real.

Diversas opiniones apuntan lo mismo que los abogados Palomino y Madrid (2024): Esta modificación no introduce grandes cambios a la eximente, ni menos incorpora conceptos que la jurisprudencia no haya ya desarrollado.

Por último, para los anteproyectos del CP de 2004 y 2009, así como para los proyectos del 2014 y 2017, no pareció importante efectuar algún cambio al requisito a) del artículo estudiado, seguramente porque para las comisiones revisoras, con decir que la agresión debía ser ilegítima, era suficiente para aplicar esta eximente.

## **b) Necesidad racional del medio empleado**

### **Necesidad de defensa**

Luzón (2025) menciona que tanto la agresión ilegítima como la necesidad de defensa son presupuestos esenciales de la eximente que hoy se analiza; o sea, si falta alguno de estos requisitos, no podrá haber la justificante completa y menos la incompleta. Dicho esto, el autor explica que hay necesidad de defensa cuando una agresión amenace la integridad de un bien jurídico que, al no estar protegido de dicha amenaza, es indispensable que alguien haga algo, bien el propio atacado o bien un tercero. Asimismo, señala que, si un tercero sí pudo actuar en vez del propio agredido, y lo pudo hacer con un medio menos lesivo para el agresor, es un problema ya no de defensa, sino de necesidad del medio empleado (requisito inesencial).

## **Necesidad del medio empleado**

García Cavero (2019) apunta que de ningún modo la ley pretende que entendamos al medio empleado como el instrumento que se utilice para ejercer la defensa; es más bien la reacción que el agredido o un tercero en su defensa despliegan para impedir o repeler la agresión.

Una defensa será necesaria cuando no exista otro medio distinto y menos lesivo para proteger un bien jurídico. De esta forma, Pérez López (2021) afirma que debe ser idónea, vale decir, que “de entre varias clases de defensa posibles, [es] aquella que cause el mínimo daño al agresor” (p. 355). Asimismo, agrega que, para quien haga uso de ella, no debe existir un riesgo inmediato de sufrir un daño. En efecto, además de que se elija el medio más benigno, no debe suponer un peligro adicional para el defensor; tendrá que ser el más seguro y eficaz para cumplir su función.

Por último, la “racionalidad significa que se excluyen de la legítima defensa los casos de lesiones inusitada o aberrantemente desproporcionadas” (Zaffaroni et al, 2007, p. 477). Por esa razón, esta causa de justificación permite a la población defenderse de bienes o derechos causando un mal mayor al que se pretende evitar; sin embargo, no sería “razonable” que, para proteger algún bien —que generalmente es patrimonial—, se cause un daño extremadamente desproporcionado a otro mucho más importante.

## **Exclusión de proporcionalidad de medios**

Almanza (2025) es uno de los penalistas peruanos que critican el actuar de algunos jueces de antaño, quienes, según el autor, entendían el segundo requisito de la legítima defensa como una “proporcionalidad matemática” (p. 494) entre los instrumentos utilizados por el agresor y el defensor. Líneas abajo cita el Expediente N° 1336-91/Lima el cual establece que la “necesidad racional del medio empleado no puede exigir una proporcionalidad material entre ataque y defensa, por el contrario, debe valorarse de acuerdo a las circunstancias” (p. 495). Esta resolución fue emitida en 1992 y, como se puede apreciar, ya desde ese año se excluía la proporcionalidad referida; cabe preguntarnos entonces, si realmente existía necesidad en que el legislador incluyera la modificación de la Ley N° 27936 del 2003, sin embargo, fue muy bien recibida por la comunidad. En este mismo sentido, podríamos cuestionarnos si acaso la última modificación a la legítima defensa era realmente urgente o, si por el contrario, establecía lo mismo que la doctrina y la jurisprudencia ya venían afirmando.

### **c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa**

La Corte Suprema de Justicia de la República (2018) refiere en el R. N. N° 910-2018/Lima Este, que el presente requisito es una actitud especial que debe ejercer el defensor antes de producirse la agresión, de modo tal, que no sea este quien origine una reacción contra él mismo.

Pérez López (2021) considera que debe entenderse como provocación a aquella que induzca o motive una agresión, pero que esta debe contar con un considerable peso, ya que la ley establece que debe ser “suficiente”. Además, el autor afirma que el provocador se encuentra inhabilitado de ejercer legítima defensa ante su comportamiento ofensivo.

Almanza (2025) señala que en base a este último requisito se requiere que el agredido no debió haber provocado la agresión; o en todo caso, si sí lo hubiera hecho, estaríamos ante un pretexto de legítima defensa.

Por último, debemos agregar que para Córdova et al. (2004) si alguien hubiese incitado una agresión, no tendría motivo alguno para reclamar; a no ser que esta sea totalmente irracional, lo que sí le permitiría a quien fue en un inicio el provocador ejercer legítima defensa contra ese exceso.

En suma, cuando el ofendido provoca suficientemente al agresor, pierde aquel el derecho a reaccionar defensivamente; otro, en su lugar, sí puede hacerlo.

#### **2.2.4. Bienes defendibles**

En la doctrina se ha cuestionado si los objetos defendibles deben ser los siguientes: individuales, supraindividuales o colectivos y estatales.

Pérez López (2021) señala que al no distinguir la ley qué bienes son defendibles, se entiende que puede ser cualquiera que pertenezca al agredido o a un tercero. Entonces, en principio, la defensa, para este autor, podrá darse para proteger bienes jurídicos individuales. Sin embargo, después agrega que “puede tratarse de cualquier interés reconocido jurídicamente” (p. 353); por tanto, lo relevante es que con la agresión ilegítima se vulnere algún derecho o interés que la ley considere merecedor de protección. Pero extender la defensa de esta eximente para cualquier interés jurídicamente protegido podría resultar peligroso para el mismo ordenamiento jurídico. Zaffaroni et al. (2007) argumentan que esto causaría un cómodo nido de “vengadores, justicieros y guardianes del orden” (p. 492); además, la protección del ordenamiento jurídico es aceptada solo para

las entidades estatales, no para los particulares, por lo cual, la defensa ilimitada de cualquier bien tutelado supondría el fin mismo del Estado.

García Cavero (2019) considera que no hay razón para limitar la defensa únicamente a bienes jurídicos individuales, pudiendo servir también para proteger bienes supraindividuales o estatales, pero siempre y cuando que, en el curso de estas agresiones, se afecte también los derechos arriba mencionados.

Una opinión alemana reciente y en consonancia con las que hemos estado narrando es la que brindan Kindhauser y Zimmermann (2024). Ellos señalan que no es permitida la legítima defensa ante violaciones a bienes jurídicos colectivos u ofensas al orden público, a excepción de que algún derecho individual se encuentre directamente en peligro a consecuencia de las primeras; así las cosas, no cabe esta causa de justificación si es que un sujeto derriba a otro que se encuentra en estado de ebriedad para evitar que maneje un vehículo, si es que con esto, pretende defender la “seguridad vial”, que es un ente abstracto; en cambio, la situación es distinta si es que haciendo esto, evita directamente que niños que juegan en la calle, sean atropellados por el ebrio conductor.

#### **2.2.5. Alcance de la defensa**

Otro aspecto que nos incumbe, es que si bien los estudiosos se han inclinado a indicar que todos los bienes jurídicos (individuales) pueden ser defendidos por la justificante que hoy tratamos, es importante determinar el alcance que tiene esta. Soler (1951) sostiene que, a pesar de esta amplia prerrogativa, al momento de proteger un bien, se deberá tener en cuenta que el medio escogido sea usado con la moderación que la razón lo requiere.

Zaffaroni et al. (2007) señalan que cuando se sobrepasan extremadamente los límites de la racionalidad, a pesar de que la conducta sea necesaria, no estaremos ante un simple exceso en la legítima defensa; tal conducta es antijurídica y por lo tanto debe ser penalizada como cualquier otro delito. En el popular ejemplo del travieso niño que ingresa a un fundo de un cuadripléjico a hurtar una manzana, los autores entienden que no sería racional, aunque sea necesario, que el agredido le disparara al niño causándole la muerte; en estos casos, el parálítico tendrá, excepcionalmente, el “deber de soportar lo injusto” (p. 478). Por lo que si el presunto defensor, acciona el gatillo, no puede pretender resolverse como si fuera un exceso en la justificante; su comportamiento está fuera de los alcances de toda legítima defensa, plena y semiplena. “Toda defensa racional es necesaria, pero no toda defensa necesaria es racional” (p. 476).

Cuando hablamos de necesidad, podemos por un lado referirnos a que un medio es necesario cuando es el único disponible o, por el contrario, resulte innecesario si existe otro menos lesivo. Por ejemplo, si para bajar de mi vehículo a un mal pasajero bastaba con amenazarlo si no lo hacía, los golpes que le daría, sin antes intentar con las amenazas, serían innecesarios y por lo tanto no habría una defensa legítima. Por otro lado, está la necesidad de defensa de todos los bienes jurídicos al ser estos amenazados, la cual, como ya vimos, está limitada por la racionalidad. Pero también consideramos que puede haber una necesidad “interna” de defensa, esto en el sentido de que, a pesar de conocer y no querer las consecuencias de la agresión y sin mediar coacción alguna, nos cuestionamos si hay realmente una necesidad directa de defender un bien propio con el menoscabo de otro.

Así las cosas, en el supuesto referido líneas arriba; mientras que unos resuelven el caso con apuntar e incluso disparar al niño para impedir la sustracción; otros con advertir a sus padres para que estos corrijan a su hijo; y otros, como los citados, simplemente no hacen nada porque la defensa necesaria no sería racional; nosotros nos preguntamos si acaso será necesario, ya no buscar estos medios de defensa, sino más bien, defender ese bien lesionando otro. No es lo mismo que dar nuestro consentimiento, puesto que hay de por medio una agresión ilegítima indeseada y, si existiese la posibilidad de restituir el mal, estaríamos prestos a aceptarla.

#### **2.2.6. Tipos de defensa**

Existen dos formas en las que puede impedirse o repelerse un ataque. Mediante una defensa protectora, la cual consistirá en un acto de contención; o una defensa ofensiva que tendrá como fin la lesión intencionada del agresor; un contraataque activo (Sánchez, 2022).

En realidad, cualquier forma en la que se evite la lesión es un medio de defensa. Así las cosas, si huyendo del lugar en el que nos encontramos, se impide una agresión, el bien jurídico estará siendo defendido; si usando como escudo una puerta, se evita que el golpe del atacante caiga sobre nosotros, el objeto será protegido; si bajándole la moral mediante insultos proferidos, es suficiente para que un ebrio deje de gritar en la calle y pueda así descansar ininterrumpidamente, la eximente cumplirá con sus fundamentos; y, si disparándole al corazón del sicario que me apunta con un arma, protejo mi vida, el medio será necesario y la defensa legítima.

Como bien dice Luzón (2025), las defensas pueden ser atípicas o típicas, claro que solo en las segundas, se alegará la justificante.

### **2.2.7. Precisión en los bienes defendibles**

Desde que el actual Código Penal salió a la luz, sostuvo entre sus iniciales líneas que la defensa será ejercida para proteger bienes jurídicos tanto propios como de terceros. No hay, por lo tanto, ninguna restricción respecto a qué bienes (personales) pueden o no pueden ser tutelados por esta eximente; todos los que alcancemos a imaginar se encuentran protegidos por la legítima defensa.

Peña Cabrera Freyre (2011) refiere que estos bienes consisten tanto en los que brindan soporte material a la persona, como aquellos relacionados con los derechos reales; así las cosas, “la vida, el cuerpo, la salud y la libertad individual” (p. 676) son defendibles por esta causa de justificación, pero también lo serán aquellos relacionados con el patrimonio.

Del mismo modo, al no existir limitación alguna, la libertad de pensamiento, de religión, de tránsito, con mayor razón aún la libertad sexual, la integridad física, la integridad moral, la libre voluntad, el derecho a la propiedad o a la posesión, incluso a la tranquilidad, al descanso, etc., no son excluidos de una defensa legítima. En fin, como dice Zaffaroni (2009) “se pueden defender bienes jurídicos que no son relevados por el derecho penal” (p. 194). Eso significa, derechos que no son tan relevantes para el Estado como para considerar su protección mediante el *ius puniendi*.

Teniendo claro lo mencionado, dentro de estos bienes es necesario hacer una importante distinción. Existen derechos que obviamente valen unos más que otros, tal es el caso de la vida frente al honor, o frente a agresiones leves a nuestra integridad física, o frente a nuestra propiedad o posesión. Jiménez de Asúa (1960) expresa que al ser la defensa un derecho, aunque exista la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos, este como tal debe presentar ciertos límites; no sería nunca posible, señala el autor, defender nuestra propiedad sacrificando la vida de otra persona.

No se admite entonces que ante una agresión a un objeto inanimado se cause un daño mortal a otro animado. De esta forma, la simple permanencia en mi vivienda de un invitado que niega irse, claro que puede repelerse por legítima defensa, pero no podrá justificarse mi conducta si llego al extremo de, para defender la inviolabilidad de mi domicilio, vaciar en él un arma de fuego.

Zaffaroni (2009) señala que es posible la defensa de cualquier bien jurídico siempre y cuando se respete el requisito de racionalidad. Esta exigencia, continua, impide que exista una “enorme desproporción entre la lesión amenazada y la producida” (p. 197).

Y si se busca una opinión más reciente, Silva (2025) afirma que no es admisible la justificante cuando exista una extrema desproporción (entre el bien defendido y el que será afectado), así como “no puede permitir[se] que se mate o se lesione a otro para defender un bien fungible” (p. 1437).

Entendemos que siempre habrá necesidad de defensa si es que algún bien, personal o de un tercero, se encuentra en peligro, por más pequeño e irrelevante que este sea, pues nadie —en principio— puede permitir algún menoscabo a su esfera jurídica si así no lo desea. Sin embargo, no sería éticamente correcto que para salvar un bien insignificante se cause un daño altamente desproporcionado. Es en este momento donde hacen su aparición las llamadas restricciones ético-sociales de la defensa legítima. García Cavero (2019) señala que hay ciertos casos en los que se presenta “el deber de eludir e incluso de soportar la agresión” (p. 628) en casos de agresiones irrelevantes.

Por nuestra parte, seguimos las palabras que Zaffaroni et al. (2007) establecen: “el orden jurídico no puede considerar conforme a derecho que para evitar una lesión de tan pequeña magnitud, se acuda a un medio que —aunque necesario por ser el único disponible— sea tan enormemente lesivo” (p. 477).

Asimismo, cuando bienes jurídicos sumamente relevantes (la vida, la salud, la integridad física, la libertad sexual) sean gravemente amenazados, no tendría que haber ninguna razón para que la defensa efectuada sea ilegítima, aunque se haga uso —en palabras de nuestro actual texto legal— la fuerza letal, claro, respetando siempre los requisitos generales de la eximente. Por esta razón, si nuestro propósito es cautelar la vida o la integridad propia o de terceros, sí podrá usarse el medio más lesivo siempre y cuando este sea racionalmente necesario.

#### **2.2.8. Defensa de terceros**

En un inicio, con el Código Penal de 1862, la defensa de terceros estaba limitada solamente para ejercerla a favor del “cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, o afines dentro del segundo” (Código Penal, 1863, p. 9, art. 8). Luego, con el de 1924, se eliminó esta restricción pasando a protegerse, sin más,

a “la persona o derechos de otro” (Código Penal, 1924, art. 85). Actualmente, nuestro texto penal acepta legítima defensa para quien “obre en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros” (Código Penal, 1991, art. 20).

Al igual que la doctrina mayoritaria, García Cavero (2019) expresa que este tipo de defensa puede conjurarse sin que medie de por medio vinculación alguna entre el agredido y el tercero defensor, basta con que aquél dé algún indicio que quiera ser defendido; ahora bien, este indicio se traduce en su consentimiento, sin embargo, este no será necesario cuando de bienes indisponibles se trate, afirma el autor.

En resumen, hoy en día no es indispensable que quien se encuentre en peligro sea un pariente cercano para poder recién defenderlo legítimamente; podrá hacerse uso de esta justificante, aunque el tercero por quien actuamos en su favor, sea un completo desconocido. Lo mismo sucedería si intentásemos defender a nuestro vecino con quien nunca antes hayamos intercambiado palabra alguna.

### **2.3. Legítima defensa presunta o privilegiada**

Para comprender a qué se refiere la doctrina con estos términos, nos valdremos de la explicación dada por Rojo (2013), quien expresa sus más grandes halagos a la variante diciendo que esta es impuesta por los legisladores como una forma de aliviar la carga que pesa contra los usuarios de la legítima defensa, pues generalmente recaen sobre ellos los graves efectos que todo proceso penal conlleva y que, más bien, no tendrían porqué padecerlos debido a la ausencia de ilicitud en sus conductas. Además, señala que, en un inicio, ante los ojos del juez y de la fuerza pública, el agresor ilegítimo es visto como una víctima más, mientras que el defensor como un rebelde de las normas de convivencia, y solo pasado bastante tiempo, mediante un proceso largo y tedioso de investigación y probanza, a este último se le será reconocida la justificante. De esta forma, continua, la figura pretende auxiliar al defensor al suponer la concurrencia de los requisitos inherentes de legítima defensa en base a ciertos hechos que son un tanto más fácil demostrarlos. Pero eso no es todo, también rescata que este privilegio no sería nada efectivo si no vendría de la mano con la parte procesal; y es que, a lo largo de una investigación penal, el que caiga en los supuestos de legítima defensa presunta, deberá gozar de ciertas exenciones como la de llevar este proceso en plena libertad.

En nuestro país, dos fueron las veces en las que este instituto hizo su aparición en el Código Penal.

### 2.3.1. Código Penal de 1924

La Ley N° 23404 (publicada el 28 de mayo de 1982) (*Ver anexo N° 2*) adicionó un párrafo al final del numeral 2 del artículo 85, mismo que contenía la eximente tratada en este trabajo, el cual dice lo siguiente: “Se encuentra comprendido en el párrafo anterior, el que obrase para repeler al que pretendiera ingresar o ingrese en su casa o morada mediante escalamiento, fractura, subrepticamente o usando violencia” (Congreso de la República del Perú, 1982, artículo 1).

Hurtado Pozo (2005) refiere que esta redacción era una ficción que presumía que, la defensa de la morada, se daba bajo el cumplimiento de los tres requisitos conocidos de la causa de justificación.

En base a esto y según la redacción del anterior código, por ejemplo, era suficiente que se comprobase el intento de escalamiento de una persona para calificarla como agresión ilegítima para luego alegar que la defensa ejercida por el morador fue racional y que, previamente, no medió provocación suficiente.

De esta forma, el jurista citado maquinó durísimas críticas a esta modificación. En un primer lugar, menciona tres defectos de forma: a) A pesar de aceptarse la defensa de terceros, cabía preguntarse si la presunción también aplicaba al que repelía la agresión y no era el titular de la morada, pues el artículo establecía que el bien jurídico protegido era “su casa o morada”; b) En ese entonces el art. 230 del CP (violación de domicilio) castigaba al que, sin derecho alguno, ingresaba a la morada, casa de negocio ajena o al recinto habitado por otro; el párrafo agregado era impreciso, ya que no especificaba si también esta ficción debía extenderse a los otros dos supuestos; c) Por último, la tacha de incompleta, ya que se limitaba al mero intento o ingreso a la casa o morada, no estableciendo si este lo hacía con o sin el consentimiento del titular.

A estas explicaciones, el autor añadió otras más evidenciando los problemas de la inclusión: a) La presunción referida, ¿admitía prueba en contrario o no?, si sí lo hiciera, entonces el juzgador se remitiría a los criterios generales de la legítima defensa, por lo que el párrafo agregado no importaba nada sustancial a la justificante; si, por el contrario, se trataba de una presunción *iure et de iure*, se daba “carta blanca para matar, lesionar o privar de la libertad” (p. 545) a todo aquél que intente ingresar o ingrese a morada ajena sin siquiera cuestionarse la necesidad de la defensa; b) Esto último provocaría que, por cautelar el patrimonio o la morada, la vida de un presunto agresor sea

dañada; c) En estos supuestos ya no podría hablarse de legítima defensa incompleta — regulada en el art. 90 del CP de 1924—, pues no cabría ya la atenuación, sino, la exención completa.

En fin, pensando que se trataba de una presunción *iuris tantum* —como debe serlo—, Villavicencio (2006) señaló que esta narrativa resultó repetitiva e incluso innecesaria, ya que, si bien existía la presunción de la concurrencia de los requisitos generales, estos, al fin y al cabo, no se excluían y debían ser valorados tarde o temprano en el proceso.

Momethiano (2016), a parte de considerar la obligación del juzgador de recurrir a los requisitos de la eximente y asumir por lo tanto lo prescindible de la modificación, destacó que el sentido de la presunción se inclinaba respecto a la racionalidad de la defensa, lo cual “daba margen a que se dé impunidad, si esta situación era fabricada [...] [y que, desde la perspectiva del legislador, se buscó] legitimar una defensa excesiva en el hecho” (p. 282).

Dicho de otro modo, no significaba que aquél que evitara el ingreso a su morada, realizando una conducta típica, ya estaba exento de pena por el simple hecho de hacerlo, sino, debía probarse que el ingreso o su intento eran efectivamente ilegítimos y que la reacción del defensor se encontraba dentro de los límites de la racionalidad. La modificación de la Ley N° 23404, no aportaba nada a la figura, y como se vio, más bien fue incompleta, incoherente, imprecisa y podía llevar a conductas defensivas sin límite alguno.

Esta redacción no continuó en la versión primigenia del Código Penal de 1991, lo cual no evitó que, años más tarde, esta antigua concepción se manifieste en la mente de nuestros legisladores, quienes al retomar esta tendencia arrastraron todavía algunos errores del anterior texto.

Siendo consecuentes con lo narrado más arriba, entendemos que las presunciones establecidas en la parte sustantiva, no tendrían sentido sin una modificación a la parte procesal del código. Es así como, bajo la misma ley, se añadió un tercer supuesto de procedencia de la orden de comparecencia, establecida en el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales.

De esta forma, los sujetos que hayan actuado en legítima defensa en los hechos referidos al último párrafo del art. 85 del entonces vigente código penal, ya no eran

plausibles de sufrir una orden de detención provisional, sino, únicamente la de comparecencia. Es decir, para los usuarios de la legítima defensa presunta, se eliminó la posibilidad de que, con el fin de prestar su declaración instructiva, recaiga sobre ellos la detención provisional —y, si fuera el caso, la detención definitiva— pudiendo solo dictárseles orden de comparecencia, lo que conllevaría a que el resto del proceso lo sigan en libertad.

Azabache (2002) refiere que la modificación se encontraba dentro de un grupo de normas que pretendía dar respuestas rápidas ante situaciones de emergencia de seguridad pública, por tanto, lo que se intentó era disminuir la sensación de inseguridad de aquellas personas que defendían su hogar.

Entonces, podemos afirmar que la norma era meramente simbólica. Por un lado, los ciudadanos sentían que no eran ajenos al Estado, pues este constantemente se preocupaba por ellos mediante la creación de leyes que combatían la criminalidad; por otro, se creían protegidos por aquél ya que los apoyaba cuando defendían su hogar al impedir que sean sometidos a una investigación en cautiverio.

### **2.3.2. Código Penal de 1991**

Mediante Ley N° 32026 (del 16 de mayo de 2024) se logró modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal. En el primero, se integraron pequeños términos al art. 20 núm. 3, así como todo un párrafo al final sobre la legítima defensa privilegiada; mientras que, en el segundo, fue incluido el inciso d) al art. 268, el cual trata sobre presupuestos materiales de la prisión preventiva.

Los legisladores no resultaron satisfechos por la simple fórmula con la que la versión primigenia del vigente Código Penal, concibió la legítima defensa. Por eso, retomando las ideas del texto de 1924, incluyeron el “privilegio” a la actual redacción sin mediar justificaciones convincentes. Para un sector, la ley fue muy bien recibida; mientras que, para otro, no cambiaba en nada la actual situación y más bien la complicaba.

#### **a) A favor**

Antes que Rospigliosi (2019) ocupara el cargo de congresista, en una nota de prensa del diario virtual de El Comercio mostró su apoyo hacia la propuesta 4409/2018-CR, la cual proclamaba la imposibilidad de sancionar penalmente a quienes, en defensa de su domicilio, vehículo o lugar de trabajo, ocasionaban la muerte de aquellos que

pretendieran invadirlos. Este es el concepto que tiene sobre la **doctrina del castillo**. Asimismo, justificó el mencionado intento legislativo en que son los jueces y fiscales quienes, en vez de proteger a las reales víctimas que alegan haber actuado en legítima defensa, velan, a su criterio, a favor de los delincuentes. Por último, considera positivo y urgente el implementar esta doctrina a la legislación peruana con el fin de que, si alguien ingresara sin permiso a un domicilio, el propietario pueda, con todo el derecho, dispararle mortalmente sin previo aviso ni percatarse de la existencia de un peligro real; por lo que, así el intruso no se encontrara armado, no responderá penalmente pues cabía en el ciudadano suponer que quien ingresaba era un delincuente con las peores intenciones en mente, afirma el autor.

Volviendo con la Ley 32026, al día siguiente de su aparición en el diario oficial, Sánchez y Yeng (2024) presentaron un breve análisis de la misma y, respecto al último párrafo, concluyeron que, gracias a este, la defensa “procede para proteger la vida, integridad e inviolabilidad del domicilio, vehículo, lugar de trabajo, negocio, empresa o cualquier otro inmueble sobre el cual se ejerza legítima propiedad o posesión, sea propio o de parientes [...] dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad”. Esta reflexión nos hace pensar que, antes de dicha modificación, la justificante no aplicaba para tales casos y que, a partir de este momento, podrá ser legítima la defensa únicamente si nos encontramos en un inmueble propio o de un pariente hasta el grado señalado y, cuando no fuera así, la defensa ejercida no estaría cubierta por la eximente. Los autores cierran el artículo evidenciando su esperanza en que prontamente las autoridades permitan el acceso regulado a portar armas de fuego a la población.

En la tesis de Alfaro (2025) se recolectaron 10 opiniones de abogados expertos, de las cuales 9 mostraron su apoyo a la modificatoria al ampliar los presupuestos de la eximente, una refirió que la reforma “tiene potencial”, otra que se brindaba un “marco más amplio para la exoneración de responsabilidad” y otra que ahora se permitía “una protección más amplia”; solo 1 hizo una reflexión un poco más profunda y encontró un lado negativo, pues consideró que “puede ser perjudicial [...] las personas se van incentivar a poseer armas de fuego” (p. 18 y p. 19).

Ahora bien, si nos valemos de opiniones que no necesariamente provengan de estudiosos del derecho, encontraremos que una gran parte se encuentra a favor de la modificación. Gonza, A. (2024), como presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, presumió en su página de Facebook la promulgación de la ley que hoy tratamos

bajo el siguiente epígrafe: “Ahora los peruanos podrán defenderse y repeler cualquier ataque sin temor a que por eso tengan que irse presos” (3<sup>er</sup> párrafo). Se alcanzó en dicho mensaje un total de 280 reacciones (todas positivas) y 97 comentarios, dentro de los cuales algunos van en el siguiente sentido: “¡felicitaciones!”, “usted se preocupa por los ciudadanos”, “usted sí que lucha contra la injusticia”, “usted labora con honestidad”, “¡muchas gracias!”, “¡usted sí es un congresista del pueblo!”, o también, “¡se necesitan leyes más represivas para los delincuentes!” o “¡muerto el perro, muerta la rabia!”. Únicamente se encontró un comentario que textualmente dice: “Ley populista. Ahora el delincuente se podrá acoger a esta ley y tendrá carta libre para fugarse [sic]” (*Ver anexo N° 3*).

#### **b) En contra**

Bajo esta postura hallamos distintos puntos de vista.

Fabián y Solis (2023) ya advertían, antes de su promulgación, que la ley iba a ser innecesaria principalmente porque en dichos supuestos debía verificarse los requisitos de los incisos a), b) y c). Agregan también una incoherencia en la narración del párrafo final, pues, a su parecer, la expresión “situación de peligro” —que hoy en día forma parte del art. 20.3 del CP— es propia del estado de necesidad justificante; mientras que, “agresión” se refiere exclusivamente a situaciones de legítima defensa. Aunque nosotros afirmamos que una situación de peligro también es una agresión (por lo menos inminente), y, por lo tanto, no es del todo cierto lo que los autores acaban de mencionar, hacemos visible esta preocupación para evidenciar que la modificatoria incluso no es clara para algunos estudiosos.

Ni bien publicada la cuestionada ley, el periodista Casimiro (2024) recolectó las opiniones de diferentes órganos del Estado para concluir que, tal y como hemos venido afirmando, la reforma no resuelve los problemas derivados de la inseguridad ciudadana y que, por el contrario, complica la figura.

En Arequipa, este párrafo ya fue interpretado por Yancapallo (2025), quien sostuvo que en determinados supuestos el Estado aparentemente admitirá vulneraciones a la vida sin que se lleven a cabo estrictos controles. Señala que estos casos comprenden el ingreso de un tercero al domicilio, vehículo o lugar de trabajo y que, ante dicha intrusión, la exigente se aplicaría bajo una presunción *iure et de iure* —al no estipularse que se admita prueba en contrario taxativamente—, otorgando de esta manera, la facultad al propietario

o posesionario de actuar con la fuerza letal sin que previamente se acredite una agresión real. La tesista explica que la nueva ley no requiere de una amenaza directa y elimina más bien el requisito de una agresión ilegítima, real y actual; según la citada, basta con una situación de peligro inminente para alegar y, a la vez, configurarse legítima defensa, así no concurren la “proporcionalidad de los medios empleados [sic] y la falta de provocación suficiente” (p. 86) porque “el simple acto de entrar de manera forzada o furtiva genera la presunción de que se justifica el uso de la fuerza letal” (p. 85).

Para el parecer de Palomino y Madrid (2024), las irrupciones e ingresos subrepticios que propone la nueva redacción difícilmente constituirían agresiones susceptibles de ejercer contra ellas una legítima defensa, puesto que, argumentan, la ley ahora requiere de una situación de peligro inminente en la que se proteja la vida o integridad propia o de terceros; tendrá entonces que verificarse que aquellas acciones tenían esa intención.

De diferente modo Cueva y López (2024) interpretaron la reforma, para quienes se eliminó “el requisito de proporcionalidad” (p. 19), lo que provoca incontables riesgos destinados a incrementar la violencia y la posible impunidad de los agresores. En este último artículo pareció haber una ligera equivocación, ya que la modificación referida a la exclusión de la proporcionalidad de los medios, fue impuesta por la Ley N° 27936 en el 2003, y no por la del 2024.

### **c) En la legislación comparada**

Perú no ha sido la primera nación en incorporar textos que se inclinan a adoptar la doctrina del castillo y la defensa presunta o privilegiada en su legislación. Tenemos dentro de estos a Argentina, Chile, Colombia, México y Uruguay. Todos los países recién mencionados, cuentan con artículos con fórmulas parecidas a la siguiente: Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, cuando se repela o impida el escalamiento o ingreso ilegítimos al domicilio, cualquiera sea el daño ocasionado.

Encontramos, en cambio, que en Bolivia, Cuba, Paraguay y Venezuela, no se regulan estas presunciones y, en el caso de Ecuador, sí las establecía en su anterior texto penal, sin embargo, tales privilegios desaparecieron en el vigente.

Bastará para entender cómo funciona esta figura el análisis de tres países (Argentina, Chile y Colombia), según tres autores.

Zaffaroni et al. (2007) establecen que se trata de una presunción *iuris tantum*, las *iure et de iure*, afirman, son inadmisibles en el derecho penal. Asimismo, recalcan que los escenarios donde se aplique esta dispensa, no están exentos de verificación de las reglas generales de la justificante y que, por lo tanto, la frase “cualquiera sea el daño”, no se encuentra ajena al criterio de racionalidad.

Ramírez y Matus (2025) apuntan que el privilegio mencionado permite presumir ante los tribunales que la agresión sufrida fue ilegítima, que se operó racionalmente y que no medió provocación suficiente, cualquiera sea el daño causado (bajo prueba en contrario). Agregan a su vez que, de comprobarse que, al rechazar el escalamiento ilegítimo al domicilio u oficina habitados, la defensa no cumplió con la necesidad racional, se aplicará ya no la atenuación de la eximente incompleta (que actúa por debajo del mínimo legal), sino una no tan beneficiosa pero que, al fin y al cabo, es una reducción de pena —esto por manifestación expresa de la ley—.

Por último, Velásquez (2025) apunta que esta figura no es en nada diferente de la que siempre hemos conocido ya que sus mismos requisitos deberán concurrir aquí también; además, al admitirse prueba en contrario en dicha presunción, se concluye que, si se comprueba que no participaron los presupuestos para una justificante plena, esta no se aplicará de ningún modo.

#### **d) Breve conclusión**

Como bien hemos demostrado hasta este momento, nuestro marco teórico sobre el último párrafo que la nueva ley impone al art. 20.3 del CP, no encuentra todavía tierras firmes y llanas. Una parte afirma que en enhorabuena se aprobó esta ley ya que amplía los supuestos para defendernos legítimamente; otra parte, está segura de que no mejora nada y que más bien resulta contraproducente.

Nuestra opinión, podrá ser encontrada en los resultados y conclusiones de la presente investigación.

### **2.3.3. Código Procesal Penal**

Junto con la ley ahora estudiada, se incorporó el inciso d) al art. 268 en el cual se detalló la improcedencia de la prisión preventiva en casos en que se alegue legítima defensa; esta exención no se aplicará cuando el sujeto presente antecedentes o cuando existan pruebas lo suficientemente fehacientes que acrediten la comisión del delito.

Sin embargo, tal parece que al momento de elaborarse la presente modificación se olvidó que la Ley N° 27936 ya había regulado qué medida de coerción procesal se le impondría al procesado que invocaba defensa legítima. En efecto, en su artículo 3 se menciona que, de decidirse iniciar una investigación, se le impondrá mandato de comparecencia. Por lo tanto, al ser estas medidas subsidiarias, la imposición de una prisión preventiva, en vez de una comparecencia —como ya lo establecía la ley—, sería incluso ilegal. Ahora bien, si en algún supuesto, se aplicaba prisión preventiva en vez de mandato de comparecencia, sería porque esta última habría sido revocada (art. 279 NCPP), cuya posibilidad es totalmente legítima.

Si bien en la tesis de Yancapallo (2025) se afirma que la nueva modificación es contraria a derecho puesto que el legislador limita las potestades del juez de resolver si ante una inminente aplicación de legítima defensa cabe dictar prisión preventiva o no, condicionando su decisión a la imposibilidad de hacerlo; nosotros, por nuestra parte, consideramos que tal restricción a las facultades no se da, puesto que lo primero que aparecerá será un mandato de comparecencia, siendo absurdo dictar en su lugar, prisión preventiva.

## **2.4. Doctrina del castillo**

### **2.4.1. ¿Qué es?**

Se afirma que su origen recae en el siglo XVII en Inglaterra junto con Sir Edward Coke, quien estableció que el hogar de un hombre es su castillo y, en consecuencia, su lugar más seguro. Siguiendo esta teoría, los ciudadanos no cuentan con el deber de retirarse ante una agresión producida en su vivienda, lo que les otorga el derecho de actuar en defensa propia para defender su propiedad o territorio usando hasta el medio más extremo para lograrlo.

Estas ideas viajaron hacia otras partes y se posicionaron con gran fuerza en Estados Unidos, donde la doctrina del castillo hace su aparición por primera vez en la jurisprudencia mediante el caso *Beard vs. United States* en 1895. La Corte Suprema determinó que, a quien sufre de una agresión estando dentro de su morada o su propiedad no se le debe exigir huir, retirarse o retroceder debido a que, según esta doctrina, su hogar es en realidad el último lugar al que un sujeto puede refugiarse. En el presente caso, *Beard* se encontraba dentro de su propiedad, quien fue amenazado por un intruso y, aunque el

primero bien podía huir y evitar dañar al otro, decidió golpearlo con su arma causándole la muerte (Messerschmidt, 2016).

Años después, en el 2005, el Estado de Florida promulga por primera vez una ley de este tipo y, a partir de ese entonces, 22 diferentes estados le siguieron el camino. En todos estos se admitió que los ciudadanos puedan hacer uso de la fuerza, e incluso de la letal, para defender su propiedad de agresiones violentas y no violentas (Chamlin & Krajewski, 2016).

Pero la exportación de esta doctrina a este lado del continente no está ajena de injusticias. Caroline Light, quien dedicó un libro entero estudiándola, encontró que esta figura estaba ligada al colonialismo y a la esclavitud. Aunque tendría que beneficiar a todos los ciudadanos, solo sirvió para proteger a los hombres blancos, ni sus mujeres ni los afroamericanos gozaban de este privilegio; las primeras porque sus derechos se limitaban a los que sus maridos les disponían e incluso les era imposible defenderse contra sus agresiones, y los segundos, porque en algunos estados se les prohibía la ciudadanía y el derecho a portar armas (Mineo, 2017).

#### **2.4.2. Concepto de “castillo”**

No solo es la “casa” donde uno habita, sino también los espacios exteriores unidos a esta [jardín, cobertizo, cochera]; será además parte del castillo, el vehículo, el lugar de trabajo, el alojamiento temporal en el que se encuentre y tiendas de campaña en las que uno se establezca (Florida State University Law Review, 2005).

#### **2.4.3. Críticas**

Boots et al. (2009) afirman que la doctrina del castillo, al ampliar la facultad de defender nuestro hogar (así como nuestra propiedad con la fuerza letal), genera diversas consecuencias que tienen que ser jurídicamente analizadas. Los autores recopilan opiniones que podrían considerarse en contra de esta teoría. De cierta manera, sería posible que alguien alegue que su actuar fue en legítima defensa como excusa para ocultar comportamientos realmente criminales; así las cosas, al permitir a cualquier ciudadano portar un arma legalmente, ampliar los supuestos en los que esta pueda usarse sin atender a sus graves consecuencias y, al no exigirse el deber de retirada, existiría una preocupación general en que se cometan homicidios injustificados y que estos queden impunes. Además, provoca que se formen justicieros quienes no necesitarán de las

autoridades para defender sus derechos o los de otros **—incluso cuando su intervención sea posible, segura, eficaz y menos lesiva—**, lo que genera que busquen justicia por mano propia.

#### **2.4.4. Casos cuestionables**

En Missouri, un hombre disparó a un adolescente de 16 años quien tocó el timbre de su domicilio pensando que en ese se encontraban sus hermanos. El hombre efectuó dos disparos llegando uno a la cabeza y otro al brazo del joven y, según aquél, lo hizo bajo la creencia de que alguien trataba de invadir su casa (CNN en español, 2023).

Un caso que incluso resonó en las redes de nuestro país es el que ocurrió en Nueva York, cuando dos jóvenes en un auto se dirigían a una reunión con sus amigos y, al creer que se encontraban en el inmueble indicado, decidieron estacionarse en su frentera. Cuando se percataron de su equivocación, decidieron retroceder para tomar una nueva ruta, pero justo en ese momento escucharon dos disparos, uno de los cuales alcanzó a la copiloto (de 20 años), causándole la muerte (El Comercio, 2023). El que accionó el arma alegó sentirse amenazado al ver a desconocidos en su propiedad y, más tarde, fue condenado a 25 años de cárcel.

Casos como los que hemos visto no dejan de suceder, pues el 5 de noviembre de 2025, en el Estado de Indiana, un hombre disparó en la cabeza a una mujer cuando intentaba ingresar a una vivienda para cumplir con trabajos de limpieza. Lamentablemente, la casa a la que se había presentado no correspondía con la dirección asignada, por lo que no pretendía causar algún daño al propietario, sino más bien, fue una triste equivocación que llevó al fin de su vida (Blanco, 2025).

#### **2.4.5. Problema**

El gran inconveniente, como lo dice Light en una entrevista, no es la defensa de nuestra vida con la fuerza letal, es más bien la falta de conciencia de las personas al creer ciegamente que los derechos de la Segunda Enmienda —de la Constitución de los Estados Unidos— son universales (Rothman, 2017). En esta última se establece que todos los ciudadanos tienen derecho a portar armas y, al sostener tal posición, la ciudadanía siente que tiene la obligación de usarla para defender cualquier bien propio o ajeno.

## **2.5. “Stand your ground”**

Las leyes que llevan su nombre, han sido esparcidas a lo largo de 27 estados desde el 2005. Aunque no preceptúan lo mismo que la doctrina del castillo, podría afirmarse que se basaron en esta. La diferencia radica en que las leyes SYG (stand your ground) extienden la defensa con fuerza letal a cualquier lugar donde el que la ejerza tenga derecho a estar, es decir, se amplía el concepto de defensa propia e inexigibilidad de la huida ya no solo al hogar —como lo hacía la primera doctrina que vimos— sino incluso en la calle u otros lugares públicos (Alexander Adams, 2023).

## **2.6. La doctrina del castillo y el SYG en Perú**

En los proyectos de ley 1733/2021-CR, 5257/2022-CR, 5334/2022-CR y 5431/2022-CR —todos estos, por cierto, sirvieron para la promulgación de la última modificación en la legítima defensa—, usaron los principios de ambas doctrinas para “ampliar” los supuestos de esta eximente. Así las cosas, se “extendió” la defensa para lugares como el inmueble, vehículo, negocio y lugar de trabajo, pero también en cualquiera de estos donde uno tenga derecho a estar.

## **2.7. Antecedentes legislativos: proyectos de ley y dictámenes**

### **2.7.1. P. L. N° 1526/2021-CR**

El presente proyecto fue presentado por Jose Cueto Aservi, integrante del grupo de Renovación Popular. Ingresó a la Oficina de Trámite Documentario del Congreso de la República el 25 de marzo de 2022, la cual fue quien le dio la identificación correspondiente.

El autor del mencionado proyecto le dio el título de: “Proyecto de Ley que amplía los alcances del ejercicio de la legítima defensa en el Código Penal” (p. 1) y lo que se intentó lograr fue incorporar un nuevo numeral, en específico el numeral 12), al artículo 20 del Código Penal.

El referido inciso al menos es más directo que el texto actual y establece en sus primeras líneas que se trata de una presunción en la concurrencia de los requisitos generales de la legítima defensa (incisos a, b y c del numeral 3 del art. 20) en determinadas situaciones.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la conducta del defensor, en caso encaje en alguno de los supuestos que prontamente serán mencionados, se presumirá legítima “cualquiera sea el daño que se ocasione al autor” (p. 1). Como se verá más adelante, esta última frase no es más que solo relleno, pues los requisitos generales serán igualmente revisados con posterioridad, por lo que no cualquier daño provocado al agresor constituirá legítima defensa.

Ahora bien, para que esta presunción se haga efectiva, la acción defensiva debe “rechazar la invasión, irrupción o ingreso violento o de manera subrepticia, al inmueble que habita o vehículo en el que se encuentra, sea de su propiedad o de tercero” (p. 1). Entonces, cuando se trate de agresiones a la morada, solo se presumirá legítima defensa la que haga el actual poseionario (lo que importa es que este habite en tal inmueble); no un invitado ni un tercero que es testigo de la agresión; y cuando de un vehículo se trate, basta con que uno se encuentre en él para suponer que la defensa fue legítima.

Termina esta modificación, con que también se presumirá del que “en situación similar, impide o trata de impedir la consumación de un robo o acto delictivo violento en espacio público” (p. 1).

En este intento de incluir la defensa privilegiada, no hubo modificación alguna a la parte procesal del código y, como ya sabemos, la primera, para que realmente sirva como un privilegio, debe venir acompañada de la segunda. Su ausencia, es solo una evidencia más de que nuestros legisladores no se encuentran muy informados del tema y que solamente centran sus esfuerzos en aparentar una situación de preocupación para mantener tranquila a la población.

En la Exposición de Motivos de la reforma, citan grandes textos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú.

Sobre la famosa Declaración, no hace más que referirse a su Preámbulo, a los artículos 1, 3, 12, 16, 17 y 25 de los cuales expresa que, así como la paz, la libertad y la justicia son también base fundamental de la dignidad del hombre; además, remarca que todos nacemos libres e iguales, tanto en dignidad como en derechos, para luego decir que tenemos derecho a la vida, a la libertad y a nuestra seguridad. No bastando con esto, nos recuerda que contamos con el derecho universalmente protegido al domicilio, lo que conlleva a afirmar que sobre este no puede recaer ningún ataque, intrusión o intromisión

sin motivo legal válido. A su vez, reconoce los derechos a la familia, la salud, el bienestar, a la alimentación, al vestido, al libre desarrollo y a la vivienda. Todos los derechos señalados, por cierto, son recogidos por nuestra Constitución.

Después de esto, el proyecto procede a decir que la legítima defensa es un elemento de autoprotección y de ayuda a terceros cuando se es atacado o invadido en el espacio del dominio físico. Para el elaborador de este intento legislativo, el defensor logrará la “inimputabilidad” (p. 3) cuando su reacción se haga desde o dentro de la propiedad o posesión propias, para luego rematar que será lícita la defensa de “quien se encuentra legitimado lícitamente dentro del ámbito de ubicuidad espacial del dominio agredido” (p. 3).

Llama un tanto la atención qué es lo que quiso decir con el que “se encuentra legitimado lícitamente”. Podríamos interpretarlo con que podrá ejercer la defensa quien cuente con un permiso legal para estar dentro de un lugar, pero la frase es más redundante e innecesariamente enrevesada, aun así, esto incluiría por ejemplo a los invitados en una reunión familiar.

Con la Convención se nos remite al artículo 41, la cual reconoce y promueve la defensa de todos los derechos mencionados en la Declaración.

Después de la Exposición de Motivos, encontramos “El tratamiento del problema”. De esta forma el proyecto expresa que la legítima defensa se encontraba regulada —antes de la reforma de la Ley N° 32026— “de una manera muy específica y técnicamente taxativa” (p. 6), por lo que era necesaria la implementación de ciertos privilegios los cuales sirvan a los jueces a resolver adecuadamente estos casos. Pero si un artículo se regula de manera delimitada es precisamente para evitar que dicho artículo se preste a diversas interpretaciones, por lo que está bien que el Código Penal sea “específico”. Por otro lado, vaya quién a saber a qué se refiere con “técnicamente taxativa”; si con esto quiere decir que la anterior narración del artículo 20 inciso 3 era tan difícil de comprender por el uso de tecnicismos propios del derecho, no imaginamos cómo la inclusión de ese largo y enredoso inciso 12 que se pretendía incluir iba a mejorar la comprensión de la legítima defensa.

Otro punto a destacar, es que en el párrafo siguiente se plasma la posibilidad de responder con el uso de cualquier bien, señalando que dentro de estos bienes se encuentra “la tenencia legítima de armas de fuego que pudiera tener a su alcance, aun cuando la

licencia de uso o autorización de porte, tuviere pendiente regularización de carácter administrativo” (p. 6). Pero, ¿cuál es la necesidad de apuntar que la tenencia debe ser legítima o que el trámite para la licencia de uso o autorización de porte estén en proceso?, ¿acaso no se admitiría legítima defensa si utilizo el arma de mi enemigo que, convenientemente y después de un arduo forcejeo, cae a mis pies sin contar yo con ningún permiso de uso o porte?

Para el autor del proyecto, este sirve “para proveer de tutela jurídica a la víctima” (p. 6) cuando sufre una agresión dentro de su inmueble. O sea, según él, la tutela de la que habla no se brindaba con la anterior redacción de la legítima defensa. Más tarde el proyecto dice que así se genera “una exención adicional, no prevista anteriormente, de responsabilidad, cumplidos determinados parámetros de conducta y requisitos de configuración” (p. 7). Pero recordemos que esta causa de justificación tiene el fin de proteger todos los bienes jurídicos, por lo que agresiones a la morada, ya eran consideradas ilegítimas y por tanto cabría legítima defensa mucho antes incluso de la Ley N° 32026. Aunado a esto, si el autor del proyecto dice que esta exención se dará siempre y cuando se cumpla con determinado comportamiento y al margen de ciertos requisitos —se entiende los requisitos generales de la legítima defensa—, entonces la llamada presunción no agrega nada nuevo ni útil.

Encontramos en la penúltima página lo que parece ser un error material, pues cuando habla de la agresión ilegítima, dice que esta debe ser “no actual” (p. 7); y bien sabemos que obligatoriamente debe ser o actual o inminente. Es por todas estas razones por las cuales no hay que hacerle mucho caso a la interpretación de los legisladores.

### **2.7.2. P. L. N° 1733/2021-CR**

El congresista de Acción Popular, Elvis Hernán Vergara Mendoza, fue quien presentó este proyecto que llevaba como nombre “Proyecto de Ley que desarrolla la legítima defensa regulada en el artículo 2 inciso 23 de la Constitución Política del Perú” (p. 1). Ingresó a trámite documentario el 12 de abril de 2022.

Si la ley que se pretendía crear, lo que deseaba era desarrollar este instituto, cualquiera podría pensar que sería extensa, tan extensa como para sentar una base sólida y explicativa de la legítima defensa, tan extensa que podría considerarse un manual, tal vez recopilando jurisprudencia nacional para unificar criterios —aunque probablemente, sea más conveniente que sea realizado por los magistrados de más alto rango de nuestro país—, o

tan extensa que ponga fin a todos los proyectos de ley sobre la eximente. Nuestras esperanzas poco duraron, puesto que ese progreso del que se habla en el título del proyecto, no es más que 6 líneas, ya no confusas, sino ahora, irrelevantes y totalmente restrictivas.

Lo que se intentaba con el proyecto en estudio no era modificar o agregar artículos al Código Penal o Procesal Penal; era más bien formar una ley especial separada de estos textos y explicar qué es el derecho de legítima defensa contenido en nuestra Constitución con el fin de “reducir el índice de crecimiento delincencial, y a través de esta interpretación constitucional se logrará disminuir la inseguridad ciudadana” (p. 10).

La mencionada ley está conformada por un único artículo el cual explica que existen dos ámbitos de acción en esta justificante; la defensa propia y la defensa de terceros. Sobre esta última dice que corre “a favor de personas que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad o de hasta el segundo grado de afinidad” (p. 1).

Se crea o no, eso es lo único que propone el presente proyecto. De qué desarrollo se habla si la defensa propia e impropia ya existían en el Código Penal. No parece pertinente que un plan de regulación como este sea presentado para generar todo un debate en la cámara congresal.

Como se dijo, es restrictivo, pues alega que la defensa de terceros aplica solo para familiares del 4° grado de consanguinidad o hasta el 2° de afinidad. Contraviene toda doctrina y jurisprudencia con la excusa de que con el actual proyecto “se logre interpretar este artículo [art. 2.23 de la Constitución] expandiendo el alcance de la norma hacia terceros” (p. 2) y que “lo único que pretende es ampliar los alcances respecto al Derecho de Legítima Defensa” (p. 11), “ampliar el concepto de legítima defensa, expandir su alcance legal” (p. 5). Que cómo va a expandir sus efectos, aún no lo sabemos, pues más bien fueron limitados a favor de un pequeño grupo personas.

El proyecto logra un corto período de lucidez, pues reconoce en un momento que “el sentido de la presente no es delimitar simplemente a los sujetos que actuaron en defensa de un tercero hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad” (p. 10), es decir, acepta que restringe, ya no que amplía; pero luego, vuelve a perderse cuando dice que en realidad su propósito es “establecer una interpretación que sirva de guía para reducir la incidencia de acciones criminalizadas que no hubiesen tenido efecto de no ser

porque fueron obligados por una causa injusta” (p. 10). A decir verdad, no logramos entender qué quiso decir con esto.

Pero en todo caso, si su aprobación se hubiese dado, sería más difícil alegar defensa legítima ante la amenaza de bienes jurídicos de extraños que no tengan algún vínculo familiar con nosotros ya que, a nuestra consideración, al ser esta una ley especial, tendría que prevalecer ante la ley general (art. 20 núm. 3 del CP).

La Exposición de Motivos sigue plagada de errores. Señala que el proyecto tiene como fin que quienes “sienten el deber de proteger un bien jurídico ajeno” (p. 3) la ley les beneficie al igual que si lo hicieren ante sus propios bienes. En primer lugar, es harto conocido que el derecho no pide la realización de actos heroicos, por lo que no puede hablarse del sentimiento de deber de proteger; y en segundo, la ley en ese entonces ya beneficiaba de igual modo la defensa propia como de terceros. El texto continúa señalando que la doctrina desarrollada exige que para que un tercero acuda a la defensa de un bien ajeno, debe ser solicitada expresamente por el propietario de dicho bien. El proyecto no cita algún autor que afirme tal hecho, pero, si bien algunos doctrinarios están de acuerdo con que la legítima defensa es subsidiaria, no por eso se va a exigir que el afectado, para que sea defendido por un tercero, tenga que pedirle de manera explícita su ayuda; tal exigencia no es de ningún modo racional.

Además, afirma que puede haber casos en los que ante una agresión a un tercero, nuestros frenos inhibitorios no se activen, por lo que, al actuar instintivamente para defenderlo, se cometa una “conducta delictiva” (p. 3). Al respecto, bien sabemos que la respuesta ante un ataque ilegítimo no puede ser considerada delictiva, pues esta es lícita en sí misma. Y, en todo caso, si por culpa de la ausencia de estos frenos, la defensa supera los límites de la racionalidad, se hará uso del exceso en la justificante (art. 21 del CP).

Por último, explica que los frenos inhibitorios impiden que nuestros impulsos y reacciones automáticas se exterioricen, adecuando nuestros comportamientos a la situación en concreto y de manera racional. Continúa diciendo que hay un levantamiento de los mismos cuando nos encontramos ante un peligro o un familiar o conocido lo enfrente, por lo que tenemos como “primer reflejo” (p. 4) el desplegar la defensa para tutelar el bien amenazado.

### 2.7.3. P. L. N° 5257/2022-CR

Patricia Chirinos Venegas, siendo integrante del grupo parlamentario Avanza País, presentó el “Proyecto de Ley que modifica el Código Penal y exime de responsabilidad penal en caso de legítima defensa” (p. 1), ingresando el 6 de junio de 2023 a trámite.

El intento de modificación consta de tres artículos. El primero consiste en señalar que el objeto de la presente ley es brindar protección legal —como si no la hubiera— a aquellas personas que defienden su hogar, vehículo, centro de trabajo o negocio frente a agresiones que atenten contra su integridad personal o la de su entorno familiar.

El segundo modifica el art. 20 inciso 3 del Código Penal. Y, por último, se modifica el art. 21 del mismo código.

En cuanto al cambio a la legítima defensa podemos decir que se trató de eliminar todo aspecto esencial de esta causa de justificación. Hizo desaparecer la expresión “el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros”, siendo reemplazada por “El que obra con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal, siempre que concurren las circunstancias siguientes” (p. 2). Elimina también la “agresión ilegítima” como requisito y pone en su lugar tres supuestos restrictivos. Según el punto 3.1 solo podrá actuar en legítima defensa el que repele el ingreso ilegal dentro de su vivienda, vehículo, negocio, empresa, sede laboral o inmueble donde se ejerza la legítima posesión o propiedad “con título él o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o tercer grado de afinidad” (p. 2). Por lo tanto, si se encuentra en cualquiera de estos escenarios, pero fuera de alguno de los grados de parentesco señalados, no podrá ejercer una defensa legítima para impedir el ingreso. El punto 3.2 establece que la defensa será efectuada por quien sea amenazado con “explosivos, arma de fuego, arma punzo cortante, arma contundente o con réplicas que simulen serlo” (p. 2), siendo extendida únicamente para protegerse a sí mismo y a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o tercero de afinidad. Se restringe entonces la defensa a todos aquellos que, siendo familiares, no cumplen con el requisito de parentesco; lo mismo con uno con quien no se tiene ningún vínculo sanguíneo. Además, según este intento legislativo, el atacado no podrá ampararse en esta justificante si fuera amenazado por cualquier objeto que no califique como un arma. El punto 3.3. no aporta nada significativo.

Por último, en el art. 21 se pretendía incluir una figura procesal a la parte general del código, pues preceptuaba que no cabía, en ningún momento del proceso, prisión preventiva en el caso de alegar legítima defensa.

En la exposición de motivos de la propuesta existen ciertos aspectos que son necesarios desarrollar. Se afirma que nuestro Código Penal establece expresamente que esta justificante no procede cuando se actúe en venganza; tal aspecto es falso, pues eso lo desarrolla la doctrina; además que, el *ánimus* con que obre el defensor es totalmente irrelevante para su configuración.

Importante y muy cierto es lo que se expone después:

Si bien la acción puede considerarse legítima, la persona que defiende su vida o integridad física puede ser sometida a un proceso judicial para determinar la proporcionalidad de su actuación [...] se evaluará si la persona actuó de manera razonable y si cumplió con los requisitos establecidos por la ley. (p. 6 y p. 7)

Asimismo, relata que es deber del Estado y de las autoridades competentes investigar los hechos relacionados a una defensa legítima con el fin de “evitar abusos y garantizar que se cumplan los principios de justicia y equidad” (p. 7).

Pero luego el legislador cae en imprecisiones al señalar que, por ejemplo, dificultan la aplicación de esta eximente los vacíos legales que existen, los cuales, sorprendentemente son para él, la verificación de los requisitos generales. Es un error, puesto que no son vacíos legales, sino son presupuestos necesarios para una justificación plena.

Señala como beneficios de este proyecto que los ciudadanos se encontrarán más protegidos por la ley, que la modificación tendrá un efecto disuasorio sobre los delincuentes haciendo más difícil la comisión de delitos y que las personas sentirán que tienen el poder suficiente para defender sus bienes y derechos.

#### **2.7.4. P. L. N° 5334/2022-CR**

Alfredo Azurín Loayza, del grupo Somos Perú, fue el autor del presente proyecto con fecha del 14 de junio de 2023. El título del proyecto se resumía en la ampliación de la defensa legítima y el uso de la fuerza letal en supuestos que serán contados a continuación.

Básicamente, se pretendía incorporar al art. 20, el numeral 12 y, de todos los proyectos que ayudaron al desarrollo de la Ley N° 32026, este fue el más peligroso, acaso porque era tanta la inspiración que tuvo en la doctrina del castillo que superó con creces las ya pocas restricciones de esta última figura, tal y como se verá en este momento. Estará exento de responsabilidad penal, aquél que causa la muerte ante un peligro real, pero, “para defender su domicilio residencial, laboral o empresarial [...] vehículos de transporte terrestre, aéreo, lacustre y fluvial; de quienes de forma ilegítima **ingresan** sin autorización del propietario o poseedor” (p. 2). Entonces, el simple ingreso ilegítimo, es causal suficiente para quitarle la vida a alguien, siempre y cuando, según el disparatado artículo, se defiende la propiedad o la posesión, ya no la vida ni la integridad física, sino, bienes, como hemos visto, inmateriales o fungibles. Pero no siendo suficiente, añade que para estos casos “no es aplicable [...] el literal b) del numeral 3 del presente artículo” (p. 2), es decir, no será necesaria la configuración de la necesidad racional del medio empleado.

Por eso, no es cierto cuando dice que el propósito de este proyecto es “ampliar el ejercicio de la legítima defensa y el uso de la fuerza letal” (p. 18); sino, en realidad es eliminar un requisito tan importante como es la defensa racional, tratando de legitimar cualquier defensa a la propiedad, así fuera usando el medio más lesivo e innecesario.

El núcleo de este cuestionable intento legislativo no es proteger la vida ni bienes conexos, sino la inviolabilidad del domicilio, como bien sus páginas lo retratan.

#### **2.7.5. P. L. N° 5431/2022-CR**

El presente texto fue presentado por Norma Yarrow del grupo parlamentario Avanza País. Ingresó a trámite el 21 de junio de 2023.

Se pretendía realizar dos modificaciones al Código Penal. En un primer lugar, trataba de incorporar el numeral 12 al artículo 20 y consistía en una repetición innecesaria, pues comenzaba el párrafo con que estará libre de pena “el que actuando en legítima defensa obra ejerciendo la fuerza letal u otros medios de defensa [...]” (p. 1). Al respecto, parece que no está demás decir que si obra en legítima defensa es obvio que estará exento de pena.

Y, en segundo lugar, intentó crear un nuevo delito dándole lugar en el art. 283-A el cual no tiene nada que ver con la legítima defensa.

Para este trabajo, solo es relevante mencionar que el fin del presente proyecto es el de ampliar el alcance de la justificante para la protección del domicilio, centro de trabajo o de su vehículo.

#### **2.7.6. Dictamen del 4 de julio de 2023**

El primer dictamen realizado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el cual recomendaba la aprobación de las tres primeras propuestas legislativas que acabamos de analizar (1526-2021-CR, 1733-2021-CR y 5257/2022-CR), fue redactado en julio de 2023. No se tomaron en cuenta, para su elaboración, los dos últimos proyectos.

Al ser esta la versión casi definitiva de la reforma, no debe esperarse grandes diferencias. Se mantiene: el uso de la fuerza letal, la agresión actual y real y la imposibilidad de imponer prisión preventiva cuando se actué en legítima defensa. Mientras que, lo que hoy algunos llaman defensa privilegiada, se constituyó como un requisito más junto con los otros tres ya conocidos al agregar el inciso d) al artículo en cuestión.

En el presente dictamen se plasmaron las opiniones que diferentes órganos presentaron a los proyectos de reforma. De esta manera, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial y el Ministerio Público, rechazaron de plano las propuestas y las calificaron de inviables.

La primera de estas entidades, sobre el P. L. 1526/2021-CR, afirmó que “la redacción propuesta solicita solo verificar que hay un ingreso violento o una intrusión similar [...] para aplicar la legítima defensa; ello dejando de lado los criterios [...] sobre la figura penal justificante y sus requisitos” (p. 9). Por tanto, señala que esta supuesta protección pretende realizarse sin una verificación de los presupuestos generales de la justificante, lo que ocasionaría que, en vez de incentivar el uso de la legítima defensa, aparezcan graves casos de una “defensa ilegítima y desproporcionada al ataque o intromisión ocurrida” (p. 10). Así mismo, en cuanto al P. L. 1733/2021-CR, remarca un punto el cual nosotros también consideramos importante, y es que, si las propuestas dicen ampliar los alcances de la justificante en casos de defensa de terceros, señalar el grado de consanguinidad o afinidad para “extenderla” a estas otras personas, “resulta innecesario” (p. 13) ya que cuando se expone que esta aplica también para la defensa de bienes de terceros, se supone que estos terceros son todos los demás; además, es indispensable que la defensa impropia esté sujeta a los requisitos generales de la eximente, por lo que no

existe tal privilegio y el proyecto no es viable. Por último, el MINJUSDH apunta que al evitar un proceso penal a aquellos que presuntamente actúen en legítima defensa impropia “podría conllevar a una situación de impunidad [...] donde el sujeto [...] utiliza de modo irracional los medios disponibles” (p. 14).

El Poder Judicial tampoco brinda su apoyo a la modificación y descarta automáticamente la legítima defensa presunta, la cual, dice, es una copia del código derogado y no es más que una verificación reiterada de todos los requisitos conocidos, verificación que es necesaria para determinar si hubo la existencia de la justificante o, si por el contrario, un abuso de la misma. Según su juicio, el presumir la concurrencia de los presupuestos en determinados casos, “resulta alarmante [pues] el derecho penal se basa sobre el análisis de hechos objetivos y concretos para ser revisado dentro de un proceso que determinará la responsabilidad” (p. 11); e incluso considera peligroso asumir como ciertos, hechos que debieron ser comprobados, así como el control de los requisitos “es necesario para no permitir su uso indiscriminado e injustificados” (p. 12). Acerca de mencionar el grado de parentesco en la ley (P. L. 1733/2021-CR), aduce que es igualmente irrelevante debido a que la protección a terceros también se encarga de abarcarlo.

Por último, refiriéndose al P. L. 1526/2021-CR, el Ministerio Público afirma que “no se puede invocar la inseguridad ciudadana para pretender generar causas de justificación” (p. 16). Con estas palabras, termina de sepultar los fundamentos por los cuales se intenta realizar una modificación a la legítima defensa y, lo que quiere decir esta entidad, es que el legislativo se está encargando de utilizar cualquier pretexto, para nada fundado, para emitir nuevas leyes alterando de este modo figuras tan relevantes como es la que estamos tratando ahora. Remata para finalizar diciendo que “se recurre a un derecho penal simbólico, cuya característica principal es la improvisación y falta de evaluación de la política criminal nacional” y la “iniciativa legislativa [tiene] evidentes rasgos del derecho penal simbólico” (p. 16).

Ninguna opinión en realidad, estuvo de acuerdo con la aprobación de estas modificaciones y, a pesar de que el Poder Legislativo tuvo conocimiento de ello, pareció no entenderlas, o más bien, no importarles en lo absoluto, pues determinó que “es imprescindible ampliar las consideraciones de los elementos de la legítima defensa” (p. 43) y agregar un párrafo a la ley “que trasunta el espíritu de la llamada doctrina Del Castillo, el cual se constituirá en un elemento de mayor defensa para las personas que se ven obligadas [!] a repeler la agresión” (p. 46).

Para la comisión encargada de realizar el presente dictamen, el principal fundamento por el que recomendaba la aprobación de las propuestas, recaía en implementar la doctrina del castillo a nuestra legislación. Asume que esta teoría exime de responsabilidad penal y civil al que sufre de una violación de su vivienda, lugar de trabajo o vehículo por parte de un tercero que ilegítimamente invade su propiedad, razón por la cual “la ley debe indefectiblemente presumir [que este tenía] la intención de robar, matar, raptar, violar, o provocar un incendio o daño grave premeditado, siendo que el delincuente invasor puede ser repelido con un arma letal” (p. 31). Lo más preocupante es cuando justifica aplicar esta doctrina aludiendo que “ya no se podrá argüir el exceso de defensa, otorgándole a la víctima el derecho de no rendirse, de no retroceder, o la exigencia de esconderse o huir” (p. 31), y rematando afirma que “quien viola una propiedad ajena sin justificación legítima, puede ser repelido por su ocupante legal con un arma letal” (p. 31). Es decir, para la comisión se excluirá el requisito de necesidad racional del medio empleado por el solo hecho de ingresar ilegítimamente, poco importa si tal ingreso fue imprudente o intencionado; el habitante tiene todo el derecho de poner fin a la vida de quien ose entrar a su propiedad sin siquiera creer razonadamente que las intenciones del intruso eran lesivas. En estos casos, para el legislador, el derecho universal a la vida, vale menos que el patrimonio. En fin, se pretende utilizar la legítima defensa para eximir de responsabilidad la protección de bienes materiales afectando bienes inmateriales o consustanciales como la vida.

Además, justifica la implementación de la legítima defensa presunta porque nuestro texto penal “no indica por ejemplo el [sic] causales de cada uno de los hechos que determinan la legítima defensa” (p. 45). En ese sentido, acaso sería adecuado que el Código Penal, en vez de un recuento de leyes, se convierta en una enciclopedia conformada por tomos y tomos de la gran variada e infinita casuística en que los comportamientos humanos pueden recaer.

Lo peor de este dictamen, es que cae en anapismo, pues afirma que porque en Estados Unidos, Israel, Italia, Argentina, Chile y otros países más, esta doctrina se encuentra regulada en sus textos penales, va a funcionar en nuestra región. Pero la ausencia de algún estudio de política criminal en sus siguientes páginas nos recuerda que las modificaciones pretendidas son producto de la mera improvisación y de un infructuoso simbolismo.

### **2.7.7. Dictamen del 17 de abril de 2024**

La comisión competente, esta vez incluyendo todas las propuestas de ley que hemos recabado, emite un dictamen de allanamiento, es decir, acepta las observaciones realizadas por el Ejecutivo y decide que ese texto será el promulgado. Un mes después de este informe, la Ley N° 32026 se publicó en el diario El Peruano.

El cuestionamiento del Poder Ejecutivo fue que al añadir el inciso d) como requisito se estaba limitando la defensa a solo agresiones, irrupciones e ingresos violentos o subrepticios ilegítimos a inmuebles y se dejaba de lado a todos los demás supuestos en los que puede presentarse una agresión, como al aire libre o espacios públicos. Por esa razón, propuso que el texto del inciso nombrado se encuentre como un nuevo párrafo, tal cual se encuentra hoy en día.



## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 1. Enfoque

Según Ñaupas (2018), el enfoque cualitativo comprende la obtención de datos y el correspondiente análisis de estos, es decir, se basa en la observación y la descripción de fenómenos; sin embargo, la cuantificación o medición de estos, no está presente. El enfoque cualitativo tiene como fin la interpretación y la comprensión de figuras relativas al problema de investigación.

Dicho esto, la investigación tendrá un **enfoque cualitativo**, pues se realizará un análisis exhaustivo de la norma referente a la legítima defensa, así como también, al momento de recopilar los datos pertinentes de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, se hará un examen de los criterios adoptados por este órgano.

#### 2. Nivel

Por un lado, el nivel de esta investigación será **descriptivo** debido a que se detallarán los cambios normativos que se introdujeron en la última reforma de la defensa legítima en nuestro Código Penal. De igual forma se revisarán las resoluciones encontradas durante el periodo de tiempo que será señalado.

Y, por otro lado, la presente tesis tendrá un nivel **explicativo**, puesto que se pretenderá descubrir las razones por las que esta reforma representa un mero acto simbólico del Poder Legislativo, así como cuáles son y porqué afirmamos la irrelevancia y la presencia de incoherencias y restricciones que genera la misma. En otras palabras, se demostrará que esta ley no mejora la institución mediante la búsqueda de causas, consecuencias y efectos negativos.

Respecto a estos dos tipos de niveles, Maya (2014) menciona que, el primero se encarga de caracterizar un fenómeno identificando sus rasgos de manera superficial; mientras que el segundo es más elaborado y permite explicar causas o razones mediante la aplicación de la dogmática.

#### 3. Método

Se aplicará el **método dogmático-jurídico**. Al respecto, Ramos (2007) señala que este método se utiliza en casos en los que se analizará un problema jurídico con ayuda de

normas, doctrina y jurisprudencia; tal y como sucederá en esta investigación. El método mencionado es pertinente debido a que se describirá y sistematizará la legítima defensa, así como se interpretará el contenido de las modificaciones recientes.

#### 4. Población y muestra

La **población** consistirá en el conjunto de resoluciones emitidas durante los años 2020 al 2023 por la Corte Suprema de Justicia del Perú, es decir, resoluciones con fecha de publicación anterior a la promulgación de la Ley N° 32026 las cuales serán obtenidas de la página oficial del Gobierno del Perú “Jurisprudencia Nacional Sistematizada”: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>. Los filtros para realizar la búsqueda serán:

Filtro de texto:	Legítima defensa
Nivel:	Corte Suprema
Especialidad:	Penal
Tipo de Recurso:	Casación/Recurso de nulidad
Año de la resolución:	2020/2021/2022/2023

El número total de resoluciones que serán revisadas es 78, siendo las siguientes:

2020	
Recursos de Nulidad	Casaciones
813-2019/Lima Este	1079-2019/Lambayeque
1769-2019/Lima Este	857-2019/Cusco
1766-2019/Lima Este	281-2020/Arequipa
1154-2019/Junín	174-2020/Ayacucho
1275-2019/Lima Norte	1071-2019/Lambayeque
794-2019/Lima Norte	1961-2019/Ica
2030-2019/Lima	1082-2019/Huaura
1740-2019/Lima Este	154-2019/Áncash
Total: 8	Total: 8
Total: 16	
2021	
Recursos de Nulidad	Casaciones
3-2021/Lima Norte	912-2020/San Martín
1833-2019/Lima Sur	1897-2019/La Libertad
1249-2021/Lima	584-2020/Lambayeque
398-2021/Lima Este	390-2020/Ayacucho
350-2021/Lima Sur	68-2020/Ica
1400-2019/Huánuco	2128-2019/Madre de Dios
113-2020/Cusco	1827-2019/San Martín
2116-2019/Huánuco	Total: 7
Total: 8	
Total: 15	

2022		
Recursos de Nulidad	Casaciones	
1620-2021/Lima Sur	2256-2021/Amazonas	556-20221/Selva Central
43-2022/Santa	2134-2021/Cañete	618-2021/Arequipa
745-2021/Lima Sur	1592-2021/Huaura	425-2021/Lambayeque
667-2021/Lima	1755-2021/Lambayeque	461-2021/Selva Central
469-2021/Lima	1742-2021/Arequipa	2128-2019/Madre de Dios
579-2021/Lima	2073/2021/Arequipa	61-2020/Lambayeque
Total: 6	2018-2021/Ica	1651-2021/Cusco
	1441-2021/Lambayeque	2140-2019/Arequipa
	Total: 16	
	Total: 22	

2023			
Recursos de Nulidad		Casaciones	
1781-2022/Callao	1367-2022/Lima	1907-2022/Lambayeque	1916-2022/San Martín
1846-2022/Lima Este	1507-2022/Lima	2589-2021/Ica	1835-2022/Áncash
1235-2023/Lima	1144-2022/Lima Este	1419-2021/Lambayeque	2101-2021/Huaura
1566-2022/Lima Este	1868-2022/Lima Este	1075-2021/Piura	3389-2022/Apurímac
355-2023/Amazonas	171-2022/Áncash	805-2023/Puno	1065-2022/Selva Central
1464-2022/Lima	460-2022/Callao	1481-2022/Selva Central	652-2022/Ucayali
Total: 12		1834-2021/Lambayeque	
		Total: 13	
		Total: 25	

La **muestra** consistirá únicamente en las casaciones y recursos de nulidad emitidos durante el período de tiempo mencionado que analicen la legítima defensa, los cuales alcanzan a ser 20:

R. de Nulidad 1740-2019/Lima Este	R. de Nulidad 667-2021/Lima
R. de Nulidad 2030-2019/Lima	R. de Nulidad 1620-2021/Lima Sur
R. de Nulidad 1275-2019/Lima Norte	R. de Nulidad 460-2022/Callao
R. de Nulidad 1769-2019/Lima Este	R. de Nulidad 171-2022/Ancash
R. de Nulidad 2116-2019/Huánuco	R. de Nulidad 1868-2022/Lima Este
R. de Nulidad 1249-2021/Lima	R. de Nulidad 1507-2022/Lima
R. de Nulidad 398-2021/Lima Este	R. de Nulidad 1464-2022/Lima
R. de Nulidad 579-2021/Lima	R. de Nulidad 1566-2022/Lima Este
R. de Casación 2128-2019/Madre de Dios	R. de Nulidad 1846-2022/Lima Este
R. de Nulidad 469-2021/Lima	R. de Nulidad 1781-2022/Callao

### Crterios de inclusión

- Aquellas en las que se evalúe si el procesado actuó en legítima defensa.

### **Criterios de exclusión**

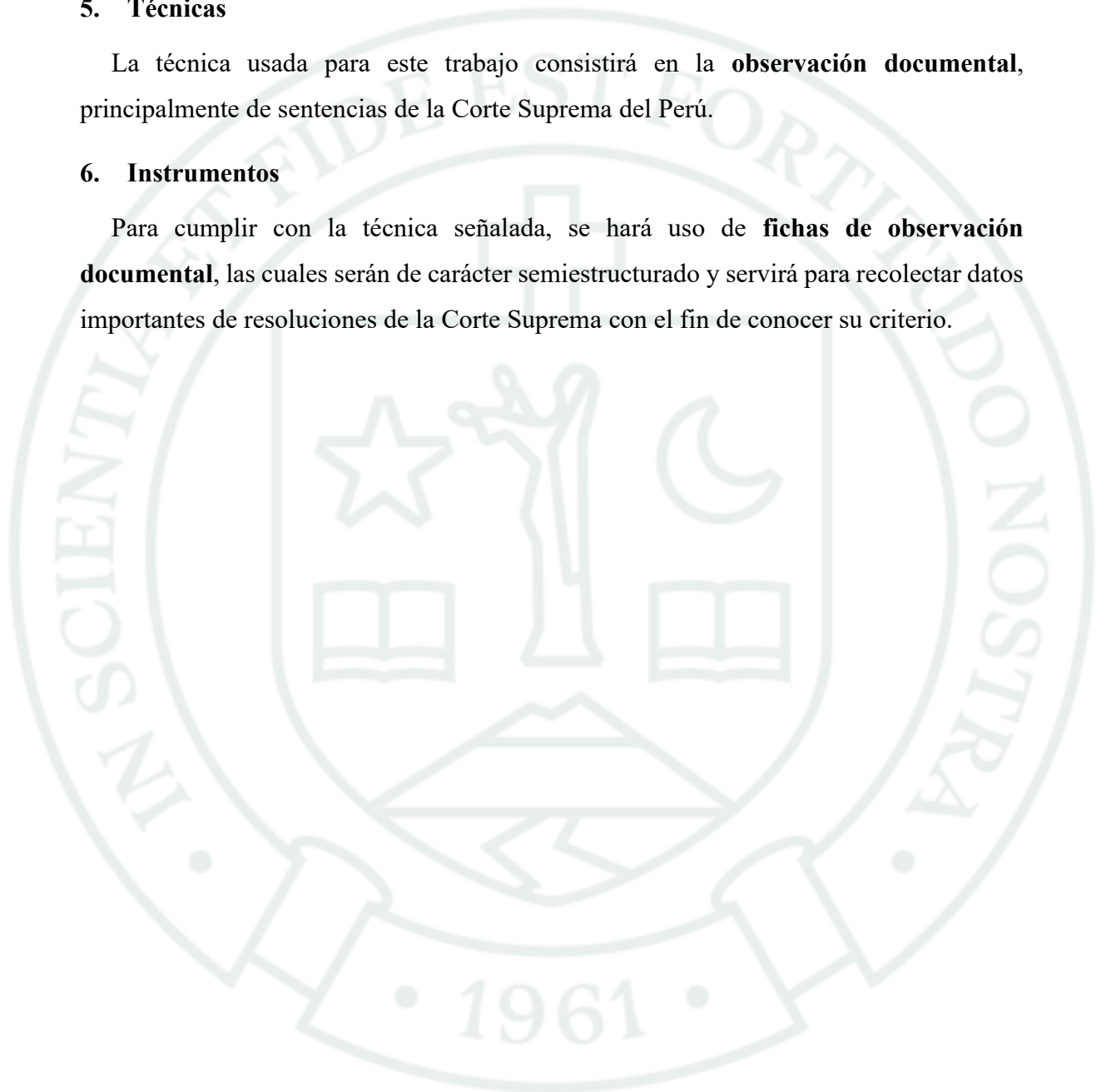
- Aquellas en las que la Corte no se pronuncie sobre el fondo en los recursos de casación (inadmisibilidad).
- Aquellas en las que la Corte no haga un análisis de la legítima defensa.

### **5. Técnicas**

La técnica usada para este trabajo consistirá en la **observación documental**, principalmente de sentencias de la Corte Suprema del Perú.

### **6. Instrumentos**

Para cumplir con la técnica señalada, se hará uso de **fichas de observación documental**, las cuales serán de carácter semiestructurado y servirá para recolectar datos importantes de resoluciones de la Corte Suprema con el fin de conocer su criterio.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

**Advertir los cambios sustantivos del artículo 20 inciso 3 del Código Penal, antes y después de la reforma de la Ley N° 32026, así como los fundamentos por los cuales esta se realizó.**

#### 1. “Uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal”

Es obvio que ante una agresión podemos defendernos con la fuerza, siempre ha sido así y no existe ningún motivo para que deje de serlo; ahora, también resulta innegable que ante una amenaza a nuestra vida o la de otra persona podemos llegar al extremo del uso de la fuerza letal. En fin, como hemos afirmado a lo largo de este trabajo, todos los bienes jurídicos son defendibles, y el problema girará únicamente entre la necesidad y la racionalidad. Antes de la reforma, se omitían las palabras que aparecen en este epígrafe, las cuales, según acabamos de ver, son innecesarias.

Lo que arriba se ha dicho, ya había sido confirmado por el magistrado Ahomed Chávez cuando refirió que incluso la utilización de armas letales ya se permitía antes de la reforma, aspecto que era reconocido por la Corte Suprema siempre y cuando dicho actuar sea razonable según la situación presentada (Gob.pe, 2024).

Las propuestas legislativas y los dictámenes que sirvieron como antecedentes de la ley promulgada se limitaron a justificar la urgencia de estos cambios puesto que, en efecto, se puede hacer uso de la fuerza letal para defender bienes jurídicos. Sin embargo, encontraremos que siempre se hace mención a la “fuerza letal” únicamente para referirse a los supuestos de ingreso indebido al domicilio, lugar de trabajo o vehículo, es decir, su intención aparentemente consistía en informar a la población que, cuando se pretenda defender el hogar, el uso del medio más lesivo estará justificado por la eximente; lo cual, obviamente no es cierto.

#### 2. “Agresión actual, ilegítima y real”

Hasta inicios del 2024, el inciso a) del art. 20 numeral 3, indicaba que la agresión debía ser ilegítima. Hoy, son necesarios dos requisitos más, pero, como hemos visto anteriormente, son obvias exigencias.

Según hemos visto, una agresión es actual porque el peligro de lesión se encuentra vigente y porque aún es posible retrotraer el daño. No será actual entonces, si el ataque, violento o no, ya cesó y no hay forma de revertirlo. Tampoco será actual (inminente) aquello que no tiene ninguna certeza objetiva de su realización. Es así como, transitar por el jardín exterior de una casa no puede considerarse una amenaza a la vida.

Cuando anteriormente desarrollamos este tema, concluimos que existe amplia doctrina, tanto nacional como internacional, que desde años atrás ya afirmaba lo que acabamos de mencionar y que ahora, por insistencia de nuestros legisladores, dice en nuestro código.

Teniendo esto en cuenta, nosotros creemos que tal arreglo no representa ninguna innovación, pues si uno de los fines de esta eximente es la defensa de bienes jurídicos, solo podrá cumplirse dicho fin al actuar antes de la lesión o mientras esta dure. Así lo establecieron también los tribunales competentes en la jurisprudencia dictada, por lo tanto, el criterio de actualidad de la agresión, no solo estaba interiorizada en la teoría, sino también era aplicada por las entidades encargadas; no había ninguna necesidad de realizar esta modificación ya que no existía conflicto alguno en ambas fuentes del derecho. Ni siquiera podía justificarse la reforma con el pretexto de unificar criterios en los juzgados, pues no había opiniones disidentes en los mismos ni tampoco esto sirvió como fundamento en los tantos intentos legislativos ni en los dictámenes que los aprobaron.

Lo mismo aplica para el tercer calificativo. Si se trata de una agresión imaginaria, estaremos ante una defensa putativa. Está demás decir que solo ante una agresión real la reacción del defensor podrá estar justificada.

Ahora bien, sobre por qué el legislador tenía tanto empeño en implementar estos términos a la agresión, la respuesta es simplemente porque la doctrina y jurisprudencia los reconocía. O sea, según su criterio, al coincidir estas dos fuentes en que la agresión ilegítima debe ser actual y real, es argumento suficiente para elaborar proyectos de ley y utilizar recursos estatales para incorporarlos al Código Penal, desaprovechando tiempo valioso que pudo haberse invertido en aspectos más importantes.

Puesto que no existía realmente una necesidad en agregar estos adjetivos (reconocidos ya por los especialistas), los fundamentos de quienes elaboraron la presente ley eran vagos y parecieron más bien buscar con urgencia la aprobación de la población con normas populistas aparentemente beneficiosas.

### 3. Legítima defensa presunta

Como anteriormente se expuso, no existe consenso al momento de determinar si la incorporación del nuevo y extenso párrafo cumple o no con los preceptos desarrollados de la causa de justificación. Por un lado, aparecen opiniones que la celebran, las cuales aducen que el novedoso texto ahora sí amplía el uso de legítima defensa, lo que permite defender nuestra propiedad con la muerte de todo delincuente que intente hacer realidad sus fechorías; y algunos también depositan su fe en que rápidamente nuestros legisladores produzcan leyes más drásticas para combatir la criminalidad. Por otro lado, se encuentran opiniones que afirman que la reforma es innecesaria puesto que la verificación de los requisitos generales es igualmente solicitada; que la redacción es incorrecta pues la “situación de peligro” es propia del estado de necesidad justificante, no de la legítima defensa; que los problemas relativos a la criminalidad no serán resueltos con este tipo de leyes; que complica de sobremanera la aplicación de esta figura; que la presunción que establece no admite prueba en contrario; que la nueva ley no requiere de una agresión real, pues el simple ingreso ya justifica la reacción; que se dificultará la configuración de este párrafo puesto que tendrá que probarse que el ingreso tenía como finalidad la vulneración de la vida o integridad, sin la cual, no cabría la eximente; que las personas no esperarían a portar armas de fuego y; que la modificación sería usada también por criminales que pretenden evadir la justicia.

Tal y como se encuentra redactada la ley, nosotros la entendemos y parafraseamos de la siguiente manera: La legítima defensa también aplica para proteger la vida o la integridad propia o de terceros cuando se trate de repeler racionalmente una agresión, irrupción o ingreso subrepticio ilegítimos dentro de la morada o medio de transporte en el que uno legítimamente se encuentre; asimismo, cabe la eximente cuando dicha agresión o ingreso se produzca dentro de su negocio, empresa o centro de trabajo u otro inmueble sobre el que se ejerza la legítima propiedad o posesión, ya sea con título propio o el de sus parientes únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

En primer lugar, el mismo texto evidencia que se protege la vida y la integridad de terceros o de uno mismo; no la inviolabilidad del domicilio o el mero patrimonio como lo hacen notar algunos autores. Por esa razón, solo cuando aquellos bienes jurídicos se encuentren bajo un “peligro inminente y haya necesidad de defenderlos” —según lo expuesto por la nueva redacción—, cabe aplicar este párrafo. Teniendo esto en cuenta, agregamos que la agresión referida, debe presentarse en un inmueble o vehículo en el que

nos encontremos legítimamente. Por lo tanto, si no concurren todas estas circunstancias, al parecer, no podrá admitirse la figura.

Ahora bien, si antes de la modificación —e incluso ahora—, el presente artículo empieza con “está exento de pena quien actúe en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos”, es lógico entonces, que la vida e integridad de las que se habla al final, ya se encuentren dentro de la primera frase.

En segundo lugar, se limita la defensa solo en lugares (negocios, empresas, asociaciones civiles, centros de trabajo o algún otro inmueble) de los que seamos propietarios o poseionarios legítimos nosotros o algún pariente hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad.

En todos estos supuestos, la forma de repeler la agresión, irrupción o ingreso subrepticio, debe regirse bajo el criterio de razonabilidad; pero no solo porque destacados autores lo digan, sino, porque el nuevo texto de la ley, así lo establece. Por esa razón, no es cierto cuando se exclama que, gracias a esta modificación, podrá dispararse arbitrariamente a todo a quien ingrese sin permiso a nuestra morada, creyendo así, que quedarán exentos de sanción penal pues, según ellos, es legítima defensa.

En los proyectos de ley y dictámenes celebrados, el argumento principal para emitir una norma como esta, era el “ampliar los supuestos de la eximente” a casos de intrusión al domicilio, pero, como hemos dicho, todos los bienes jurídicos son defendibles, por lo que tal excusa pierde importancia; con mayor razón aún, si el ingreso ya es en realidad una agresión ilegítima —aunque no siempre—.

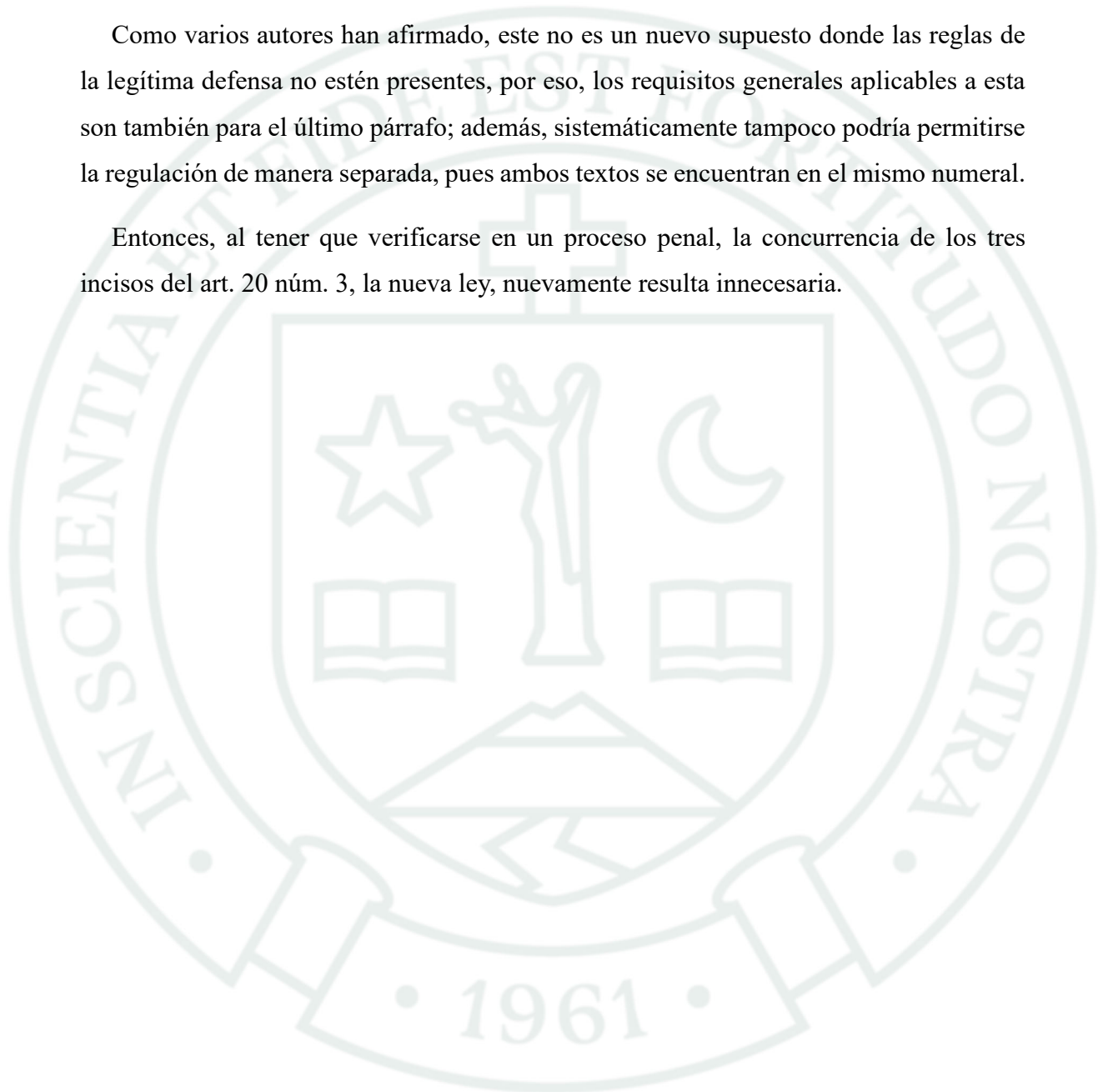
### **Nuestra opinión**

Algún autor señaló que la nueva redacción brinda una presunción que no admitiría prueba en contrario en la concurrencia de los presupuestos de la eximente en casos de intrusión al domicilio; sin embargo, podemos resaltar dos aspectos: a) Que la legislación de Argentina, Chile, Colombia, México, Uruguay y la anterior redacción de Ecuador, contienen frases como “se entenderá o se presumirá que concurren las circunstancias señaladas en ...” y; b) Que, aunque en estas no se especifique el tipo de presunción, la doctrina recolectada coincide en que se trata de una *iuris tantum*. En nuestra actual redacción, en cambio, no encontraremos palabras como “se presumirá” o “se entenderá”, por lo tanto, aunque se haya intentado establecer una presunción de la eximente en

determinados supuestos, dicho privilegio no existe. Además, aunque se insista en señalar que el contenido del último párrafo agregado es el de una legítima defensa presunta, al estar sujeta a comprobación, tendrá que probarse que quien actuó para defenderse de una agresión, lo hacía frente a una que era ilegítima, que su defensa fue racional y que no provocó suficientemente dicho acometimiento.

Como varios autores han afirmado, este no es un nuevo supuesto donde las reglas de la legítima defensa no estén presentes, por eso, los requisitos generales aplicables a esta son también para el último párrafo; además, sistemáticamente tampoco podría permitirse la regulación de manera separada, pues ambos textos se encuentran en el mismo numeral.

Entonces, al tener que verificarse en un proceso penal, la concurrencia de los tres incisos del art. 20 núm. 3, la nueva ley, nuevamente resulta innecesaria.



**Explicar las consecuencias negativas que genera la Ley N° 32026 en la legítima defensa y cómo más bien representa un acto simbólico del poder legislativo.**

**1. “Uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal”**

Utilizar “fuerza” como único medio de protección es incorrecto. La defensa es cualquier acción u omisión que tiene como fin defender un bien en peligro. Por lo tanto, no solo consiste en el uso de la fuerza física o moral, es decir, ejercer violencia, contraatacar con golpes, patadas o manifestar amenazas o coacciones obligando al agresor a que desista de su ataque; sino también, podrá consistir en injurias, si con estas la agresión se detiene; en la inacción al no evitar la caída a un barranco de un asesino a sueldo de quien tengo la certeza de que si lo ayudo daría aun así cumplimiento a su trabajo; o, si al hipnotizar al agresor, se logra evitar el acometimiento, acción que en principio parece no relacionarse con el término mencionado.

En todo caso, si esta explicación no convence, exponer explícitamente que en la legítima defensa se admita la fuerza letal, o sea que, pueda dirigirse contra el atacante una reacción mortal con tal de tutelar un bien jurídico, seguramente conllevaría a que no pocos ciudadanos caigan en excesos de la eximente o incluso abusos que serán condenados sin atenuación alguna.

**2. “Agresión actual, ilegítima y real”**

Si bien hay autores que aceptarían esta modificación, sería porque ellos desarrollan la “actualidad de la agresión” en sus textos, pues hacen notoria la diferencia entre una agresión inminente y otra presente; en cambio, la ley es cerrada y no puede estar sujeta a cuantiosas interpretaciones. Por otro lado, resulta conveniente que las instituciones plasmadas en los códigos sean explicadas en libros o jurisprudencia, puesto que no es propósito de la codificación el explicar de manera detallada estas figuras.

Como ya hemos indicado párrafos más arriba, no resulta apropiado considerar lo mismo una agresión inminente que una actual, y menos tendría que ser conveniente esta unificación de conceptos. En primer lugar, porque ya existen resoluciones que separan estos dos términos: La Corte Suprema de Justicia de la República (2018) en el R. N. 910-2018/Lima Este, siguiendo las palabras de Hurtado Pozo, señaló que “la agresión debe ser inminente, actual o presente” (p. 9). Y, en segundo lugar, porque en cuanto a sus significados, no tienen nada que ver el uno con el otro.

La Real Academia Española (s.f.) define *inminente* a aquello “que amenaza o está por suceder prontamente”, además, establece “próximo”, “cercano” e “inmediato” como sus sinónimos. En cambio, *actual*, en su primera acepción, es definido como “dicho del tiempo en que se está: presente”, teniendo entre sus sinónimos “presente”, “vigente” y “existente”.

Tal y como está redactado hoy el inciso a) del art. 20 núm. 3, la agresión que habilite el empleo de la legítima defensa, solo podrá ser actual, es decir, aquella que se encuentre lesionando un bien jurídico; no podrá serlo entonces, un acometimiento que esté próximo a realizarse, o sea, un ataque inminente. La nueva ley entonces, se inclina a rechazar este último tipo de agresiones, las cuales sin duda son las más urgentes de advertir puesto que es más valioso para los bienes jurídicos una defensa anticipada, evitando así, su efectiva lesión. En fin, aceptar estas agresiones es la mejor forma de justificar el carácter preventivo de la eximente.

Ahora bien, si llegara a interpretarse este requisito de manera literal o gramatical, se perdería un gran campo de acción para la defensa de los ciudadanos. Pero si hacemos uso de una interpretación histórica o de una sistemática, entenderemos que limitar la agresión, a una solamente “actual”, no es como la figura fue concebida, ni tampoco lo que hoy realmente representa. Históricamente, el uso de esta causa de justificación se presentaba ante el peligro de una lesión; así, el Digesto de Justiniano decía: “Por tanto, si matase á tu siervo, que era ladron, y **me acechaba**, estaré seguro; porque la razon natural **permite defenderse del peligro** [sic]” (Rodríguez de Fonseca et al., 1872, p. 350). Pero incluso con la modificación efectuada, la inminencia es deducida del inciso b) cuando expone que el medio utilizado sirve para impedir la agresión. Como vemos, la redacción vigente personifica la poca preparación del legislador al no percatarse de esta inconsistencia.

Anteriormente se dijo que Peña Cabrera (1994) creía que la agresión debía ser actual e inminente, y si bien el Código Penal no lo menciona, recomendaba urgentemente su incorporación. De todos modos, si esta petición se hubiese hecho realidad, por las razones expuestas y a nuestro parecer, el texto legal presentaría ligeras inconsistencias.

Sobre si la agresión debe ser real o no, nunca hubo tal discusión, por lo que incluir ese calificativo en la ley penal resulta innecesario. Además, es claro que, si el defensor actúa bajo la creencia de que la agresión era real y termino no siéndola, se encontrará bajo el supuesto de una legítima defensa putativa, lo que nos lleva a pensar en un nuevo

problema: así como se especifica que la agresión debe ser real en la defensa legítima, puede presentarse la necesidad de añadir un artículo especial el cual sirva para regular conductas provocadas por agresiones irreales o imaginarias. Incluso esta posición podría resultar más beneficiosa para el desarrollo de la doctrina peruana, puesto que, en la actualidad, no se ha logrado un consenso en determinar qué figura se aplicaría en estos casos.

Agregamos lo siguiente. Si en todo caso, se intenta justificar esta clase de reformas con el pretexto de facilitar el entendimiento de la ley para cualquier ciudadano y de este modo evitar, por ejemplo, que actúen ante una agresión pasada creyendo que lo hacen en legítima defensa, no cabría razonamiento alguno para no admitir una ley en la cual se incluya que, para que se cumpla con la exigente plena, la agresión debe ser ilegítima, real, actual o inminente, dolosa o imprudente, comisiva u omisiva, dentro de estas últimas, propia o impropia, derivada solo de un humano o también de un animal azuzado por su dueño o por un tercero, o proveniente de un inimputable o no.

A decir verdad, una parte importante de todos estos supuestos, hoy, es objeto de debate por los juristas y como podrá haberse notado, es absurdo incluirlos en la ley pues, lejos de aclarar el tema, lo oscurece en demasía.

### **3. Legítima defensa presunta**

Intentar extender esta causa de justificación para impedir o repeler cualquier ingreso a nuestro domicilio o vehículo, así sea este ilegítimo, no siempre traerá buenas consecuencias, incluso para los que ejercen la defensa.

En la doctrina, se han expuesto teorías que explicarían qué agresiones estarían justificadas por la exigente; de esta forma, se encontraron posturas en las que no se admite contra: ataques culposos y ataques provenientes de inimputables. En su lugar, procederá el estado de necesidad defensivo, cuyas reglas son más estrictas que la legítima defensa, aplicándose los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, en cierta manera. Por lo expuesto, no se puede pretender legitimar una reacción, bajo la justificante del numeral 3, ante un ingreso a la morada de quien lo hace de manera imprudente; lo mismo si quien ingresa es un inimputable, pues contra ellos no cabe legítima defensa. Estas “agresiones”, si bien son ilegítimas, ante unas el carácter preventivo de la exigente no surtiría efectos y, ante otras, al carecer de conciencia de la antijuricidad su autor, la defensa desplegada no podría ser de la misma intensidad que contra uno que sí la tuviese.

Ahora bien, no todo ingreso violento o subrepticio es en realidad ilegítimo. Quien actúa en estado de necesidad justificante lo hace legítimamente; es decir, si alguien ingresase intempestivamente al domicilio de uno, no cabrá contra aquél legítima defensa, pues su actuar es lícito. Lo mismo sucede cuando la fuerza pública irrumpe una vivienda en cumplimiento de su deber o debido a la ejecución de una orden de allanamiento.

Es inimaginable entonces, generalizar todos los casos de irrupciones a la morada como ingresos susceptibles de ser repelidos por legítima defensa, como bien pretenden los legisladores. Se requerirá, por lo tanto, de cierta convicción de que quien lo haga sea realmente un asaltante que quiera menoscabar la integridad o los bienes de los habitantes. La sola presunción de que una agresión sea ilegítima y que contamos con el derecho a defendernos, no es suficiente para invocar la eximente aludida y, más bien, si actuamos bajo la creencia errónea de que concurren los presupuestos de una causa de justificación, estaremos ante un error de prohibición indirecto o, ya sea el caso, un error de tipo, ambas figuras con la posibilidad de recibir una sanción penal. Encontramos apoyo en la doctrina nacional por parte de Peña Cabrera Freyre (2011), quien dice:

En el caso de un allanamiento de morada [...] no puede esperarse la acción defensiva a una inminente puesta en peligro [...] claro que en este caso quien actúa en defensa necesaria, debe saber que se trata de un delincuente, pues podría atacar a un inocente (*error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación*). (p. 671)

Pero, además, debido a que el ordenamiento jurídico no puede permitir que se cometan actos atroces en nombre del derecho, quienes se excedan absurdamente en la “defensa”, serán castigados sin atenuación alguna.

El problema aparece cuando se cree que no cabe defendernos legítimamente ante un intento de ingreso. Almanza (2025) expone que “no existe legítima defensa cuando el agresor está forzando la puerta y el dueño de casa no avisa a la policía, pudiendo hacerlo, porque hay al menos un tiempo prudente para hacerlo” (p. 493). Nosotros, en cambio, afirmamos que sí debe admitirse y, puesto que la eximente no es subsidiaria, como sí lo es el estado de necesidad, solicitar ayuda antes de repeler la agresión no es exigible; claro que mientras más lejano se encuentre el peligro a la vida, la reacción será menos grave, eso, sin tomar en cuenta que contra la destrucción de la puerta sí se permite la justificante.

## Último párrafo de la ley

1. Se establece en este que cuando la vida e integridad de los habitantes se encuentren en inminente peligro por un ingreso violento o subrepticio, se admitirá legítima defensa; sin embargo, el simple escalamiento no representará siempre una agresión que atente contra estos bienes jurídicos y, por lo tanto, se hace más complicado que la defensa se encuentre justificada, como bien Palomino y Madrid ya habían apuntado antes.

2. Nos preguntamos por qué el texto subraya que la defensa se admitirá en cualquier lugar donde nos encontremos legítimamente, ¿acaso quiere dar a entender que, en aquellas zonas donde no tengamos derecho a estar, la legítima defensa no podrá ser invocada? Si respondemos que sí, entonces la defensa propia o de terceros no estará justificada en estos supuestos y no podremos defendernos, por ejemplo, del mismo propietario que actúa en exceso de legítima defensa para echarnos de su morada — recordando que se admite esta justificante contra su abuso— o, no podrá actuarse en contra de un invasor que quiere herir al dueño de la vivienda de la que acabamos de ser echados. En fin, cualquier agresión ilegítima que un tercero o nosotros suframos en lugares donde no contemos con autorización para estar, la defensa no estaría permitida. Fuera cual fuera la respuesta, o el texto es innecesario o es restrictivo.

3. Cabe aplicar el mismo razonamiento cuando la modificación señala que la defensa podrá darse dentro un inmueble del que uno mismo es propietario o legítimo poseedor o, en su defecto, del que un pariente **hasta** el tercer grado de consanguinidad o afinidad lo sea. Entonces, ¿la defensa será imposible si la agresión se da en el domicilio de un extraño, conocido, o familiar que no se encuentre dentro de dicho grado de parentesco? Un poseedor precario, al no contar con legitimidad en la posesión, ¿no podrá acaso repeler el ingreso de asaltantes a la vivienda?

4. Si bien la defensa debe ser necesaria y racional, al estipularse que podrá hacerse uso de la fuerza letal, no habrá quien crea —como hemos constatado— que ante cualquier ingreso a la morada, se utilice el medio más lesivo contra el presunto delincuente; importando poco la naturaleza real de la agresión, tomando drásticas reacciones en nombre de la legítima defensa.

5. Será peligroso si se sostiene que, en casos de irrupción o ingreso subrepticio al domicilio, se aplica un privilegio para el defensor en el sentido de que se presumirá la concurrencia de todos los requisitos de la eximente, pues se cometerán actos ilícitos en

nombre de la legítima defensa. Lo que nos lleva a un segundo punto: que es correcto que ante un presunto delito, el autor sea sometido a investigación e incorrecto pretender liberarse de esta por el simple hecho de alegar que actuó justificadamente; precisamente para evitar suposiciones es que los procesos penales existen, para hallar la verdad.

### **Doctrina del castillo**

En realidad, defendernos de una agresión en nuestro hogar, haciendo uso de armas letales, no está mal; incluso en nuestro país, es legítimo recurrir a los medios más lesivos para impedir o repeler ciertos ataques que no ocurran dentro de nuestra propiedad. La cuestión es que se tenga que utilizar estos instrumentos para defender bienes fungibles. Es obvio que ante una agresión que ponga en riesgo la integridad física y la vida, no tendría que existir limitación para evitarla; pero, si se utiliza un arma de alto calibre contra un sujeto que su pecado fue estar dentro de un jardín ajeno u otro lugar anexo a la vivienda, ese medio es extremadamente irracional y, por lo tanto, la “defensa” no estaría justificada.

También consideramos que este es un problema social, y es que la cultura armamentística en la que se normaliza el portar armas de fuego para poder usarlas en defensa propia, parecería una muy buena forma de combatir la delincuencia; sin embargo, por el propio bien del Estado —y con esto, de las personas que son parte de él—, no es deseable la aparición de “vengadores, ni héroes, ni justicieros”. Pero esta forma de pensar no es compartida por un gran sector de la población, pues esperan con ansias que la venta de armas de fuego se abra al público en general, creyendo, equivocadamente, que esta es la solución para disminuir los delitos. El eje central es lo que tanto se ha evitado: la justicia por mano propia, pues lejos de que no sea legal, no hay certeza siempre que a quien se capture sea realmente un infractor de normas.

En Arequipa, el 30 de noviembre de 2025, un joven de 26 años fue ferozmente golpeado por los familiares de un menor de edad quien afirmó que había recibido tocamientos indebidos por aquél en una reunión. Las lesiones ocasionadas lo dejaron en UCI, y una semana después se confirmó su fallecimiento. Posteriormente se descartaron las acusaciones, pero el daño a quien fue inocente, era irreversible (El Búho, 2025).

En el mes de diciembre, en Lima, un policía vestido de civil fue víctima del robo de su celular. Ante este hecho y, para recuperar su patrimonio, comenzó a perseguir al ladrón a quien lo perdió de vista por un momento; de esta forma, vio a un varón de 21 años que

caminaba en sentido contrario a él y, creyendo que era él quien le había sustraído su equipo móvil comenzó a perseguirlo, para luego darle un disparo por la espalda dejándolo muy malherido y hospitalizado (Chauca, 2025). Con la recopilación de las cámaras de seguridad de los lugares cercanos, pudo comprobarse que este joven era un peatón como cualquiera que hacía uso de su derecho de libertad de tránsito.

Ahora bien, si de esa manera actuó un policía, quien, en teoría ha sido especialmente entrenado para actuar de manera eficaz sin hacer el menor daño posible, no podemos imaginar qué haría un civil sin ningún tipo de preparación con un arma de fuego.

En este último caso, aun si el policía hubiera encontrado al verdadero delincuente y, para recuperar su equipo móvil, actuaba en “legítima defensa” —lo que conlleva a que los criterios de proporcionalidad y subsidiariedad no se aplicaban al supuesto—, como hemos desarrollado en este trabajo, ningún ordenamiento jurídico debe permitir que conductas como esta sean justificadas cuando de defender el patrimonio se trate. Las leyes relativas a la doctrina del castillo y el “stand your ground” son causas directas de este exceso aberrante de la legítima defensa que no debe ser considerada de ningún modo una justificación plena —e incluso es cuestionable la concurrencia de una atenuante—.

En fin, la única consecuencia que habría al establecer estas doctrinas en nuestro país, tal y como lo hacen los países a los que nuestros legisladores admiran, será que el derecho a la vida quede en un segundo plano, pues aquellos que crean que tienen derecho a usar armas de fuego, creerán también que lo tienen para defender hasta con la muerte de su agresor su propiedad.

#### **4. ¿Acto simbólico?**

Como se ha desarrollado en el marco teórico, la mayoría de los cambios realizados a la figura son repetitivos. Así, es claro que cuando actuamos en defensa de algún bien propio o de un tercero, y usamos la fuerza cumpliendo los tres requisitos de la eximente, lo hacemos en legítima defensa, incluso si usamos la fuerza letal.

También es una obviedad cuando se afirma que la agresión debe ser actual, pues si es una pasada o futura, no existiría una defensa a un bien jurídico ni tampoco el derecho prevalecería sobre lo injusto, pues tal agresión, ya desplegó sus efectos o simplemente no existe todavía. Algo parecido podemos decir con la exigencia de que la agresión debe ser real, ya que, si no es real, estaremos ante un caso de defensa putativa.

El último párrafo incorporado por la Ley N° 32026 es la expresión más pura de simbolismo. El legislador pretendía que la población crea que haciendo uso indiscriminado de sus facultades de defensa contra aquellos que ingresen ilegítimamente a sus inmuebles, basándose en solo presunciones, era legítima defensa; sin embargo, tal suposición está sujeta a prueba en contrario, es decir, si se demuestra que no concurrieron, en un presunto acto de defensa, todos los requisitos de esta causa de justificación, la eximente no será aplicada, ocasionando por un lado que se vulneren gravemente bienes jurídicos en su nombre, y por otro que, aquellos que los “defendían” sean procesados y condenados por el abuso de derecho en que incurrieron; por lo tanto, la actual redacción es contraproducente.

Además, sobra cuando el nuevo párrafo dice que también se aplica legítima defensa para la protección de la vida o la integridad ante una situación de peligro inminente, ya que, al inicio del art. 20.3, ya se estipula que la defensa será de bienes jurídicos propios o de terceros (incluidas, obviamente, la vida y la integridad).

Solis y Pullido (2024) se han cuestionado por la gran insistencia del Congreso de promulgar esta ley, cuyo origen se remonta a innumerables proyectos legislativos, todos archivados por no cumplir con los preceptos de la figura. Asimismo, plantean que las propuestas han tenido como único fin causar un impacto en la percepción de la población con la esperanza de recibir su aprobación.

Por lo expuesto, todos los cambios realizados poco aportan a la figura que estudiamos y son producto de un intento de calmar las violentas aguas que la inseguridad ha generado, la cual, por cierto, no se va a combatir con leyes que permitan irracionalmente la defensa de cualquier bien; leyes que, si bien pueden ser efectivas en algunos casos, muy seguramente y como se constató cuando se habló de la doctrina del castillo en los países donde esta se aplica, generará grandes consecuencias negativas para inocentes.

Ya por terminar, aunque nuestros legisladores hayan proclamado que con la Ley N° 32026 se ampliarán los alcances de la legítima defensa, ello es totalmente falso, ya que, en primer lugar, los ataques ocurridos dentro del hogar, así como el mismo ingreso indebido a este, se encontraban ya protegidos por la anterior redacción, pues tales acciones son agresiones ilegítimas; y en segundo lugar, la presunción de la que hablan como un privilegio para los defensores, no se podrá aplicar puesto que siempre será necesario verificar los requisitos generales de la justificante.

**Identificar los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la República durante los años 2020 al 2023 respecto a la figura de la legítima defensa.**

Para completar el tercer objetivo específico, se recolectaron 20 resoluciones emitidas por el órgano señalado durante el período de cuatro años antes de la modificación de la Ley N° 32026; de las cuales, diecinueve (19) resultaron ser recursos de nulidad y una (1), de casación.

Las fichas de observación documental que sirvieron para recopilar los datos que ahora expondremos, se podrán encontrar en los anexos. Estos documentos estuvieron divididos según la información que se quería conocer, como: la sala penal, el tipo de recurso, el número de identificación de este, la fecha de emisión, el delito por el cual el “defensor” se encontraba investigado, si había ejercido una defensa propia o de terceros, el contexto en que el tribunal valoró los hechos, el lugar en el que estos ocurrieron, el pronunciamiento de la Corte y una pequeña observación personal de cada resolución.

**R. N. 1740/2019/Lima Este**

<b>Contexto de la agresión</b>	“El agraviado manifestó ... discutió con la acusada porque quería ver la televisión al mismo tiempo que el hijo de ella. En medio del altercado le propinó una cachetada y ella a él, por ello comenzó a ahorcarla en la cama, mientras forcejeaban, por lo que esta agarró un cuchillo y finalmente lo introdujo en su pecho”. “La imputada indicó que el agraviado la empujaba hacia la ventana con la intención de arrojarla ... El desencadenante fue una pelea por la televisión que su hijo y el agraviado querían ver. Tras ello le dio un golpe, la arrinconó en la cama y comenzó a ahorcarla. Tomó el cuchillo [luego] se sentó en una silla cerca de la cocina, el agraviado fue hacia ella nuevamente y le dijo que iba a salir muerta, en la desesperación forcejeó con el acusado, cuchillo en mano” (p. 5).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte determinó que sí concurrió una defensa legítima perfecta en el presente caso, absolviendo de los cargos a la procesada.
<b>Observaciones adicionales</b>	Las partes de este proceso mantenían una relación sentimental al momento de los hechos.

En la presente resolución, se detalla un caso en el que una pareja se encontraba discutiendo dentro de su inmueble. La enjuiciada fue la que más bien resultó siendo la víctima, descubriéndose tal hecho después de llevarse a cabo un proceso penal. Por lo tanto, la Corte ya permitía el uso de la legítima defensa ante agresiones dentro del inmueble.

**R. N. 2030-2019/Lima**

<b>Contexto de la agresión</b>	“el encausado C. ingresó a su domicilio, golpeó a la agraviada S., conviviente de su hijo C. V. y le ocasionó heridas cortantes. Asimismo, cuando el agraviado C. V se aprestaba a irse del domicilio paterno, lo agredió e inmediatamente se produjo una pelea entre ambos” (p. 2). “... se desencadenó una pelea entre padre e hijo con la utilización de objetos con punta y filo” (p. 3).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte concluyó que fue más bien el acusado quien empezó la agresión, y que su conducta no podía traducirse a defenderse, declarando que sí cometió un delito.
<b>Observaciones adicionales</b>	El acusado alegó haber actuado en legítima defensa contra su hijo por lo que solicitó la absolución.

Pero, así como en el anterior caso, quien alegaba actuar en defensa legítima fue absuelto después de someterse a un proceso penal por demostrarse su inocencia, puede haber casos en los que, aquél que invoque esta eximente, no sea en realidad la víctima, sino, el agresor.

En esta resolución se exponen hechos en los que el investigado había proferido lesiones a su hijo usando como argumento el haber actuado en defensa propia ante los ataques de este; sin embargo, después de llevarse a cabo el juicio, se determinó que no cabía la aplicación de esta eximente a pesar de que la agresión se haya dado dentro de su domicilio.

**R. N. 1275-2019/Lima Norte**

<b>Contexto de la agresión</b>	“Aproximadamente a las 22:00 horas, cuando la agraviada M. retornó a su domicilio ... encontró al acusado en estado de ebriedad. Entonces, sostuvieron una discusión verbal, él le preguntó de dónde venía y la insultó; después, como la agraviada le dijo que iba a salir con su amiga K., la tomó de los cabellos y la lanzó al piso, donde le propinó golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, hasta que la agraviada logró escapar de su agresor e ir a la cocina; el imputado la siguió y tomó un cuchillo de la cocina, que le incrustó a la altura del cuello y luego otro en la cabeza; en ese momento, acudió en su ayuda D., hermana de la agraviada, a quien el imputado también acuchilló y le causó diversas lesiones en la pierna izquierda ... La tesis de defensa que plantea el acusado J. es que habría actuado en legítima defensa” (p. 3).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	No haber nulidad, por lo que la legítima defensa alegada por el acusado fue desestimada.
<b>Observaciones adicionales</b>	Las partes, al momento de los hechos, mantenían una relación sentimental.

Este es otro caso más en el que las agresiones cometidas dentro del inmueble del agresor, no se encontraron cubiertas por la legítima defensa; pero no porque se haya realizado un juicio injusto, sino porque se demostró que el investigado —supuesto defensor—, era en realidad el atacante de las dos hermanas y autor de los delitos de tentativa de feminicidio y de lesiones.

**R. N. 1769-2019/Lima Este**

<b>Contexto de la agresión</b>	“A las dos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que el agraviado J. participaba de una actividad social ... se produjo una discusión entre el mencionado agraviado y el procesado A., quien le efectuó disparos con un arma de fuego impactándole en el tórax, provocando que cayera al suelo; inmediatamente después, el acusado con total ferocidad le efectuó dos disparos más en la cabeza, para luego huir del lugar a bordo de una motocicleta lineal conducida por un amigo suyo” (p. 2). “El agraviado le habría atacado por celos al encausado, quien logró hacerse de un arma de fuego durante la pelea con picos de cerveza en mano, y en exceso de legítima defensa” (p. 4).
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	El Tribunal consideró que no concurrieron los supuestos de la legítima defensa, además que, si es que hubiera habido una agresión ilegítima, señalan que esta fue desproporcional. Por tanto, no hubo nulidad de la sentencia que condenó al acusado.
<b>Observaciones adicionales</b>	Un caso más en el que el imputado justificó su comportamiento en base a que actuó en legítima defensa.

Si bien en este caso, los hechos no se llevaron a cabo dentro del inmueble de los defensores, nos es útil puesto que se intentó utilizar la causa de justificación que estudiamos hoy con el fin de evitar una sanción penal, sanción que sí pudo darse, condenándolo al grave delito de homicidio calificado, gracias a la investigación realizada durante el proceso.

**R. N. 2116-2019/Huánuco**

<b>Contexto de la agresión</b>	“El impugnante dijo que el agraviado, ebrio y premunido de un revólver, intentó matarlo, por lo que el impugnante efectuó un disparo al aire, el cual cayó accidentalmente sobre el occiso”. “Constituye un indicio de mala fe ... de que la víctima quiso matarlo ... pues la inspección técnico policial no indicó que junto al cuerpo de T. [la víctima] encontrara revólver alguno”. “No existe medio probatorio que afirme que Ñ. actuó en legítima defensa” (p. 4).,
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	No hubo nulidad de la sentencia, condenando al imputado a diez años de cárcel.
<b>Observaciones adicionales</b>	El acusado intentó alegar legítima defensa para librarse de una sanción penal.

Nuevamente somos testigos de cómo se trata de usar esta justificante con el fin de no someterse a una condena, por esa razón, es necesario que una investigación encuentre la verdad de los hechos, aunque eso deba tardar; si no hubiera sido esto posible, un homicidio habría quedado impune.

#### R. N. 1249-2021/Lima

<b>Contexto de la agresión</b>	“El agraviado U. afirmó en su manifestación a nivel preliminar, que el recurrente lo golpeó con un palo en la cabeza, al lado del rostro, a la altura de la ceja, cayendo casi inconsciente al piso, donde siguió golpeándolo” (14). “El procesado J. ..., lo que en puridad alega, en cuanto al delito de lesiones leves por el cual fue condenado, es que su conducta estaría inmersa dentro de una legítima defensa” (p. 5). “Queda descartada la legítima defensa” (p. 15).
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	Se descartó la legítima defensa por lo que no se aceptó la nulidad requerida por el acusado.
<b>Observaciones adicionales</b>	De igual modo, el procesado alegó esta eximente, sin embargo, debido a las pruebas presentadas, se determinó que él más bien fue el que comenzó la agresión.

Al igual que los anteriores casos la legítima defensa invocada no surtió efectos pues todas las pruebas demostraban que el acusado no había sufrido una agresión, cómo sí lo manifestó.

#### R. N. 398-2021/Lima Este

<b>Contexto de la agresión</b>	“... que aproximadamente a las 23:00 horas el procesado R. se presentara en la casa de L. ... al llegar tocaron violentamente la puerta del inmueble ... en ese momento aparecieron los hermanos L. y L. [víctimas] a bordo de un mototaxi; al descender estos, el imputado se acercó al agraviado L., sacó un cuchillo, lo apuñaló varias veces en la espalda. Luego, S. corrió hasta donde estaba L. y, por la espalda, lo sujetó con ambos brazos, situación que fue aprovechada por R. [acusado], quien con el mismo cuchillo lo apuñaló en la garganta, lo cual provocó que este se desplomara” (p. 3). “La defensa fundamentó que ... no se consideró que actuó en el marco de la causa de la justificación de legítima defensa, pues fue agredido por dos sujetos, él se encontraba solo. Los agraviados, en todo momento, intentaron conducirlo a su vivienda para asesinarlo, eran ellos los que tenían en posesión un arma blanca ... El fallecimiento del agraviado L. fue consecuencia de la pelea entre el procesado y ambos agraviados, este luchaba por defender su vida” (p. 2).
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública, al frente del domicilio de los agraviados
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte afirmó que no existía ninguno de los elementos de la justificante alegada ya que el procesado fue quien se apersonó a la vivienda de los agraviados con actitud amenazante, por lo que sostuvo que no hay nulidad de la sentencia impugnada por lo que el agresor fue condenado a quince años de pena privativa de libertad.
<b>Observaciones adicionales</b>	Un caso más en el que se intenta usar la legítima defensa para evitar una pena.

A pesar de que el procesado haya tratado de liberarse de responsabilidad por el homicidio calificado que se le había imputado, no logró demostrarse que este actuó bajo esta causa de justificación.

**R. N. 579-2021/Lima**

<b>Contexto de la agresión</b>	“La víctima ... regresó a las 23:00 horas a su vivienda, agresivo y violento, vociferando que le abrieran la puerta y cuando la procesada le abrió, este ingresó diciéndole: “claro, estas durmiendo como una vaca”, “estoy hartado de ti, hartado de esta vida, de tu estupidez”, “tú me has hartado, me has cansado”. Seguidamente, el agraviado propinó golpes de puño a la procesada, cachetadas y patadas, para proceder a tomar un cuchillo grande que había encima de la mesa y colocarlo sobre ella en el cuello diciéndole que la quería ver muerta. La procesada pidió auxilio a gritos, momentos donde ingresó su hermano J. y un vecino para luego retirarse cuando el agraviado les diga: “lárguense, es mi mujer, yo puedo hacer lo que quiera”, pero en el instante que ellos se retiraban, la procesada coge otro cuchillo que estaba sobre la mesa y se produjo un forcejeo entre ambos ... Producto del forcejeo fue cuando la procesada le incrusta el cuchillo al agraviado” (p. 10).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	Infundado el recurso de nulidad interpuesto, pero declaró la nulidad de la sentencia al cambiar la tipificación de lesiones graves seguidas de muerte (impuesto por la Sala) a parricidio, por lo que la pena también fue alterada.
<b>Observaciones adicionales</b>	Tanto la víctima como la procesada conformaban una pareja de esposos. En este caso, la Corte, no aceptó ni legítima defensa, y ni siquiera la configuración de exceso de esta eximente.

La presente resolución llama la atención en demasía pues, si bien se comprobó que la acusada, y ahora condenada, se encontraba sufriendo una agresión al momento en que su hermano y su vecino ingresaron al inmueble para socorrerla, no se admitió que su reacción dada, después de que quede desamparada, recaiga bajo la eximente. Como se mencionó, para el tribunal no hubo legítima defensa ni tampoco un exceso de esta, a pesar de que textualmente se diga que en este caso es necesario analizar la necesidad racional.

La Corte concluyó también que la herida mortal dirigida a la zona abdominal del occiso, demostraba el *animus necandi* o la intención que tenía la procesada de matar a su entonces pareja y que, al no buscar ayuda para la víctima luego de la lesión ocasionada, se comprobaba a la vez, su conducta homicida.

### R. N. 2128-2019/Madre de Dios

<b>Contexto de la agresión</b>	“La defensa sostiene que la sentencia de vista no se pronunció sobre la legítima defensa sostenida por el procesado F., por lo que estaría exento de responsabilidad penal” (p. 6). “El Ministerio Público sustenta que ... se produjo una discusión entre la víctima ..., y L., aprovechando tanto que el agraviado tenía la escopeta descargada como su superioridad numérica [sus dos hijos], se abalanzó con el machete que portaba sobre la víctima, infiriéndole cortes en diferentes partes del cuerpo; pese a ello, el agraviado logró cargar la escopeta, a fin de defenderse durante la agresión y se produjo un disparo, que impactó en la boca de F. y en el hombro a su hermano ... A. y F. procedieron a forcejear con la víctima para quitarle la escopeta y F. tomó el mango de esta, con el que golpeó el rostro del agraviado, quien quedó desfigurado (al producirle fracturas en huesos nasales, maxilares, etcétera) y falleció tras una dolorosa agonía” (p. 12).
<b>Lugar de los hechos</b>	Zona con cultivos
<b>Pronunciamiento</b>	Se declaró infundado el recurso de casación, no casando la sentencia de vista, condenado a los imputados.
<b>Observaciones adicionales</b>	En este caso los acusados buscaron la agresión y, tratando de tergiversar los hechos, adujeron que actuaron en defensa legítima ante el disparo de la víctima.

No se logró demostrar que el actuar del procesado haya sido en defensa propia, por lo que resultó fallido el intento de liberarse responsabilidad del delito de homicidio calificado con gran crueldad.

### R. N. 469-2021/Lima

<b>Contexto de la agresión</b>	“... las agresiones efectuadas por la acusada contra el agraviado, se dieron lugar en el marco de una agresión ilegítima, pues conforme al relato del agraviado, a nivel preliminar él aceptó que fue el primero en lesionar a la acusada con su navaja, arma que según señaló llevó al hotel ... se verifica que el agraviado y a la acusada se encontraban en una habitación de un hostel ... en el contexto de reclamos por celos, el agraviado agredió ilegítimamente a la acusada con un arma blanca, ocasionándole graves lesiones ... la acusada utilizó el único medio que tenía a su alcance para repeler una agresión mayor que atentó contra su vida, por lo que utilizó la misma arma” (p. 8).
<b>Lugar de los hechos</b>	Hostal
<b>Pronunciamiento</b>	Para el Tribunal se configuró una legítima defensa perfecta y por lo tanto no hubo nulidad de la sentencia impugnada absolviendo a la acusada.
<b>Observaciones adicionales</b>	En esta resolución se dice que la víctima (el varón que comenzó en realidad con la agresión ilegítima) sí fue sometida a un proceso penal antes y por el cual fue condenado por el delito de homicidio simple en grado de tentativa por una sentencia. A pesar de la sentencia referida, el Ministerio Público, decidió interponer el presente recurso alegando que debía condenársele a la imputada por el delito de lesiones graves.

Aunque no fue en el domicilio de las partes, este es un caso en el que la Corte sí reconoció la configuración de la justificante, por lo que la acusada quedó libre de pena.

**R. N. 667-2021/Lima**

<b>Contexto de la agresión</b>	“... ella [la acusada], el agraviado y su primo L. participaron en una fiesta familiar donde libaron alcohol y donde el agraviado la celó. Luego a las 5:00 horas, aproximadamente, llegaron al domicilio de esta. ... La procesada ... se encontraba descansando en un dormitorio de la vivienda cuando repentinamente el procesado la despertó y le propinó golpes, por lo que ella se dirigió a la cocina y cogió un cuchillo. Sin embargo, ... en la vivienda se encontraba su madre E. y su padrastro C. Así, cabe asumir que la procesada pudo solicitar ayuda o evadir la situación de enfrentamiento con el agraviado luego de la primera agresión que según su versión ocurrió e incluso pudo salir de la vivienda; no obstante, prefirió dirigirse a la cocina para coger un cuchillo con el cual luego agredió al agraviado” (p. 8).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte consideró que no se logró acreditar la existencia de una agresión ilegítima alegada por la acusada, por lo que, al sí probarse que esta le profirió graves heridas a su pareja, declaró no haber nulidad y condenándola a cuatro años con pena suspendida y 10,000 soles como reparación.
<b>Observaciones adicionales</b>	El problema con este caso, es que no se demostró si la discusión que la pareja tenía aún continuaba justo antes de que la acusada use el cuchillo, pero sí fue probado que, de aquella disputa, ambas partes resultaron con heridas en su cuerpo; por lo que el Tribunal prefirió referirse solo al uso casi mortal del arma para determinar que hubo tentativa de homicidio y decir, además, que la procesada pudo evitar todo conflicto huyendo o solicitando ayuda.

Según el tribunal, el intento de homicidio por el cual la acusada fue condenada, no se encontraba justificado por legítima defensa. Si bien la huida no es exigible, parece que para nuestros jueces sí lo es, pues, de no serlo, habría sido procesada por exceso de legítima defensa debido a que la fuga —aunque discutido— es un medio de defensa más, existiendo necesidad de defensa y, como en este caso, agresión ilegítima por parte del agraviado.

**R. N. 1620-2021/Lima Sur**

<b>Contexto de la agresión</b>	“El primer evento ... la procesada, pasó por el lugar donde el agraviado se encontraba libando licor con sus amigos, y el segundo suceso, se desarrolló, cuando esta regresó por el mismo lugar, luego de comprar verduras y un cuchillo .... Al regresar, la misma persona [la víctima], que horas antes la estaba insultando, se puso cada vez más cerca; por lo que se asustó, y como tenía un chuchillo envuelto en cartón, entre sus axilas, lo sacó con la finalidad de defenderse, por lo que lo encestó en el pecho del agraviado” (p. 12). “Si bien el agraviado incomodó a la acusada, con sus comentarios ofensivos con propósitos sexuales ... no puede considerarse una agresión que atentó contra su vida o su integridad física, que pueda equipar el acto a una reacción armada, que causó el deceso del agraviado; máxime, que el agraviado se encontraba mínimamente limitado en sus actos, al haber estado libando licor” (p. 13).
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte determinó que no concurrían los presupuestos legales de la eximente, por lo que la condenó por el delito atribuido.
<b>Observaciones adicionales</b>	En este caso, a nuestra consideración, sí hubo una agresión ilegítima por parte de quien era víctima en este proceso, pues los insultos que le profería a la acusada no estaban justificados. Pero tampoco podía pretender justificarse que, ante el desmedro en su honor, la procesada genere un perjuicio tan grande como acabar con la vida de otro en legítima defensa.

Como bien señala la resolución, las ofensas de la víctima no se encontraban al nivel de atentar contra la vida e integridad de la acusada, por lo que la eximente alegada fue desestimada. Este es un caso de desproporción aberrante entre el bien defendido y el lesionado.

**R. N. 460-2022/Callao**

<b>Contexto de la agresión</b>	“Así, se sostuvo que en el calor de la discusión que inició desde que ambos regresaban a la vivienda de un compromiso social, se hizo un cuestionamiento sobre la paternidad del menor hijo de ambos (del niño de 2 años de edad) en el interior de la vivienda, lo que motivó a que el agraviado cargue y se lleve al menor a la cocina, a donde la procesada lo siguió, y ubicados en el pasadizo observó que el menor se encontraba con una herida en la pierna que sangraba y el agraviado con un cuchillo, lo que motivó a que por instinto materno pierda sus facultades para recuperar al menor, despojarlo del arma, asestarle el cuchillo en el pecho y huir con el pequeño” (p. 9).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	Existió una legítima defensa imperfecta por parte de la acusada, por ausencia del elemento racional del medio empleado y, por lo tanto, la pena que se le concede debe ser reducida según lo dispuesto por el art. 21 del CP.
<b>Observaciones adicionales</b>	En este caso la Corte analizó si es que el hecho que las partes tenían un vínculo conyugal, afectaba de alguna manera el análisis de la eximente, concluyendo que no.

Se admitió en este caso la existencia de una agresión ilegítima, sin embargo, no logró cumplirse con el segundo requisito de la eximente y, por lo tanto, se aplicó una defensa semiplena. La acusada actuó para impedir el ataque que iba a recaer sobre su hijo, por lo que reaccionó en su defensa, es decir, actuó para proteger a un tercero. Además, la mencionada agresión era inminente, puesto que la madre vio al padre con un cuchillo en la mano el cual estaba a punto de ser asestado en su hijo; todo esto, sucedió en la vivienda de ambas partes y no por extraños invasores, sino por una pareja que se encontraba legítimamente en ese lugar.

El Tribunal destaca que la acusada había actuado bajo sus instintos maternos y, según hemos visto anteriormente, hay quienes afirman que la defensa efectuada bajo el instinto, elimina la acción; mientras que otros señalan que, si se pretende usar este como fundamento de la eximente, se eliminaría la culpabilidad. A pesar de estas afirmaciones, los presentes hechos se trataron como una legítima defensa incompleta.

## R. N. 171-2022/Áncash

<b>Contexto de la agresión</b>	“El agraviado ..., aproximadamente a las 23:30 horas de la noche, mientras la acusada dormía, ... ingresó abruptamente a su domicilio con una patada en la puerta y con un cuchillo en la mano, donde le exigió que le dé posada, a lo que ella se negó. Entonces él insistió diciendo que: “El otro día también he venido y no me has dejado entrar, si no hay sitio dormiré siquiera a tu lado”, a lo que ella le repitió que no y el agraviado le dijo: “Si no me dejas dormir contigo con este cuchillo te voy a matar”, fue ahí cuando hizo un movimiento hacia ella ..., solo logró cortarle su falda. En ese momento, intervino su sobrina Domitila, quien con sus dos manos le quitó el cuchillo al occiso. Aun así, este continuó con su agresión hacia la acusada, pues la agarró con sus dos manos de los cabellos y ella lo agarró con la mano izquierda en su pecho, pero fue jalada hacia el corredor. En tales circunstancias, la acusada, cogió un palo ..., con el cual golpeó al agraviado en la espalda en tres o cuatro veces, y en el último golpe se rompió el palo, ... el agraviado intentó darle una patada, pero la acusada al haberse retirado hizo que el agraviado perdiera el equilibrio y caiga al piso boca arriba. En ese instante, la acusada cogió el hacha que estaba junto a la puerta del dormitorio y asustada le dio dos hachazos que impactaron en su frente. ... su intención no era matar al agraviado, pero quería salvar a sus hijas, quienes tenían 1 y 3 años de edad, y a ella misma, quien ... estaba gestando con un embarazo de 6 meses, aproximadamente” (p. 11). “La defensa que la acusada ejercía no solo era de ella misma, sino que sobre todo pretendía defender a sus dos hijas y a la que llevaba en el vientre, así como la vida de su sobrina que se encontraba allí” (p. 12).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de la acusada
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte determinó que hubo una legítima defensa perfecta, declarando la nulidad de la Sentencia de Vista que la condenó a 10 años de pena privativa más el pago de 20,000 soles por concepto de reparación civil; absolviéndola de todos los cargos.
<b>Observaciones adicionales</b>	En la resolución se valoró si había necesidad racional del medio empleado por parte de la acusada, determinando que sí la hubo debido a las características especiales de las partes (hombre y mujer y su estado de gestación), así como las circunstancias en las que se encontraban y la continua agresión de la víctima. Además, ambas partes no guardaban ninguna relación de ningún tipo.

Se trata de una irrupción o ingreso violento a la vivienda de la acusada por parte de un extraño quien, si bien al inicio se demostró que solo quería pasar la noche en ese lugar, luego procedió a amenazar la vida de la acusada y de sus acompañantes no solo con la manifestación de su voluntad, sino también desplegando comportamientos tendentes a hacerlo. En este caso hubo varias agresiones por su parte, en primer lugar, el ingreso intempestivo, el cual ya es una agresión ilegítima; y posteriormente el uso de un cuchillo y los golpes y patadas que realizó.

La investigada, quien era realmente la víctima, sufrió una agresión en un lugar en el que se encontraba legítimamente y, además, sobre el cual ejercía la legítima propiedad o posesión; tal y como la nueva redacción de nuestro Código Penal ahora lo establece, con la diferencia que, para el año en que esta resolución fue emitida, aún no se había realizado dicha modificación.

Sirvieron como pruebas principalmente las declaraciones de testigos. Y, después de probarse los hechos, se declaró la concurrencia de todos los presupuestos de la legítima defensa.

<p><b>Contexto de la agresión</b></p>	<p>“...aproximadamente a las 4:00 de la madrugada, luego de que ambos estuvieran en la discoteca Ritmos Peruanos bailando y bebiendo licor, lugar donde refiere la acusada que el occiso le propinó un golpe en la nariz por motivos de celos y porque no le dio la llave de su casa. ... minutos después, ella llegó a su vivienda y cuando subía por las escaleras hacia el segundo piso recibió una patada en la frente por parte del agraviado occiso, quien la obligó a subir al segundo piso, ella ingresa al cuarto y él le reclamó diciéndole ..., instante en que su hijo ... le dice que no le hable así a su madre, a lo que él le responde .... El agraviado caminó hasta donde estaban los utensilios de cocina, cogió un cuchillo de pan y se dirigió hacia la acusada y su menor hijo ... queriendo incrustarle el cuchillo al menor, ocasionando que este retrocediera y cayera en un sillón, luego levantó su pierna para defenderse, ..., momento en que el agraviado le incrusta el cuchillo en el empeine de su pie. Su madre, al verlo así, le quita el cuchillo incrustado observando que su pie se desangraba y le dice al agraviado que se vaya. Luego el agraviado se acerca por el costado derecho y le quita el cuchillo diciéndole: “Qué va a pasar, qué va a pasar, ahorita te hincó, acá te mueres, quién ... te va a salvar, mira a tu hijo”, ... circunstancia en que el agraviado intenta nuevamente agredirla con el cuchillo en forma recta con dirección a su pecho, ... entre el forcejeo es donde ella empuja su mano hacia atrás y logra quitarle el cuchillo y lo introdujo en su pecho...” (p. 9). “En ese escenario utilizó los medios con los que ella contaba en el decurso de la defensa. Aquí fue el mismo cuchillo que el agraviado premeditadamente fue a coger para atacar a la acusada y también al hijo de esta, pues este último fue lesionado en su pie” (p. 12).</p>
<p><b>Lugar de los hechos</b></p>	<p>Domicilio de las partes</p>
<p><b>Pronunciamiento</b></p>	<p>El Tribunal dispuso la inmediata libertad de la acusada por la configuración de una legítima defensa perfecta, anulando la anterior sentencia que le impuso 6 años pena privativa más 10,000 soles por reparación civil.</p>
<p><b>Observaciones adicionales</b></p>	<p>Al ser el cuchillo (el cual incluso fue obtenido de las manos de la víctima de este proceso) el único medio de defensa que tenía la acusada a su disposición, sí se cumple con el segundo requisito de la eximente.</p>

Con un correcto análisis de las pruebas presentadas, la Corte admitió legítima defensa en el presente caso, incluso después que, en la segunda instancia, la acusada había sido condenada con pena privativa de libertad. La agresión que había realizado, era solo producto del acometimiento que su entonces pareja había ocasionado. Como se detalla en la ficha documental, se aplicó esta justificante ante un ataque ocasionado dentro del inmueble de la investigada, por lo tanto, casos como estos ya se encontraban cubiertos por la justificante.

**R. N. 1507-2022/Lima**

<b>Contexto de la agresión</b>	“El agraviado C. desciende solo de la unidad vehicular ... y luego de caminar unos metros por la vereda ... se encontró el imputado N., trabajador de la veterinaria, cuyo vehículo ... estaba estacionado .... Seguidamente el agraviado de manera confiada se acercó al imputado, siendo sorprendido por este, quien, provisto de un arma de fuego y observando que la víctima estaba en indefensión, alevosamente y sin aparente motivo, efectuó varios disparos en diferentes partes de su cuerpo, ocasionando que se desplome al piso y posterior deceso; seguidamente se aproximó donde yacía la víctima empuñando aún el arma de fuego observándolo detenidamente a efectos de certificar su muerte.” (p. 2)
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	Si bien el acusado alegó actuar en legítima defensa, el Tribunal determinó que no hubo nunca una agresión ilegítima por parte del agraviado, por lo que no declaró la nulidad de la sentencia de vista.
<b>Observaciones adicionales</b>	Las dos partes no tenían entre sí alguna relación de parentesco, afinidad, etc.

El intento de librarse de responsabilidad penal por parte del acusado utilizando el argumento de que actuó en legítima defensa, no surtió sus frutos, pues todas las pruebas apuntaban a que el occiso no fue quien primero realizó un disparo ni nunca lo hizo, como sí señaló el ahora condenado.

**R. N. 1464-2022/Lima**

<b>Contexto de la agresión</b>	“... aproximadamente a las 00:04 horas del día veintiuno de febrero de dos mil quince, la víctima, aprovechando la ausencia de su sobrina y previa coordinación con el procesado, se reunió con este por inmediaciones de su domicilio; luego de unos minutos, lo invitó a ingresar a su departamento, al parecer para un encuentro sexual. Estando dentro de la habitación, la víctima fue atacada por el procesado G., quien, premunido de un arma blanca (cuchillo), le infirió un corte profundo en el lado izquierdo del cuello, ...” (p. 2). “El corte ... le causó la muerte” (p. 3). “El acusado justificó su accionar ilícito al indicar que actuó en defensa propia ... se rehusó a seguir manteniendo relaciones sexuales con ella y le solicitó que le devolviese el dinero que le pagó .... Ante esta situación, ella respondió de forma negativa, diciéndole que si quería la plata iba a salir muerto. Sin embargo, el Colegiado considera que ... no se ha acreditado la supuesta amenaza por parte de la víctima en contra del acusado” (p. 8).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de la agraviada
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte expuso no haber nulidad en la sentencia respecto al delito de homicidio simple al no configurarse legítima defensa.
<b>Observaciones adicionales</b>	El sentenciado contó con autorización para ingresar a la vivienda de la occisa con el fin de tener relaciones carnales.

En este caso, el acusado se encontraba legítimamente en el domicilio de la víctima, pues había ingresado con su permiso; sin embargo, no se admitió la eximente porque en realidad, fue él quien había comenzado la agresión y terminó causándole la muerte a la agraviada.

De admitirse como presunción, lo que indica el último párrafo del art. 20.3 del CP y, de ser como se plantea, que los que aleguen legítima defensa no estén sujetos a un tedioso proceso penal, este delito habría quedado impune y la justicia nunca habría llegado para los familiares de la agraviada.

**R. N. 1566-2022/Lima Este**

<b>Contexto de la agresión</b>	“Luego, el agraviado le indicó a C. que le entregue el teléfono celular de su cuñado, lo cual tomó a mal. Es así que [C.] se dirigió a la cocina, tomó un cuchillo y retornó a su habitación con la intención de apuñalarlo en el abdomen. Ante esta acción, el agraviado K. puso su brazo izquierdo para protegerse y recibió el impacto del cuchillo en esa parte de su cuerpo, lo que le ocasionó cortes en el tendón y en los músculos del brazo. ... dejó al agraviado sangrando en la habitación sin prestarle auxilio...” (p. 2).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte determinó que no había nulidad en la sentencia de segunda instancia y que, a diferencia de lo que estimaba la acusada, no se configuró legítima defensa por la falta de concurrencia de una agresión ilegítima por parte del agraviado.
<b>Observaciones adicionales</b>	Ambas partes del proceso eran convivientes y todo se originó por una discusión entre los dos.

Nuevamente una agresión dada en la vivienda de quien alegó legítima defensa y que, después de una investigación, se demostró que no concurrieron sus presupuestos.

**R. N. 1846-2022/Lima Este**

<b>Contexto de la agresión</b>	“... el acusado ... sale sorpresivamente de dicho inmueble vociferando palabras soeces, increpándole [a un agraviado] su presencia ..., retrocediendo inmediatamente cogió un machete que estaba al costado de la puerta y amenazándole de muerte le dijo: "ya perdiste, te voy a matar ... " arremetió contra el agraviado J. tirándole un machetazo por la cabeza que fue repelido por el agraviado, ... el acusado, quién empezó a tirarle machetazos en las piernas, dejándolo gravemente herido, tendido en el suelo sangrando, ... su hermano quien al ver lo que ocurría, corrió rápidamente, evitando que lo matara, siendo atacado por el acusado, quien pretendió también acabar con su vida ...” (p. 2). “El procesado fundamentó ... actuó en defensa propia, ante la amenaza de su vida por parte de los agraviados, portando un machete ... fueron a buscarlo a fin de causarle daño corporal. Por lo que al notar ello, la recurrente tiró al piso al agraviado O. y le quitó el machete, causándole lesiones en el cara y brazo, seguidamente el otro agraviado C. lo quiso golpear con un fierro y este le tira un machetazo, defendiéndose del ataque” (p. 4).
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte advirtió no haber legítima defensa pues no existía agresión por parte de los agraviados hacia el condenado al no presentarse evidencia que estos hayan empleado algún instrumento para comenzar el ataque.
<b>Observaciones adicionales</b>	Un caso más en el que la supuesta víctima (hoy acusado y sentenciado) aducía que actuó en defensa propia al salir de la vivienda en la que se encontraba.

Aunque los hechos sucedieron a las afueras de la vivienda del supuesto defensor (acusado), se presenta en esta resolución, un ejemplo más en el que el simple hecho de invocar la eximente estudiada no puede ser causa suficiente para no admitirse la imposición de una medida preventiva coercitiva si es que resulta idónea, ni tampoco es excusa razonable para no someterse a un proceso penal para hallar la verdad.

**R. N. 1781-2022/Callao**

<b>Contexto de la agresión</b>	“La defensa ... sostuvo ... actuó en legítima defensa, pues logró repeler el ataque que el agraviado J. pretendía realizar con un arma de fuego” (p. 4). “Se constató que el agraviado J. le reprochó al condenado recurrente por los disparos que este efectuó cerca de un parque donde se encontraban niños, entre otras personas. Ante dicho regaño, el sentenciado R., sin más, le disparó 5 veces” (p. 9).
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	Se declaró no haber nulidad de la sentencia impugnada al no concurrir la legítima defensa que alegó el imputado.
<b>Observaciones adicionales</b>	Las partes no guardaban relación alguna.

Por último, se comprobó que no existió agresión ilegítima por parte del agraviado contra el investigado, por lo tanto, no se configuró legítima defensa, aunque la haya invocado.

### **Criterios del Tribunal**

Como se ha podido evidenciar hasta este momento, cuando se les presenta a los jueces de mayor jerarquía de nuestro país, un recurso de casación o de nulidad, en el que el argumento de la parte investigada, es que sufrió una agresión ilegítima y que fue por esa razón por la que reaccionó lesionando un bien jurídico de un tercero, les es necesario realizar un análisis completo de los elementos probatorios para verificar si es que, en efecto, se cumplieron todos los requisitos de la eximente; es decir, no solo se hace una comprobación del primer presupuesto, sino también, si es que la defensa desplegada, fue racional y si es que no medió provocación suficiente por parte del defensor. Por esa razón, la Corte necesita de una correcta valoración de pruebas para recién poder determinar si hubo o no responsabilidad penal por parte del defensor; no basta entonces con alegar la eximente para que, sin estar sujetos a un proceso penal donde su fin es conocer qué es lo que realmente pasó, no se imponga sanción alguna.

### **Resultados**

De las resoluciones revisadas, encontramos que las agresiones ocurridas a los propietarios o posesionarios en sus inmuebles ya se encontraban cubiertas por la eximente, siempre y cuando se cumplieren los requisitos necesarios.

No pudo encontrarse ninguna resolución donde la defensa haya sido por el intento o el ingreso efectivo a la morada.

Se recolectaron dentro de las revisadas, sentencias donde el presunto defensor, quien invocaba haber actuado en legítima defensa, no era realmente la víctima, sino el agresor que solo halló una forma de intentar librarse de una pena, y que, gracias al proceso en el que fue investigado, se determinó que fue él quien cometió la agresión ilegítima.

Ningún caso analizó si el defensor se encontraba legítimamente en el lugar donde sufrió la agresión, o si era propietario o posesionario él o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad.

## **Discusión**

No hay motivo alguno para realizar estas modificaciones si con esto se pretendía ampliar los presupuestos de la causa de justificación, pues como se plasmó en los resultados, las agresiones ocurridas dentro del inmueble de los propietarios o posesionarios, ya configuraban ser ilegítimas y por lo tanto, se admitía la invocación de la eximente si es que, a lo largo del proceso penal, el presunto defensor, lograba demostrar que se cumplieron los requisitos necesarios. Incluso se evidenció que, ante la posibilidad de eximirse de pena, aquellos sometidos a un proceso penal, en ocasiones alegaban que su actuación fue producto de una plena legítima defensa al ser ellos los agredidos; sin embargo, se demostró que esto no era así y que, sin la investigación realizada, se habría llegado a la impunidad en estos casos.

Asimismo, al no encontrar ningún pronunciamiento sobre si es que se impidió o repelió un intento de ingreso o una irrupción o un ingreso subrepticio al domicilio o vehículo, así como tampoco fue necesario, por parte de la Corte, el análisis del lugar en el que la supuesta agresión tuvo lugar, las modificaciones que pretenden ampliar los supuestos, a aquellos que consistan en la morada o cualquier otro inmueble o vehículo, son innecesarias y sin fundamento, pues basta acreditar la presencia de una agresión ilegítima para, aunque sea, valorar la concurrencia de los demás requisitos de la eximente.

**Establecer si existe una redacción adecuada en el artículo 20 inciso 3 del código penal a consecuencia de la modificación realizada por la Ley N° 32026.**

Habiendo desarrollado los objetivos específicos, los resultados que hemos obtenido en este objetivo general, nos permitieron encontrar que la redacción que se introdujo, a propósito de la Ley N° 32026, no es idónea. En cierta forma, introduce términos redundantes, ya conocidos y expuestos por las fuentes del derecho; brinda una falsa expectativa de poder defender el patrimonio hasta con medios letales; introduce un extenso párrafo complicado de interpretar incluso para abogados penalistas y estudiosos del derecho; presenta obviedades, ya que claramente si la defensa se despliega para proteger la vida o integridad se podrá invocar la legítima defensa, siendo esto así antes de la reforma, por lo que resulta innecesaria; es restrictiva, o al menos da la impresión de serlo, pues aparentemente no acepta la justificante en inmuebles donde no exista legitimidad para estar o de los que no seamos propietarios ni poseionarios nosotros o algún pariente cercano.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA CONCLUSIÓN:** Se advirtió que los cambios realizados a la legítima defensa mediante la Ley N° 32026 fueron todos innecesarios, pues es obvio que la defensa se hará mediante el uso de la fuerza e incluso la fuerza letal —respetando eso sí, la racionalidad del medio empleado—. También es indiscutible que la agresión que nos habilite ejercer la legítima defensa, debe ser actual y real, y además debe ser inminente, último aspecto que la nueva redacción no incluye. Por último, es innegable que ante un ingreso violento o subrepticio o ante una agresión sufrida dentro de un inmueble que atente contra la vida o la integridad propia o de terceros, podemos actuar en defensa legítima. Se advirtió, asimismo, que los fundamentos que sirvieron como justificación a la presente ley, no resultan convincentes, pues unos, solo están para reafirmar lo que la doctrina y la jurisprudencia ya venían exponiendo, y otros, para repetir supuestos en los que la eximente ya se aplicaba con la infructuosa excusa de ampliar la legítima defensa.

**SEGUNDA CONCLUSIÓN:** Se explicó que la nueva redacción complica el entendimiento de la figura, habiendo incluso entre expertos, opiniones distintas. Hemos visto que genera en algunas ocasiones posibles restricciones, a pesar de que el propósito de la reforma era el de ampliar su aplicación. Asimismo, el actual texto presenta términos innecesarios que podrían conllevar a abusos de la eximente, los cuales no estarían cubiertos por una causa de justificación, aumentando de esta forma, los actos ilícitos. Además, pretender utilizar presunciones, sin agotar una investigación penal, podría conllevar a graves consecuencias. Se concluyó también que tal presunción no sería útil, pues la verificación de la concurrencia de las exigencias de la justificante, siempre tendrá que presentarse. Y se explicó que las modificaciones son actos simbólicos debido a que, al ser repetitivas e innecesarias y al no contar con fundamentos válidos, los nuevos términos incluidos son un intento de tranquilizar a la población que hoy vive en constante alerta.

**TERCERA CONCLUSIÓN:** Se identificaron los criterios del Tribunal Supremo y se concluyó que cuando el procesado alegaba haber actuado en legítima defensa, vio la necesidad de verificar dos aspectos: a) Que todas las pruebas apuntaran a la configuración de la eximente y, b) Que, si realmente hubo una agresión ilegítima, necesidad racional de medio empleado y no medió provocación suficiente. Además, se concluye que antes de la reforma del 2024, la legítima defensa ya era valorada en casos de agresiones dentro de

la morada por la jurisprudencia, aceptándose su utilización siempre y cuando se cumplan sus requisitos.

Por último, se evidenció que existen resoluciones en las que el investigado invocó la justificante ante una agresión sufrida en su inmueble y que, después de someterse a un proceso penal, esta no siempre se configuraba, lo cual reveló que la eximente también servía como una estrategia para evitar una sanción. Por lo tanto, procesar a una persona y aplicarle medidas coercitivas si la situación lo requiere, aunque se presuma que haya actuado bajo alguna causa de justificación, será siempre necesario para evitar la impunidad.

**CONCLUSIÓN GENERAL:** Se estableció que la actual redacción resulta contraproducente, pues lejos de aclarar conceptos, o facilitar la comprensión de la figura, o “ampliar” los supuestos en los que el ciudadano pueda ejercer una defensa legítima, oscurece su entendimiento y hasta en algunas ocasiones podría restringir su uso.

## PROPUESTA DE REFORMA

### “LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO PENAL QUE REGULA LA LEGÍTIMA DEFENSA, A SU ANTERIOR REDACCIÓN POR IMPRECISIONES DE LA LEY N° 32026”

#### Artículo 1°. – Objeto de la Ley

La finalidad de la elaboración de esta ley, no es otra que modificar el artículo 20 numeral 3 de nuestro Código Penal para mejorar la complicada redacción en que se vio sumergida la institución de la legítima defensa con la promulgación de la Ley N° 32026 el 16 de mayo de 2024. Por lo tanto, se eliminarán todos los aspectos que la mencionada ley introdujo a la eximente y se retomará la redacción de la versión primigenia del vigente código. De esta forma se logrará una redacción simple, pero a la vez fructuosa, la cual no estará sujeta a vagas interpretaciones por quienes ejercen justicia, evitando más que todo, el uso indiscriminado de la justificante.

#### Artículo 2°. – Modificación del artículo 20 inciso 3 del Código Penal

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

[...]

3. *El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

a) *Agresión ilegítima;*

b) *Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa;*

c) *Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.*

#### DISPOSICIÓN ÚNICA COMPLEMENTARIA

Deróguese toda disposición contraria a la presente ley.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los últimos cambios realizados por el Poder Legislativo no parecen estar siendo los adecuados. Uno de estos cambios fue el que la Ley N° 32026 introdujo a la legítima defensa regulada en nuestro texto penal.

Si bien el propósito de esta última ley era ampliar los alcances de la eximente, su promulgación hizo todo lo contrario, pues resulto siendo improvisada, innecesaria, confusa, peligrosa y restrictiva. Aunque como antecedentes tuvo cinco proyectos de ley, ninguno pareció realmente cumplir con los preceptos que histórica, doctrinal y jurisprudencialmente se trazaron a lo largo de los años.

El uso innecesario de términos, como el agregar que la defensa se hará haciendo con uso de la fuerza o la fuerza letal; o calificar a la agresión como actual y real, además de ilegítima, sabiendo desde antaño que tales características son propias y obvias para que se configure una legítima defensa plena, lo que hace pensar que el legislador de ese entonces no conocía otras figuras como la defensa putativa; o el repetitivo y grave error en el que se encontró la redacción del art. 20 inciso 3, cuando sin fundamento alguno incluyó en sus líneas la famosa Doctrina del Castillo, peligrosa en todo sentido pues permitía lesionar mortalmente a todo aquél que ingresara o intentaba hacerlo a domicilio, centro de trabajo o vehículo ajenos; por cierto, tal modificación también terminó siendo innecesaria, ya que como cualquier supuesto de legítima defensa, este debe cumplir con los tres requisitos generales de la justificante, por lo que la presunción y el privilegio que tanto se hablaba en sus propuestas de reforma, perdían su sentido.

Antes de esta modificación, la figura que tratamos estaba correctamente regulada, pues era de fácil de entendimiento para los ciudadanos y su desarrollo estaba lo suficientemente comprendido tanto en doctrina nacional e internacional, como en nuestra jurisprudencia. Por esta razón, es que se propone regresar a la anterior redacción, la cual bastaba para aplicarse la eximente en todos aquellos casos en los que peligraba o se lesionaba un bien jurídico, cumpliendo obviamente con los demás presupuestos señalados en la ley.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La aprobación de la presente propuesta no generará costos para la comunidad ni para el Estado en general; sino más bien, representará un beneficio en los ciudadanos al

simplificar la redacción de la legítima defensa y evitar confusiones y restricciones en su utilización.

### TABLA COMPARATIVA

LEY VIGENTE	PROYECTO LEGISLATIVO
<p>Artículo 20.- Inimputabilidad Está exento de responsabilidad penal: [...] 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, <b>con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal</b>, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a. Agresión <b>actual</b>, ilegítima y <b>real</b>. b. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa. c. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. <b>El numeral 3 también aplica al supuesto de situación de peligro inminente y necesidad de proteger la vida o la integridad propia o de terceros, en la que se repele razonablemente una agresión, irrupción, ingreso violento o subrepticio ilegítimo dentro del inmueble, vehículo u otro medio de transporte en el que se encuentre legítimamente; dentro de su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o dentro de un inmueble sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o tercer grado de afinidad.</b></p>	<p>Artículo 20.- Inimputabilidad Está exento de responsabilidad penal: [...] 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.</p>

## REFERENCIAS

- Alexander Adams, K. (2023). No Retreat: The Impact of Stand Your Ground Laws on Violent Crime. *Criminal Justice Review*, 48(4), 417-436. <https://doi.org/10.1177/07340168221124453>
- Alfaro Juarez, M. T. (2025). *La legítima defensa y los riesgos frente a la implementación de la Ley 32026, en los juzgados de Lima Norte, 2024* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/162456>
- Almanza Altamarino, F. (2025). *Manual de teoría del delito* (2ª ed.). San Bernardo.
- Anchondo Paredes, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris*, 16, 33-58. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Azabache Caracciolo, C. (2002). Notas sobre la reforma de la Justicia Penal en el Perú. *IUS ET VERITAS*, 12(24), pp. 276-287. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16185>
- Blanco, U. (2025, noviembre 7). Matan de un disparo a mujer guatemalteca que se presentó a trabajar en la casa equivocada en EE.UU. *CNN en español*. <https://cnnespanol.cnn.com/2025/11/07/eeuu/matan-disparo-mujer-guatemalteca-indiana-orix>
- Boots, D. P., Bihari, J., & Elliott, E. (2009). The state of the castle: An overview of recent trends in state castle doctrine legislation and public policy. *Criminal Justice Review*, 34(4), 515-535. <https://doi.org/10.1177/0734016809332095>
- Boston, F. (2021). *Falta de elementos para demostrar los excesos en la legítima defensa* [Artículo científico para maestría en derecho, mención derecho penal y criminología, Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDÉS”]. Repositorio URAA. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13218>

Bramont-Arias Torres, L. M. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (2ª ed.).

Editora y Distribuidora de Libros S.A. EDDILI.

Bramont-Arias Torres, L. M. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (2ª ed.).

Editora y Distribuidora de Libros S.A. EDDILI.

Casimiro Ore, D. (2024, mayo 16). Congreso promulga ley que exonera de responsabilidad penal a quienes actúen en “legítima defensa”. *INFOBAE*.

<https://www.infobae.com/peru/2024/05/16/congreso-promulga-ley-que-exonera-de-responsabilidad-penal-a-quienes-actuen-en-legitima-defensa/>

Chamlin, M. B., & Krajewski, A. E. (2016). Use of Force and Home Safety: An Impact Assessment of Oklahoma’s Stand Your Ground Law. *Deviant Behavior*, 37(3),

237-245. <https://doi.org/10.1080/01639625.2015.1012027>

Chauca, N. (2025, diciembre 16). Nuevos videos revelan que suboficial PNP baleó a joven barbero tras confundirlo con delincuente que robó su celular. *INFOBAE*.

<https://www.infobae.com/peru/2025/12/16/nuevos-videos-revelan-que-suboficial-pnp-baleo-a-joven-barbero-tras-confundirlo-con-delincuente-que-robo-su-celular/>

CNN en español. (2023, abril 18). ¿Quién es Ralph Yarl, el adolescente negro al que le dispararon en Kansas City por llegar a una casa equivocada? *CNN en español*.

<https://cnnespanol.cnn.com/2023/04/18/ralph-yarl-joven-negro-sobrevivio-baleado-tocar-timbre-equivocado-kansas-city-orix>

Código Penal del Perú. (1863). Edición Oficial. Imprenta Calle de la Rifa, 58.

Código Penal del Perú. (1924). Edición Oficial. Ley N° 4868. Librería e imprenta E. Moreno.

Código Penal del Perú. (1991). Decreto Legislativo 635. VLEX.

<https://app.vlex.com/vid/codigo-penal-42815210>

Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (2023, 4 de julio). *Dictamen recaído en los proyectos de ley 1526/2021-CR, 1733/2021-CR y 5257/2022-CR, Ley que desarrolla la legítima defensa, amplía los alcances en el Código Penal exime la responsabilidad penal*. Congreso de la República.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (2024, 17 de abril). *Dictamen de allanamiento recaído en la Autógrafa de la Ley observada por el Poder Ejecutivo respecto de los proyectos de ley 1526/2021-CR, 1733/2021-CR, 5257/2022-CR, 5334/2022-CR y 5431/2022-CR, Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal sobre los alcances de la legítima defensa*. Congreso de la República.

Congreso de la República del Perú. (1982). Ley N° 23404. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H725421>

Congreso de la República. (2022). Proyecto de Ley N° 1526/2021-CR. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1526>

Congreso de la República. (2022). Proyecto de Ley N° 1733/2021-CR. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1733>

Congreso de la República. (2023). Proyecto de Ley N° 5257/2022-CR. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/5257>

Congreso de la República. (2023). Proyecto de Ley N° 5334/2022-CR. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/5334>

Congreso de la República. (2023). Proyecto de Ley N° 5431/2022-CR. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/5431>

Congreso de la República. (2024). Ley N° 32026. Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo

957, sobre los alcances de la legítima defensa.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2289141-1>

Córdova, N., Ortiz, M., Mendoza, J. y Oviedo, M. (2004). *La legítima defensa*. Librería y Ediciones Jurídicas.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2008). Recurso de Nulidad N° 1878-2007/Áncash. Sala Penal Permanente. Lima: 13 de mayo de 2008.

<https://lpderecho.pe/legitima-defensa-ausencia-proporcionalidad-agente-policia-evitar-asalto-r-n-1878-2007-ancash/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Recurso de Nulidad N° 2233-2014/Junín. Sala Penal Transitoria. Lima: 13 de octubre de 2016.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#n-o-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Recurso de Nulidad N° 2518-2017/Callao. Sala Penal Permanente. Lima: 22 de octubre de 2018.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#n-o-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Recurso de Nulidad N° 910-2018/Lima Este. Sala Penal Transitoria. Lima: 5 de diciembre de 2018.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#n-o-back-button>

Corte de Suprema de Justicia de la República. (2020). Recurso de Nulidad N° 1275-2019/Lima Norte. Sala Penal Permanente Lima: 13 de agosto de 2020.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#n-o-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Sentencia de Casación N° 618-2021/Arequipa. Sala Penal Permanente. Lima: 15 de julio de 2022.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Recurso de Nulidad N° 1740-2019/Lima Este. Sala Penal Permanente. Lima: 12 de febrero de 2020.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Recurso de Nulidad N° 2030-2019/Lima. Sala Penal Permanente. Lima: 27 de febrero de 2020.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Recurso de Nulidad N° 1769-2019/Lima Este. Sala Penal Permanente. Lima: 3 de noviembre de 2020.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Recurso de Nulidad N° 2116-2019/Huánuco. Sala Penal Permanente. Lima: 25 de enero de 2021.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Recurso de Nulidad N° 1249-2021/Lima. Sala Penal Permanente. Lima: 8 de noviembre de 2021.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Recurso de Nulidad N° 398-2021/Lima Este. Sala Penal Permanente. Lima: 8 de noviembre de 2021.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Recurso de Nulidad N° 579-2021/Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 29 de abril de 2022.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Recurso de Nulidad N° 469-2021/Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 18 de mayo de 2022.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Recurso de Nulidad N° 667-2021/Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 9 de junio de 2022.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Recurso de Nulidad N° 1620-2021/Lima Sur. Sala Penal Transitoria. Lima: 17 de octubre de 2022.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Sentencia de Casación N° 2128-2019/Madre de Dios. Sala Penal Permanente. Lima: 11 de mayo de 2022.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Recurso de Nulidad N° 460-2022/Callao. Sala Penal Transitoria. Lima: 27 de enero de 2023.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Recurso de Nulidad N° 171-2022/Áncash. Sala Penal Transitoria. Lima: 11 de mayo de 2023.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Recurso de Nulidad N° 1868-2022/Lima Este. Sala Penal Transitoria. Lima: 20 de junio de 2023.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Recurso de Nulidad N° 1507-2022/Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 3 de octubre de 2023.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Recurso de Nulidad N° 1464-2022/Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 31 de octubre de 2023.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Recurso de Nulidad N° 1566-2022/Lima Este. Sala Penal Transitoria. Lima: 13 de noviembre de 2023.  
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Recurso de Nulidad N° 1846-2022/Lima Este. Sala Penal Transitoria. Lima: 28 de noviembre de 2023.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Recurso de Nulidad N° 1781-2022/Callao. Sala Penal Transitoria. Lima: 19 de diciembre de 2023.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Cueva Quispe, C. A. y López Flores, O. J. (2024). Legítima defensa: ¿un derecho o un riesgo? La Ley N° 32026 en debate. *DERECHO*, 14(14), 4 – 23.

<https://doi.org/10.47796/derecho.v14i14.943>

El Búho. (2025, diciembre 10). Una reunión, una acusación y una muerte: la cadena trágica que enluta a una familia en Arequipa. *El Búho*.

<https://elbuho.pe/2025/12/una-reunion-una-acusacion-y-una-muerte-la-cadena-tragica-que-enluta-a-familia-en-arequipa/>

El Comercio. (2023, abril 22). Iba a una fiesta con sus amigos, se equivocó de casa y un hombre la mató. *Diario El Comercio*. <https://elcomercio.pe/mundo/eeuu/kaylingillis-nueva-york-un-hombre-mato-a-una-joven-que-se-equivoco-de-direccion-mientras-buscaba-una-fiesta-con-sus-amigos-estados-unidos-kevin-monahan-blake-walsh-narracion-historias-ec-noticia/>

<https://elcomercio.pe/mundo/eeuu/kaylingillis-nueva-york-un-hombre-mato-a-una-joven-que-se-equivoco-de-direccion-mientras-buscaba-una-fiesta-con-sus-amigos-estados-unidos-kevin-monahan-blake-walsh-narracion-historias-ec-noticia/>

Fabián, Y. y Solis, E. (2023, octubre 17). Problemática de las nuevas modificaciones a la legítima defensa. *IDEHPUCP*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/problematica-de-las-nuevas-modificaciones-a-la-legitima-defensa-28759/>

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/problematica-de-las-nuevas-modificaciones-a-la-legitima-defensa-28759/>

Florida State University Law Review. (2005). Recent development: Florida legislation—  
The controversy over Florida’s new “Stand Your Ground” law. *Florida State  
University Law Review*, 33, 351-356.

<https://ir.law.fsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1197&context=lr>

García Cavero, P. (2019). *DERECHO PENAL – Parte General* (3ª ed.). Ideas Solución  
Editorial S.A.C.

Gob.pe. (2024, mayo 27). Poder Judicial: Nueva ley de legítima defensa respalda  
sentencias aplicadas por Corte Suprema.

[https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/961839-poder-judicial-nueva-ley-de-  
legitima-defensa-respalda-sentencias-aplicadas-por-corte-suprema](https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/961839-poder-judicial-nueva-ley-de-legitima-defensa-respalda-sentencias-aplicadas-por-corte-suprema)

Gonza, A. (2024, mayo 16). *Facebook*.

[https://www.facebook.com/AmericoGonzaCongresista/posts/pfbid02MDdG9R  
W5jii1JLESusxu6kZuamvd65Y2K6m9sr5Wzp36XQyUEXuofvCB1gRm1Lil](https://www.facebook.com/AmericoGonzaCongresista/posts/pfbid02MDdG9RW5jii1JLESusxu6kZuamvd65Y2K6m9sr5Wzp36XQyUEXuofvCB1gRm1Lil)

Guerra Miranda, E. J. (2025). *Incorporación de la ley stand your ground en nuestro  
derecho penal peruano para casos de legítima defensa con resultado de lesiones  
o muerte* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio  
UPAO. [https://repositorio.upao.edu.pe/item/2caec51f-a381-49a3-8d86-  
da3085945091](https://repositorio.upao.edu.pe/item/2caec51f-a381-49a3-8d86-da3085945091)

Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I* (3ª ed.). GRIJLEY.

Jiménez de Asúa, L. (1959). *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal* (3ª ed.).  
Editorial Hermes.

Jiménez de Asúa, L. (1960). *El criminalista. Tomo IV*. Editor Víctor P. de Zavalía.

Kindhauser, U. y Zimmermann, T. (2024). *Derecho Penal parte general* (I. Reyes y L.  
Solavagione, Trad.) Editorial Tirant Lo Blanch. [https://latam-tirantonline-  
com.ezproxy.ucsm.edu.pe/cloudLibrary/ebook/info/9788410564596](https://latam-tirantonline-com.ezproxy.ucsm.edu.pe/cloudLibrary/ebook/info/9788410564596)

Luzón Peña, D. M. (2002). *Aspectos esenciales de la legítima defensa* (2ª ed.). Editorial Bdef.

Luzón Peña, D-M. (2025). *Lecciones de derecho penal. Parte general* (4ª ed.). Tirant lo Blanch.

Martínez García, H. (1998). *La legítima defensa* [Tesis para optar el grado de Maestro en Ciencias Penales, Universidad Autónoma de Nuevo León]. Repositorio UANL. <https://cd.dgb.uanl.mx/handle/201504211/3380>

Maya, E. (2014). *Métodos y técnicas de investigación*. UNAM. [https://librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/2418/metodos\\_y\\_tecnicas.pdf](https://librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/2418/metodos_y_tecnicas.pdf)

Messerschmidt, C. G. (2016). A victim of abuse should still have a castle: The applicability of the castle doctrine to instances of domestic violence. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 106(3), 593-626. <https://www-scopus-com.ezproxy.ucsm.edu.pe/pages/publications/85017318825>

Mineo, L. (2017). *The loaded history of self-defense*. The Harvard Gazette. <https://news.harvard.edu/gazette/story/2017/03/the-loaded-history-of-self-defense/>

Momethiano Santiago, J. Y. (2016). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (2ª ed.). Editorial San Marcos.

Montañez Fernández, M. A. (2025). *Principio penal vulnerado en la sanción punitiva al ejercer la legítima defensa – distrito judicial de la selva central, 2021* [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio UPAO. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/68491>

Muñoz Conde, F. (2022). *Teoría General del Delito* (5ª ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.

<https://latam-tirantonline->

[com.ezproxy.ucsm.edu.pe/cloudLibrary/ebook/info/9788411307604](https://latam-tirantonline-com.ezproxy.ucsm.edu.pe/cloudLibrary/ebook/info/9788411307604)

Ñaupas Paitán, H. (2018). La investigación científica. En H. Ñaupas Paitan et al., *Metodología de la investigación* (5ª ed.) (pp. 123 - 168). Ediciones de la U.

[http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales\\_de\\_consulta/drogas\\_de\\_ab](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales_de_consulta/drogas_de_ab)

[uso/articulos/metodologiainvestigacionnaupas.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales_de_consulta/drogas_de_abuso/articulos/metodologiainvestigacionnaupas.pdf)

Palomino Ramírez, W. y Madrid Valerio, C. (2024). *Evaluación de la Ley N° 32026 que habría “ampliado” el avance de la legítima defensa en el Código Penal*. Estudio

Oré Guardia. [https://oreguardia.com.pe/wp-content/uploads/2024/05/Legitima-](https://oreguardia.com.pe/wp-content/uploads/2024/05/Legitima-defensa-EOG.pdf)

[defensa-EOG.pdf](https://oreguardia.com.pe/wp-content/uploads/2024/05/Legitima-defensa-EOG.pdf)

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I* (3ª ed.).

IDEMSA.

Peña Cabrera, R. (1994). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Pragmático de la Parte*

*General* (5ª ed.). Editora Jurídica Grijley.

Pérez López, J. (2016). *Las 15 eximentes de responsabilidad penal. Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.

Pérez López, J. (2021). *Derecho Penal – Parte General*. Instituto Pacífico.

Ramírez Guzmán, M. C. y Matus Acuña, J. P. (2025). *Manual de Derecho Penal Chileno.*

*Parte General. Edición 2025 Actualizada con las modificaciones legales.*

Editorial Tirant Lo Blanch.

[https://latam-tirantonline-](https://latam-tirantonline-com.ezproxy.ucsm.edu.pe/cloudLibrary/ebook/info/9788411479042)

Ramos Núñez, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*

(4ª ed.). Gaceta Jurídica S. A.

Rivacoba y Rivacoba, M. de (1995). *Las causas de justificación*. Hammurabi.

- Rodríguez de Fonseca, B., Gómez Marín, M. y Gil y Gómez, P. (1872). *El Digesto del Emperador Justiniano* (Tomo I). Imprenta de Ramón Vicente.  
[https://books.google.com.co/books?id=\\_bkp3F12rIgC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.co/books?id=_bkp3F12rIgC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false)
- Rojo Araneda, M. G. (2013). La legítima defensa y la legítima defensa privilegiada. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (1), 459-477.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2013-10045900477](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2013-10045900477)
- Rospigliosi, F. (2019, junio 15). En defensa propia, por Fernando Rospigliosi. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/defensa-propia-fernando-rospigliosi-noticia-ecpm-645418-noticia/>
- Rothman, L. (2017). The Surprising History Behind America's Stand Your Ground Laws. *TIME*. <https://time.com/4664242/caroline-light-stand-your-ground-qa/>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I* (D-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal, Trad., 2ª ed.). CIVITAS.
- Sánchez Salgado, V. (2022). La legítima defensa. *Ciencia Jurídica*, 11(22), 39-71.  
<https://doi.org/10.15174/cj.v11i22.420>
- Sánchez, E. y Yeng Salas, F. (2024, mayo 17). Ley No. 32026, que modifica los alcances de la legítima defensa. *DENTONS*.  
<https://www.dentons.com/es/insights/alerts/2024/may/17/ley-no-32026-que-modifica-los-alcances-de-la-legitima-defensa>
- Silva Sánchez, J-M. (2025). *Derecho Penal. Parte General*. CIVITAS.
- Soler, S. (1951). *Derecho Penal argentino*. Tipográfica Editora Argentina.
- Solis, E. y Pullido, D. (2024, mayo 21). La idealización de la norma penal como solución a la criminalidad: apuntes sobre la publicación de la Ley 32026. *IDEHPUCP*.

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-idealizacion-de-la-norma-penal-como-solucion-a-la-criminalidad-apuntes-sobre-la-publicacion-de-la-ley-32026/>

Velásquez Velásquez, F. (2025). *Fundamentos de derecho penal. Parte General* (7ª ed. puesta al día). Editorial Tirant Lo Blanch. <https://latam-tirantonline.com.ezproxy.ucsm.edu.pe/cloudLibrary/ebook/info/9791370101831>

Villa Stein, J. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. GRIJLEY.

Villavicencio Terreros, F. (2024). *Derecho penal básico* (1ª ed., 5ª reimpresión). Fondo Editorial PUCP.

Villavicencio Terreros, F. A. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. GRIJLEY.

Yancapallo Apaza, M. F. (2025). *Crítica a la Ley N° 32026: que implementa el uso de la fuerza letal en el ejercicio de la legítima defensa* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio UCSM. <https://hdl.handle.net/20.500.12920/14701>

Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. EDIAR

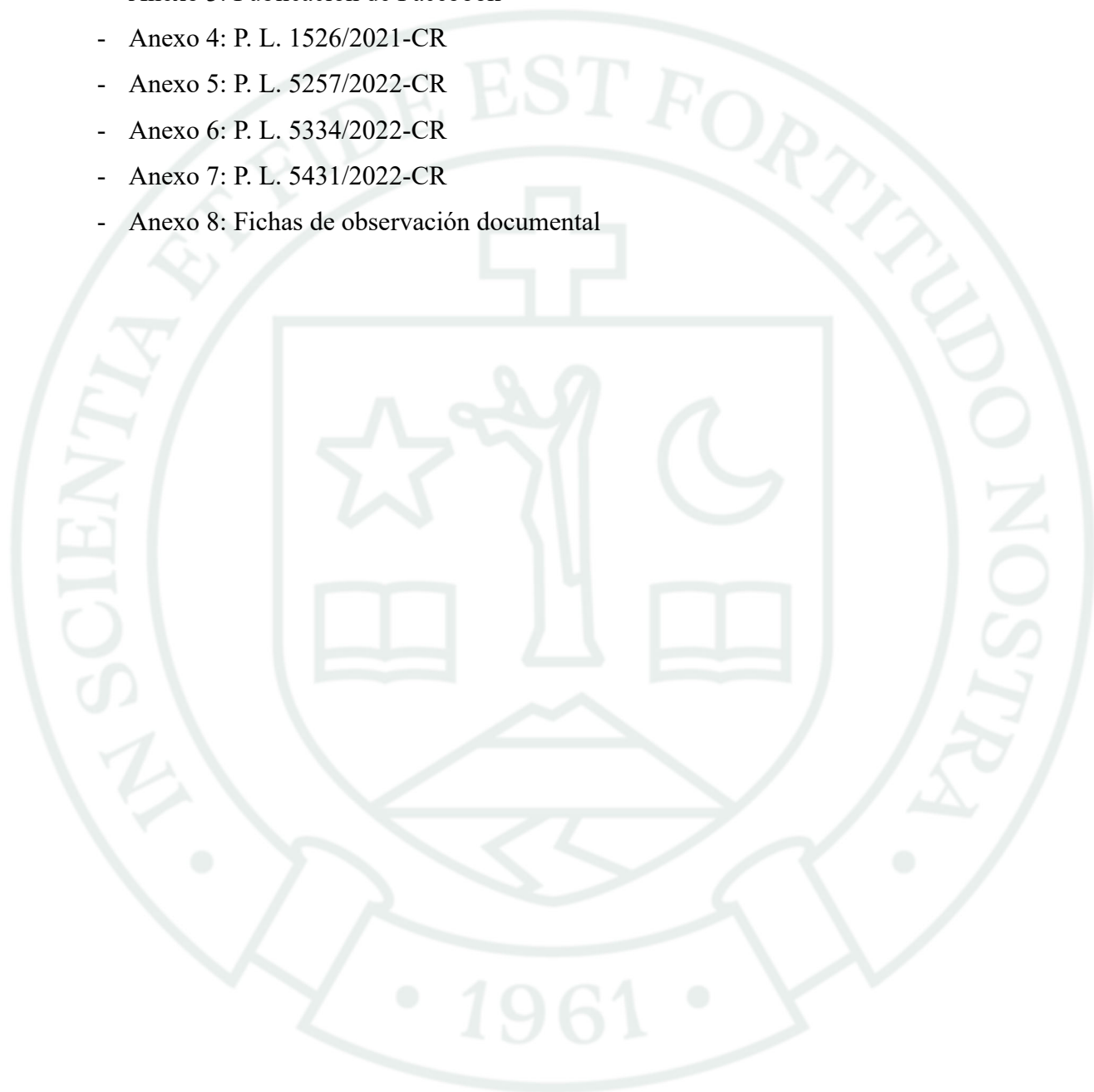
Zaffaroni, E. R., Slokar, A. y Alagia, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (2ª ed.). EDIAR.



**ANEXOS**

## RELACIÓN DE ANEXOS

- Anexo 1: Plan de tesis
- Anexo 2: Ley N° 23404, modificación al art. 85.2 del CP agregando la legítima defensa privilegiada al CP de 1924
- Anexo 3: Publicación de Facebook
- Anexo 4: P. L. 1526/2021-CR
- Anexo 5: P. L. 5257/2022-CR
- Anexo 6: P. L. 5334/2022-CR
- Anexo 7: P. L. 5431/2022-CR
- Anexo 8: Fichas de observación documental



**Anexo 1: Plan de tesis**

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**Legítima defensa y sus consecuencias derivadas de la Ley N° 32026,  
2025**

Plan de tesis presentado por el Bachiller:

**Armaza Lazo, Jose Gabriel**

Para optar por el Título Profesional de:

**Abogado**

**Arequipa – Perú**

**2025**

## ÍNDICE

1. Título .....	3
2. Descripción del Problema .....	3
3. Justificación.....	3
4. Hipótesis.....	4
5. Objetivos .....	4
5.1. Objetivo general:.....	4
5.2. Objetivos específicos:.....	5
6. Conceptos básicos .....	5
7. Antecedentes Investigativos (a nivel local, nacional e internacional) .....	9
7.1. A nivel local.....	9
7.2. A nivel nacional .....	9
7.3. A nivel internacional.....	12
8. Metodología .....	13
A. Enfoque:.....	13
B. Nivel.....	13
C. Método .....	13
D. Población y muestra .....	14
E. Técnicas.....	14
F. Instrumentos .....	14
9. Cronograma.....	15
10. Referencias bibliográficas .....	15
11. Anexo 1 Matriz de Consistencia.....	19

## 1. Título

Legítima defensa y sus consecuencias derivadas de la Ley N° 32026, 2025

## 2. Descripción del Problema

La legítima defensa se encuentra regulada en el artículo 20 inciso 3 de nuestro Código Penal. Hoy en día, esta institución resulta ser una de las más importantes del derecho penal, pues exime de responsabilidad a quien, en apariencia, comete un hecho delictivo si obra en defensa de bienes jurídicos ante la presencia de una agresión ilegítima. El daño producido por dicha defensa puede ser gravísimo para quien comienza la agresión y es por esa razón por la que una correcta regulación de la justificante es esencial, evitando que se generen vulneraciones a los derechos fundamentales y a la seguridad jurídica.

Mediante la Ley N° 32026, publicada el año 2024, se introdujeron diversas modificaciones a la figura mencionada con el presunto fin de reforzar o mejorar sus alcances. Sin embargo, nos atrevemos a decir que los cambios introducidos tienen efectos totalmente distintos a los que se pretendían llegar y que, no implican una mejora en su regulación y que, por el contrario, en algunos casos resultarían ser redundantes e innecesarios, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia, ya reconocían las modificaciones. Incluso es posible que la nueva redacción genere interpretaciones distintas de nuestros magistrados afectando la predictibilidad y, peor aún, derechos humanos, tanto para aquellos que son sometidos a la defensa, como para los que la despliegan.

Estos escenarios son probablemente producto de un derecho penal simbólico por parte de nuestro legislador, el cual está dirigido únicamente a calmar por un corto tiempo a la población que vive en estos días con constante temor.

Por estas razones, el problema de investigación busca determinar si la reforma de la Ley N° 32026 al artículo sobre la legítima defensa en nuestro Código Penal es adecuada o si genera efectos negativos en la aplicación de la eximente, yendo en contra de la doctrina y jurisprudencia desarrollada.

## 3. Justificación

**Para el derecho:** Esta investigación representa un aporte importante al desarrollo de la dogmática jurídica al realizar un análisis crítico del artículo 1 de la Ley N° 32026 y demostrando que esta modificación, en vez de aclarar una situación, conlleva a problemas

en la aplicación de la legítima defensa. Esta tesis ayudará al enriquecimiento de la doctrina nacional y aclarará aspectos importantes sobre el uso de este derecho, que, debido a acciones populistas y sin sentido, los legisladores de nuestro país mezclaron conceptos y complicaron la comprensión de la legítima defensa.

**Originalidad:** Esta tesis resulta original debido a que es una de las primeras que cuestiona la implementación de la Ley N° 32026. Si bien se encontraron dos tesis que tratan esta reforma (las cuales serán desarrolladas en los antecedentes investigativos), ninguna advierte el problema de redacción que genera el artículo 1 de la mencionada ley; sin embargo, sí responden a otras exigencias para el desarrollo de este trabajo. De igual forma, no hay antecedentes respecto al análisis integral de esta modificación, así como tampoco estudios anteriores que lleguen a las conclusiones que se llevarán a cabo al terminar esta investigación.

**Viabilidad:** Sí presenta viabilidad ya que existe amplia información respecto a la legítima defensa, tanto doctrina como jurisprudencia. Esta información se encuentra en libros o navegando por las bases de datos digitales; ambos centros de acopio, son accesibles para el tesista. Asimismo, las resoluciones que se estudiarán, pueden ser encontradas por cualquier persona que tenga acceso a internet, gracias a la implementación de la página oficial del gobierno peruano “Jurisprudencia Nacional Sistematizada”.

#### 4. Hipótesis

**Dado que** el artículo 1 de la Ley N° 32026, introdujo modificaciones al artículo 20 inciso 3 del código penal, el cual regula la figura de la legítima defensa, **es probable que,** dicha reforma, además de ser innecesaria, genere confusión y perjudique su aplicación en vez de mejorar esta institución.

#### 5. Objetivos

##### 5.1. Objetivo general:

Establecer si existe una redacción adecuada en el artículo 20 inciso 3 del código penal a consecuencia de la modificación realizada por la Ley N° 32026.

## **5.2. Objetivos específicos:**

**OE 1:** Advertir los cambios sustantivos del artículo 20 inciso 3 del Código Penal, antes y después de la reforma de la Ley N° 32026, así como los fundamentos por los cuales se realizó esta reforma.

**OE 2:** Explicar las consecuencias negativas que genera la Ley N° 32026 en la legítima defensa y cómo más bien representa un acto simbólico del poder legislativo.

**OE 3:** Identificar los criterios de la Corte Suprema de Justicia durante los años 2020 al 2023 respecto a la figura de la legítima defensa.

## **6. Conceptos básicos**

### **Causa de justificación**

Proaño, Laguna & Trujillo (2022) mencionan que puede entenderse como una causa de justificación a una situación en la que existe una acción que resulta ser típica, pero que por alguna razón normativa, esta no sea antijurídica debido a que la propia ley, habilita esta posibilidad según ciertas condiciones. Por lo mencionado anteriormente, es claro que las causas de justificación afectan la antijuricidad de una conducta, no como otros podrían pensar, la tipicidad

Es decir, una causa de justificación se aplica a un comportamiento, está de más decir humano que, a pesar de cumplir con lo establecido en el tipo penal, la acción no merezca algún juicio de antijuricidad y por lo tanto ningún reproche, puesto que su despliegue es totalmente lícito.

Dicho de otro modo, este término engloba normas permisivas de comportamiento humano que habilita la exclusión del tercer elemento del delito; por lo que ante una conducta que, aparentemente es delictuosa, mediante una causa de justificación que recae sobre esta, se cancela la prohibición de la norma y la convierte en totalmente lícita y permitida (Silva Olivares, 2013).

### **Legítima defensa**

La legítima defensa es la causa de justificación más importante del sistema jurídico, ya que frente a un ataque ilegítimo, invocando esta causa de justificación, se permite repeler o impedirlo; y siempre y cuando concurren requisitos detallados en la norma, se

podrá afirmar que aquél hace uso de esta, quedará exento de todo tipo de responsabilidad penal (Olivares Rodríguez, 2013).

Puede asegurarse el uso de la legítima defensa cuando “una persona, ante una agresión ilegítima, utiliza un medio de forma racional para defender sus propios intereses personales” (Muñoz, 2023, p. 2). Vale decir, que es posible actuar frente a una agresión considerada contraria al derecho para hacerle frente a tus propios bienes jurídicos.

Se reconoce también, que el que hace uso de la legítima defensa no necesariamente debe ser el agraviado. Kindhauser y & Zimmermann (2024) admiten que es posible defender también a personas físicas y jurídicas, excluyendo entonces a animales ni a la sociedad. Menciona también que los requisitos señalados para la legítima defensa personal aplican de igual forma para la defensa de terceros; sin embargo, no es posible aducir la legítima defensa respecto a bienes patrimoniales de terceros, si es que estos deciden tolerar su pérdida, incluso los autores ponen el ejemplo en el que el agredido, para no generar lesiones innecesarias al agresor, decide no intervenir en defensa de sus bienes, por lo que cabe preguntarnos si es que el tercero que desea defender el bien jurídico de esta persona puede actuar en legítima defensa a pesar de renunciar a la protección del objeto.

Otro ejemplo es propuesto por Meini (2014), quien dice que en el supuesto en el que una persona ve que dos muchachos se encuentran asaltando a una anciana, el derecho permite a este sujeto intervenir con el propósito de defender a la víctima.

Queda sentado entonces, que años atrás, la legítima defensa podía usarse como causa de justificación tanto para defenderse a sí mismo, como a otras personas, sin importar el grado de parentesco o afinidad, incluso sin importar el bien jurídico o derecho que se pretende proteger; eso sí, siempre y cuando se cumpla con los otros requisitos que esta eximente requiere.

### **Agresión**

Respecto al tipo de agresión por la cual se puede ejercer la legítima defensa, González, Vite y Rivera (2021), coinciden en que esta causa de justificación puede ejercerse ya sea frente a una agresión actual o ya sea una inminente. Explican que la defensa del agraviado puede desplegarse entre dos momentos, cuando el victimario empieza a realizar la agresión ilegítima decidido a afectar el bien jurídico, y este ataque termina; por lo tanto,

si esta agresión se encontraba fuera de estos dos momentos, no nos encontraremos ante una agresión ilegítima, por lo que no cabría de ningún modo legítima defensa.

De manera más detallada López Cantoral (2021) refiere que este tipo de agresión se puede expresar en características, pues esta debe ser un acto humano, es decir, debe ser una conducta humana, para el autor, esta puede provenir de personas imputables o no, es decir, incluye a los menores de edad o a los locos; además, debe ser actual o inminente, esto no es otra cosa que la agresión o debe estar sucediendo en ese momento, o está a punto de ocurrir, y que, al igual que el caso anterior, no aplica la legítima defensa si esta está antes o después de dicha agresión; así mismo, esta agresión debe ser ilegítima, vale decir, antijurídica, contraria al derecho; además, debe representarse en el plano de la realidad, o sea, se defenderá ante una agresión que objetivamente exista, no puede actuarse en legítima defensa si solo cuentas con suposiciones; y por último, menciona que la agresión está dirigida a vulnerar bienes jurídicos tutelados, tales como la vida, la integridad, el patrimonio, la libertad, entre otros.

#### **Necesidad racional del medio empleado**

Este resulta ser el segundo requisito de la legítima defensa. Según este requisito es exigible que la defensa realizada deba ser necesaria y objetivamente justificable y que tenga como único propósito el impedir o repeler una agresión ilegítima, es decir, que para alegar que se actuó en legítima defensa, se haya actuado con el medio adecuado para evitar daños innecesarios o evitables (Vera S, 2019).

Sobre la razonabilidad, Uribe Álvarez (2022) menciona que existen dos momentos en los que se realiza la valoración de este criterio. Una valoración *ex ante* la cual se refiere a la valoración que hace el defensor al momento de la agresión, considerando su propia perspectiva, el tiempo limitado que tiene para poder identificar cuál es el medio más adecuado para ejercer su defensa y la reacción personal de cada uno; y la valoración *ex post*, esta es realizada por el juez, pues él es quien al fin y al cabo es el que emitirá una sanción o absolución, para esta última valoración, el operador de justicia tendrá que someterse a un análisis en frío de la situación en la que se encontraba el que alega la legítima defensa y si el medio utilizado era efectivamente el racional según las circunstancias objetivas del caso, como cuántos atacantes, qué armas usaban o a qué distancia estos se encontraban.

### **Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa**

Kendall (2021) habla detenidamente sobre este último requisito de la legítima defensa. Menciona que “suficiente” es generalmente tomado como bastante como para lo que se requiere, lo cual provoca a veces ciertas dificultades en comprender qué quiere decir con “provocación suficiente”. Narra que han existido dos tesis al respecto. La primera consiste en la tesis de la agresión, la misma que deduce que una provocación suficiente es equiparable a una agresión ilegítima, vale decir, que el que pretende hacer uso de la legítima defensa, no puede haber sido el primer victimario. También en la doctrina, continua el autor, distingue a la tesis de la previsibilidad o adecuación jurídica, esta entiende que es suficiente únicamente la provocación que de manera objetiva se pueda prever que como respuesta resulte una agresión violenta.

En resumidas cuentas, este último requisito exige que aquél que se defiende no tenga que haber provocado la reacción agresiva, sin excederse dentro de los límites circunstanciales del caso para afirmar que la previsión de una respuesta.

### **Legítima defensa privilegiada o presunta**

Esta institución (derivada de la legítima defensa tradicional), nace a raíz de la creciente problemática que surge de las consecuencias que conlleva un proceso penal como tal; debido a la larga espera de una emisión de sentencia, en casos en los que una persona alega haber actuado en legítima defensa. Estos efectos punitivos provenientes de un proceso penal recaen en personas que deben ser excluidas de responsabilidad penal, ya que no han realizado conducta delictiva alguna; por lo que la legítima defensa privilegiada, pretende presumir la concurrencia de los requisitos de la legítima defensa en ciertos casos estipulados en cada legislación, evitando un proceso engorroso y agresivo para aquellos que simplemente hacen uso de su derecho (Rojo, 2013)

### **Doctrina del Castillo**

Según Rospigliosi (2019), mediante un artículo publicado en el diario “El Comercio”, explicó que los proyectos de ley peruano comenzaban a incorporar la “Doctrina del Castillo” que exime de responsabilidad penal a alguien que se encuentre en sus supuestos. Explica que esta corriente consiste en defender el lugar donde uno habita bajo cualquier medio; remarca si es que por la noche, ingresan unos sujetos a la casa de alguien, este tiene toda la facultad para usar la fuerza letal contra ellos, ya sea para herirlos o para

quitarles la vida, incluso si más tarde, se descubre que estos sujetos portaban armas de juguete, es igualmente exento de pena alguna.

## **7. Antecedentes Investigativos (a nivel local, nacional e internacional)**

### **7.1. A nivel local**

#### **Yancapallo. (2025). Crítica a la Ley N° 32026: que implementa el uso de la fuerza letal en el ejercicio de la legítima defensa**

Esta tesis tiene como **objetivo principal** el de analizar de una manera crítica la Ley N° 32026 para encontrar las deficiencias normativas respecto al uso de la fuerza letal ante el ingreso violento al inmueble donde se habita y para averiguar si es que esta ley limita la potestad del juez en el caso de una imposición de una prisión preventiva. Con un **enfoque** cualitativo, un **método** de análisis sistemático interpretativo en derecho y con el uso de la **técnica** de observación documental, así como con el **instrumento** de archivo digital; la tesista **concluyó** que la mencionada ley no cumple con los estándares del test de proporcionalidad y por lo tanto, tendría que realizarse una demanda de inconstitucionalidad sobre esta; además, sostiene que se desnaturaliza esta causa de justificación debido a que se legitima el uso de la fuerza letal por una simple presunción de peligro inminente; lo mismo sucede con el caso de la limitación a la potestad del juez al evitar que este pueda aplicar una prisión preventiva a un sujeto que haya invocado la legítima defensa.

Esta tesis resulta importante porque es de las primeras que hicieron una interpretación de la nueva ley y que abordaron los problemas que conllevó su promulgación. Si también en cierto modo, se avocó a aspectos distintos a los que se detallarán en el desarrollo de esta tesis, es primordial dar el crédito por criticar esta ley; demostrando que los problemas que generan estas modificaciones, son inagotables.

### **7.2. A nivel nacional**

#### **Alfaro. (2025). La legítima defensa y los riesgos frente a la implementación de la Ley N° 32026, en los juzgados de Lima Norte, 2024**

Esta tesis elaborada en la ciudad de Lima, tiene como **objetivo principal** el de determinar qué implicancias tiene esta ley que modifica los alcances de la legítima defensa en los juzgados de Lima Norte en el año 2024. El **enfoque** con el que fue

trabajado este texto es de tipo mixto, es decir cualitativo y cuantitativo, con el **método** de investigación jurídico con el fin de analizar la legítima defensa y la Ley N° 32026, con la **técnica** de la entrevista y haciendo uso como **instrumento** una guía de entrevista semiestructurada practicada a diez operadores del derecho, tanto abogados como fiscales, llegó a las **conclusiones** que la Ley N° 32026, en los juzgados de Lima Norte, generó implicancias complejas respecto a la interpretación de la justificante; asimismo, que la ampliación en su aplicación, evidenció la necesidad de crear un marco interpretativo con el cual los operadores de justicia puedan emitir sentencias acorde a los hechos y a los nuevos supuestos; y por último, señaló que crea ciertos riesgos respecto al empleo de la fuerza letal.

Consideramos que esta tesis resulta importante para este trabajo debido a que logró analizar el impacto que puede generar esta ley; además, los resultados obtenidos servirán unos para conocer qué opinión se tiene acerca de la modificación y otros para usarlos como una forma de interpretación de la norma.

#### **Guerra. (2025). Incorporación de la Ley Stand Your Ground en nuestro derecho penal peruano para casos de legítima defensa con resultado de lesiones o muerte**

El **propósito principal** de la presente tesis es encontrar y proponer fundamentos para lograr la adición de la doctrina de “Stand Your Ground” a nuestra legislación penal. El **enfoque** que se presenta en este texto no es otro que el cualitativo, por lo que mediante la investigación realizada se podrá describir las figuras relacionadas a esta doctrina. Ahora bien, han sido utilizadas dos tipos de **técnicas**, la primera es el análisis documental y, como complemento, se usó la entrevista a ciudadanos y abogados en materia penal. Además, los **instrumentos** que se requirieron fueron la ficha resumen, para analizar y recopilar la información obtenida, y la guía de entrevista. Las **conclusiones** a las que llegó el tesista, podemos resumirlas en que consideró que la implementación que realizó la Ley N° 32026 son adecuadas, sin embargo, para aquél, son insuficientes porque los ciudadanos necesitan aun más protección; que la figura peruana de la legítima defensa y la de E.E.U.U. sobre stand your ground, presentan la principal diferencia en que mientras que la primera se requiere la configuración de los tres requisitos señalados en la ley, en la segunda solo basta la agresión ilegítima, opción que para Guerra es la mejor y; que la implementación de estas leyes extranjeras son indispensables, pues considera que, en

Perú, para que se aplique defensa legítima, se tienen que cumplir los tres requisitos del Código Penal, requisitos que la mayoría de los ciudadanos desconoce, y es ahí donde, según Guerra, encajaría perfectamente esta nueva ley, para “solucionar los problemas originados por el desconocimiento de los requisitos para la defensa” (p. 57).

Esta tesis es importante debido a que es precisamente lo que tratamos de evitar. Incluso afirmamos que no se puede alegar el desconocimiento de las leyes por parte de los ciudadanos para justificar la comisión de actos tan graves como la privación de la vida; además, en casos en los que la población crea que actúa en defensa legítima, la ley ya prevé una figura especial para regular tales comportamientos. Y, por último, según el autor de la tesis que comentamos, la Ley N° 32026 ha sido un gran avance, a pesar de que, en su propio trabajo, de los resultados de las entrevistas que realizó, no había ninguno que apoya tal implementación.

**Montanez. (2025). Principio penal vulnerado en la sanción punitiva al ejercer la legítima defensa – Distrito Judicial de la Selva Central, 2021**

El **objetivo principal** de este trabajo de investigación realizado en Trujillo, es conocer si es que se vulnera algún principio penal al ejercer la legítima defensa en el Distrito Judicial de la Selva Central y si se aplica esta causa de justificación de manera adecuada en el mismo. El **enfoque** que toma esta tesis es cualitativo. Según el tesista, se usó el **método** deductivo e inductivo, además, aplicó las **técnicas** relativas al fichaje y entrevista, como **instrumentos** tuvo las fichas bibliográficas y cuestionario para entrevistas con el procesamiento de datos en Excel 2010. Las **conclusiones** principales a las que se arribó son que la aplicación de la legítima defensa, en el distrito mencionado, presenta una dicotomía, pues según el autor, hay veces en las que los agraviados resultan ser victimarios y de manera opuesta, los victimarios aparecen a la luz de los jueces como víctimas, por lo que existe una mala aplicación de la legítima defensa; de igual forma determinó la concurrencia de algunos principios vulnerados como el de defensa en base al principio de protección, el de la primacía del derecho sobre lo injusto, el de la protección individual y colectiva.

Así también, esta tesis resulta crucial para el desarrollo del presente trabajo ya que permite visualizar desde otra perspectiva la aplicación de la legítima defensa en

la práctica judicial, aceptando que existen casos en los que no se puede alegar a ciencia cierta la aplicación de la legítima defensa. Además, introdujo principios relevantes para poder comprender con mayor amplitud esta causa de justificación.

### 7.3. A nivel internacional

#### **Boston. (2021). Falta de elementos para demostrar los excesos en la legítima defensa**

Este artículo científico, elaborado en Ecuador, presenta como **objetivos principales** el de hallar qué elementos son los necesarios para demostrar que se está ante un supuesto de exceso en la legítima defensa según el COIP (Código Penal de Ecuador) y conocer a su vez la doctrina y jurisprudencia existentes sobre el exceso de esta eximente con el fin que se considere los estados pasionales asténicos y esténicos como un criterio que tengan que ser valorados. El **enfoque** que se utiliza es mixto, ya que se aplica un enfoque cualitativo y cuantitativo, el **método** es inductivo-deductivo e histórico-lógico, la **técnica** aplicada es la encuesta con la revisión y análisis documental, por lo que tiene como **instrumentos** el cuestionario y fichas documentales. Las **conclusiones** que presenta son que no hay algún parámetro que ponga una balla en el exceso en la legítima defensa, que no está muy claro si se tenga que valorar la concurrencia de los estados mencionados y propone que tenga que estudiarse más esta figura con el fin de imponer o no sanciones que vayan acorde a la realidad.

Para la tesis que se vendrá trabajando es útil porque expone que existen aspectos los cuales todavía no quedan claros para un correcto uso en la legítima defensa, y que es por esas razones por las que los gobiernos vienen realizando modificaciones a los artículos correspondientes, pero que, estas modificaciones, deben mostrar coherencia con la demanda de la población y el mejoramiento de las instituciones jurídicas, y no deben ser realizadas con el único afán de generar una buena impresión en la sociedad cuando en la realidad no alteran, y más bien complican, la legítima defensa, como es en el caso peruano.

## 8. Metodología

### A. Enfoque:

Según Ñaupas (2018), el enfoque cualitativo comprende la obtención de datos y el correspondiente análisis de estos, es decir, se basa en la observación y la descripción de fenómenos; sin embargo, la cuantificación o medición de estos, no está presente. El enfoque cualitativo tiene como fin la interpretación y la comprensión de figuras relativas al problema de investigación.

Dicho esto, la investigación tendrá un **enfoque cualitativo**, pues se realizará un análisis exhaustivo de la norma referente a la legítima defensa, así como también, al momento de recopilar los datos pertinentes de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, se hará un examen de los criterios adoptados por este órgano.

### B. Nivel

Por un lado, el nivel de esta investigación será **descriptivo** debido a que se detallarán los cambios normativos que se introdujeron en la última reforma de la defensa legítima en nuestro Código Penal. De igual forma se revisarán las resoluciones encontradas durante el periodo de tiempo que será señalado.

Y, por otro lado, la presente tesis tendrá un nivel **explicativo**, puesto que se pretenderá descubrir las razones por las que esta reforma representa un mero acto simbólico del Poder Legislativo, así como cuáles son y porqué afirmamos la irrelevancia y la presencia de incoherencias y restricciones que genera la misma. En otras palabras, se demostrará que esta ley no mejora la institución mediante la búsqueda de causas, consecuencias y efectos negativos.

Respecto a estos dos tipos de niveles, Maya (2014) menciona que, el primero se encarga de caracterizar un fenómeno identificando sus rasgos de manera superficial; mientras que el segundo es más elaborado y permite explicar causas o razones mediante la aplicación de la dogmática.

### C. Método

Se aplicará el **método dogmático-jurídico**. Al respecto, Ramos (2007) señala que este método se utiliza en casos en los que se analizará un problema jurídico con

ayuda de normas, doctrina y jurisprudencia; tal y como sucederá en esta investigación. El método mencionado es pertinente debido a que se describirá y sistematizará la legítima defensa, así como se interpretará el contenido de las modificaciones recientes.

#### **D. Población y muestra**

La **población** consistirá en el conjunto de resoluciones emitidas durante los años 2020 al 2023 por la Corte Suprema de Justicia de la República, es decir, resoluciones con fecha de publicación anterior a la promulgación de la Ley N° 32026.

La **muestra** consistirá únicamente en las casaciones y recursos de nulidad emitidos durante el período de tiempo mencionado que analicen la legítima defensa.

#### **Criterios de inclusión**

- Aquellas en los que se evalúe si el procesado actuó en legítima defensa.

#### **Criterios de exclusión**

- Aquellas en los que la Corte Suprema de Justicia de la República no se pronuncie sobre el fondo en los recursos de casación (inadmisibilidad).
- Aquellas en los que la Corte Suprema de Justicia de la República no se pronuncie sobre la legítima defensa.

#### **E. Técnicas**

La técnica usada para este trabajo consistirá en la **observación documental**, principalmente de sentencias de la Corte Suprema del Perú.

#### **F. Instrumentos**

Para cumplir con la técnica señalada, se hará uso de **fichas de observación documental**, las cuales serán de carácter semiestructurado y servirá para recolectar datos importantes de resoluciones de la Corte Suprema con el fin de conocer su criterio

#### **Ficha de observación documental N° 1**

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / Transitoria

<b>Recurso</b>	Nulidad / Casación
<b>Identificación</b>	
<b>Fecha de emisión</b>	
<b>Delito atribuido</b>	
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	Propia / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	
<b>Lugar de los hechos</b>	
<b>Pronunciamiento</b>	
<b>Observaciones adicionales</b>	

### 9. Cronograma

ACTIVIDADES	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5
Elaboración de proyecto de investigación					
Recolección de información					
Análisis de la información					
Elaboración del borrador					
Sustentación					

### 10. Referencias bibliográficas

Alfaro Juarez, M. T. (2025). *La legítima defensa y los riesgos frente a la implementación de la Ley 32026, en los juzgados de Lima Norte, 2024* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/162456>

- Anchondo Paredes, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris*, 16, 33-58.  
<https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Boston, F. (2021). *Falta de elementos para demostrar los excesos en la legítima defensa* [Artículo científico para maestría en derecho, mención derecho penal y criminología, Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDÉS”]. Repositorio URAA. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13218>
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (2023). *Dictamen recaído en los proyectos de ley 1526/2021-CR, 1733/20021-CR y 5257/2022-CR, Ley que desarrolla la legítima defensa, amplía los alcances en el código penal exime la responsabilidad penal*. Congreso de la república.
- González Alcántara, J. L., Vite Torres, H., & Rivera León, M. A. (2021). Los contornos constitucionales de la legítima defensa: A propósito de las acciones de inconstitucionalidad 1/2018 y 85/2017. *Cuestiones constitucionales*, 44, 179-212.
- Guerra Miranda, E. J. (2025). *Incorporación de la ley stand your ground en nuestro derecho penal peruano para casos de legítima defensa con resultado de lesiones o muerte* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio UPAO. <https://repositorio.upao.edu.pe/item/2caec51f-a381-49a3-8d86-da3085945091>
- Kendall, S. (2021). La falta de provocación suficiente en la legítima defensa. *Revista de Ciencias Sociales*, 78. <https://doi.org/10.22370/rcs.2021.78.3029>
- López Cantoral, E. (2021). Consecuencias adversas a la legítima defensa propia e impropia como causa de justificación. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(15), 103-125. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.391>

- Maya, E. (2014). *Métodos y técnicas de investigación*. UNAM.  
[https://librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/2418/metodos\\_y\\_tecnicas.pdf](https://librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/2418/metodos_y_tecnicas.pdf)
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal – Parte general*. Fondo editorial PUCP.
- Montañez Fernández, M. A. (2025). *Principio penal vulnerado en la sanción punitiva al ejercer la legítima defensa – distrito judicial de la selva central, 2021* [Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio UPAO.  
<https://hdl.handle.net/20.500.12759/68491>
- Muñoz, S. M. A. G. (2023). Fundamentos y elementos de la legítima defensa [2.3186].  
*En las Fronteras del Derecho*, 2. <https://doi.org/10.56754/2735-7236.2023.3186>
- Ñaupas Paitán, H. (2018). La investigación científica. En H. Ñaupas Paitan et al., *Metodología de la investigación* (5ª ed.) (pp. 123 - 168). Ediciones de la U.  
[http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales\\_de\\_consulta/drogas\\_de\\_abuso/articulos/metodologiainvestigacionnaupas.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales_de_consulta/drogas_de_abuso/articulos/metodologiainvestigacionnaupas.pdf)
- Olivares Rodríguez, E. (2013). El estado de necesidad racional de la legítima defensa: Análisis jurisprudencial sobre la forma de apreciar la necesidad racional del medio empleado frente a la agresión ilegítima. *Política criminal*, 8(15), 01-22.  
<https://doi.org/10.4067/S0718-33992013000100001>
- Proaño Alcívar, D. P., Laguna, L. E. L., & Trujillo, C. A. A. (2022). Eximentes del Derecho de Daños en la justificación de antijuricidad penal. *USFQ Law Review*, 9(1), 1-14. <https://doi.org/10.18272/ulr.v9i1.2447>
- Ramos Núñez, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento* (4ª ed.). Gaceta Jurídica S. A.

- Rojo Aranedá, M. G. (2013). La legítima defensa y la legítima defensa privilegiada. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (1), 459-477. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2013-10045900477](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2013-10045900477)
- Rospigliosi, F. (2019, junio 15). En defensa propia. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/defensa-propia-fernando-rospigliosi-noticia-ecpm-645418-noticia/?ref=ecr>
- Silva Olivares, G. S. (2013). Imputación y causas de justificación. *Revista de Estudios de la Justicia*, 18, 25-58. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i18.29912>
- Urs Kindhauser, & Zimmermann, T. (2024). *Derecho Penal parte general*. Editorial Tirant Lo Blanch. <https://latam-tirantonline.com.ezproxy.ucsm.edu.pe/cloudLibrary/ebook/info/9788410564596>
- Uribe Álvarez, R. (2022). El elemento subjetivo de la legítima defensa en la teoría penal de Carlos Nino. *Nuevo Foro Penal*, 18(98), 247-268.
- Vera S, J. S. (2019). Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. *Ius et Praxis*, 25(2), 261-298. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122019000200261>
- Yancapallo Apaza, M. F. (2025). *Crítica a la Ley N° 32026: que implementa el uso de la fuerza letal en el ejercicio de la legítima defensa* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio UCSM. <https://hdl.handle.net/20.500.12920/14701>

11. Anexo 1 Matriz de Consistencia

OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Establecer si existe una redacción adecuada en el artículo 20 inciso 3 del código penal a consecuencia de la modificación realizada por la Ley N° 32026</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> <b>OE 1:</b> Advertir los cambios sustantivos del artículo 20 inciso 3 del Código Penal, antes y después de la reforma de la Ley N° 32026, así como los fundamentos por los cuales se realizó esta reforma. <b>OE 2:</b> Explicar las consecuencias negativas que genera la Ley N° 32026 en la legítima defensa y cómo más bien representa un acto simbólico del poder legislativo. <b>OE 3:</b> Identificar los criterios de la Corte Suprema de Justicia durante los años 2020 al 2023 respecto a la figura de la legítima defensa.</p>	<p><b>Dado</b> que el artículo 1 de la Ley N° 32026, introdujo modificaciones al artículo 20 inciso 3 del Código Penal, el cual regula la figura de la defensa legítima, es probable que, dicha reforma, además de ser innecesaria, genere confusión y perjudique su aplicación en vez de mejorar esta institución.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> La reforma del artículo 1 de la Ley N° 32026 que modifica el artículo 20 numeral 3 del código penal</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Afectación a la figura y su aplicación en el sistema penal peruano Criterios de la Corte Suprema</p>	<p><b>ENFOQUE</b> Cualitativo</p> <p><b>TIPO</b> Básica</p> <p><b>NIVEL</b> Descriptivo Explicativo</p> <p><b>DISEÑO</b> Documental</p> <p>Estudio de casos</p> <p><b>MÉTODO</b> Dogmático-jurídico</p> <p><b>POBLACIÓN</b> Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la República de los años 2020-2023.</p> <p><b>MUESTRA</b> Casaciones y recursos de nulidad sobre la legítima defensa.</p> <p><b>TÉCNICAS</b> Observación documental</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b> Ficha de observación documental para resoluciones(semiestructurada)</p>

**Anexo 2: Ley N° 23404, modificación al art. 85.2 del CP agregando la legítima defensa privilegiada al CP de 1924**

**ADICIONAN PARRAFO AL INCISO  
2º DEL ART. 85º DEL CODIGO PENAL  
Y ADICIONAN INCISO AL ART. 79º  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, MODIFICADO POR EL  
D. L. No. 126**

LEY N° 23404

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:  
**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU**  
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Adiciónase al inciso 2º del artículo 85º del Código Penal el párrafo siguiente:

“Se encuentra comprendido en el párrafo anterior, el que obrase para repeler al que pretendiera ingresar o ingrese en su casa o morada mediante escalamiento, fractura, subrepticamente o usando violencia”.

Artículo 2º— Adiciónase al artículo 79º del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 126, el siguiente inciso:

“Inciso 3.— Cuando se trate de los hechos a que se refiere el segundo párrafo del inciso 2º del artículo 85º del Código Penal”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos ochentidós.

**JAVIER ALVA ORLANDINI** Presidente del Senado.

**LUIS PERCOVICH ROCA**, Presidente de la Cámara de Diputados

**MARIO SERRANO SOLIS**, Secretario del Senado.

**RAUL MEZA GAMARRA**, Diputado Secretario.

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.**

**POR TANTO:** veintisiete días del mes de Mayo

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos ochentidós.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**, Presidente Constitucional de la República.

**ENRIQUE ELIAS LAROSA**, Ministro de Justicia.

**Anexo 3: Publicación de Facebook (comentarios seleccionados)**

 **Américo Gonza - Congresista de la República**  
16 de mayo de 2024 · 🌐

👉 Desde la Comisión de Justicia y Derechos Humanos impulsamos normas por la Seguridad de nuestra población.

👉 Hoy se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N°32026, que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, sobre los alcances de la LEGÍTIMA DEFENSA.

👉 Ahora los peruanos podrán defenderse y repeler cualquier ataque sin temor a que por eso tengan que irse presos.

**Nuestra FE puesta en DIOS** 🙏🙏🙏

#HastaMásAlláDeLaVictoria

@seguidores

Perú Libre Bancada

Cajamarca con Perú Libre

sin censura noticias

Cajamarca Noticias

Central de Noticias y Comunicaciones


Noticias INTY

Canal / José L. Ortiz

Canal 9- Ica en la Noticia

El Capo

CAJAMARCA NOTICIAS



**LEY N° 32026 PUBLICADA** ✓

**PODER LEGISLATIVO**  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**LEY N° 32026**  
LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, SOBRE LOS ALCANCES DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

**AMÉRICO GONZA CASTILLO**  
Presidente  
Comisión de Justicia y DD.HH.

**AMÉRICO GONZA**  
Congresista de la República  
Presidente Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Vice Presidente Comisión de Inteligencia

**PERÚ LIBRE**

  280

97 comentarios 135 veces compartido

Muy buen trabajo Congresista Américo Gonza, el cual será en beneficio de muchos peruanos.  
1 año Me gusta Responder

Excelente trabajo Dr. Américo Gonza castillo 🍷🍷🍷  
1 año Me gusta Responder 2 👍

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Cómo siempre usted Américo Gonza - Congresista de la República preocupado por el pueblo no se olvide que ya falta poco para los Cas administrativos del Minsa en lograr nuestro nombramiento  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Bien Américo Gonza - Congresista de la República  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Felicitaciones, Sr. Américo Gonza - Congresista de la República, siempre, luchando por la justicia, en el país, los locadores del sector salud, también estamos a la espera de que se nos haga justicia. Hasta mas allá de la victoria.  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Contra la delincuencia todos tenemos que cerrar filas no hay tintes políticos Américo Gonza - Congresista de la República el hombre de la seguridad ciudadana. [Seguir](#)

SR CONGRESISTA EXCELENTE LABOR DE LAS LEYES TAMBIEN NO OLVIDE CONTEMPLAR POR EL NOMBRAMIENTO DE LOS CAS LOS COMPAÑEROS CAS ESTEREMOS MUY AGRADECIDOS DIOS LO BENDIGA 🙏🙏 PERU LIBRE CON EL 🙏 PUEBLO LA VOZ DE DIOS 🙏🙏  
1 año Me gusta Responder

Gracias congresista amero por la ley N°32026 exelente noticia  
1 año Me gusta Responder

Felicitarlo Dr.Americo Gonza Congresista del pueblo  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Gracias DC. Américo,un congresista para su pueblo.🇵🇪.🇵🇪.🇵🇪.🇵🇪.🇵🇪

Gracias congresista  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Bendiciones Las Marcas De Cristo  
1 año Me gusta Responder

Éxitos y bendiciones Dr. Siga adelante.  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Siempre ud comprometido con las. Aida justas así mismo agradecidos con su ardua LUCHA por el nombramiento de los Cas ADMINISTRATIVOS MINSa gracias  
1 año Me gusta Responder

Siga trabajando compañero, sus acciones demuestran su gran labor legislativa!!!

Éxitos en todo así es cuando uno se compromete con el pueblo  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Osea muerto,muerto la rabia...bien!!!!  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Hay muchas cosas por hacer y un camino largo que recorrer siga UD Dr. Américo trabajando con honestidad que eso será su mayor éxito.

Buen trabajo Doctor Américo bendiciones ...

Muy bien estimado congresista Américo Gonza que las leyes sean mas drásticas para los delincuentes y sancionadas que no sean solo leyes y que luego los jueces y fiscales le den libertad  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 2 respuestas

FELICITACIONES SR CONGRESISTA AMERICO GONZA  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Américo si cumple...ahora estamos seguros que seguirá velando por los derechos de miles trabajadores Cas Administrativos Minsa, se solicita priorizar debate en Pleno Nombramiento...  
1 año Me gusta Responder Editado

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Felicitaciones por el logro de esta Ley estimado amigo Américo  
1 año Me gusta Responder 2 👍

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Felicitaciones mi Dr. Américo Gonza - Congresista de la República siempre trabajando por el pueblo.

Muy bien Dr  
1 año Me gusta Responder

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Flicitaciones Doctor Américo...Ud. si trabaja...  
1 año Me gusta Responder 2 👍

Américo Gonza - Congresista de la República respondió · 1 respuesta

Ley populista. Ahora el delincuente se podrá acoger a esta ley y tendrá carta libre para fugarse.  
1 año Me gusta Responder 2 👍

Buen trabajo doctor Américo

Trabajo con resultados.

Buen trabajo Américo Gonza - Congresista de la República

Felicitaciones congresista amero por sacar leyes que favorecen al pueblo que dios lo bendiga y a seguir sacando leyes a favor del pueblo y la sociedad.

Aplausos y felicitaciones congresista Américo Gonza - Congresista de la República  
1 año Me gusta Responder

Buen trabajo Américo Gonza - Congresista de la República ...

Vien amero sienpre adelante

Anexo 4: P. L. 1526/2021-CR

Proyecto de Ley N° 1526/2021-CR



JOSE CUETO ASERVI

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



**PROYECTO DE LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CODIGO PENAL**

El Congresista de la República, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, JOSE CUETO ASERVI, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

**PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA LOS ALCANCES DEL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CÓDIGO PENAL**

Fórmula Legal

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ley, tiene por objeto desarrollar los alcances del ejercicio de la legítima defensa que exceptúa de sanción al autor del delito, por comisión u omisión imputable, cuando la conducta causal corresponde a un acto razonable que, independientemente de la culpa, responde a la protección de un derecho humano fundamental vinculado a la vida, salud o integridad física propia o de tercero.

**Artículo 2°.- Modificación del Código Penal**

Incorpórese al artículo 20 del Código Penal, Decreto Legislativo Nro. 635, el numeral 12) bajo los siguientes términos:

"(...) Artículo 20.- Inimputabilidad

12. Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias establecidas en los literales a, b y c del inciso tercero anterior de este artículo, cualquiera sea el daño que se ocasione al autor o autores respecto de aquel que rechaza la invasión, irrupción o ingreso violento o de manera subrepticia, al inmueble que habita o vehículo en el que se encuentra, sea de su propiedad o de tercero; y del que, en situación similar, impide o trata de impedir la consumación de un robo o acto delictivo violento en espacio público.

Proyecto de Ley N° ...../2022-CR



CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PENAL Y EXIME DE  
RESPONSABILIDAD PENAL EN CASO  
DE LEGÍTIMA DEFENSA

El grupo parlamentario **AVANZA PAÍS - PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a iniciativa de la congresista de la República **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, se propone el siguiente Proyecto de Ley:

#### FÓRMULA LEGAL

#### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL EN CASO DE LEGÍTIMA DEFENSA

##### Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

El propósito de esta ley es modificar el artículo 20 del Decreto Legislativo 635 del Código Penal Peruano, con el fin de proporcionar protección legal a aquellos individuos que defienden la inviolabilidad de su hogar, vehículo y lugar de trabajo o negocio, ante un atentado contra la integridad personal o de su entorno familiar. Esto se aplica a aquellos que utilizan la fuerza y otros medios de defensa, resultando en lesiones o la muerte del delincuente. En otras palabras, se protege legalmente a la persona en legítima defensa actúa ante un ataque o invasión a su hogar, vehículo y lugar de trabajo o negocio.

##### Artículo 2°.- Modificación del artículo 20 del Código Penal Peruano

Modifíquese artículo 20 del Decreto Legislativo 635, el mismo que quedará redactado en los términos siguientes:

*“Artículo 20.- Inimputabilidad*

*Está exento de responsabilidad penal:*

1. *El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;*

2. *El menor de 18 años.*

3. *El que obra con uso de la fuerza, incluido el uso de la fuerza letal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

**3.1 *Las personas que la usen, para repeler el ingreso o intento de ingreso ilegal, violento o amenazante dentro del perímetro de su vivienda, su vehículo o el vehículo en el que se encuentren legítimamente; su negocio, empresa, asociación civil o lugar de trabajo o un inmueble donde se encuentre sobre el cual ejerza la legítima propiedad o la legítima posesión con título él o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o tercer grado de afinidad.***

**3.2 *Las personas que la usen al ser amenazadas ilegalmente con explosivos, arma de fuego, arma punzo cortantes, arma contundente, o con réplicas que simulen serlo e induzcan razonablemente a pensar que pueden causarle daño a él o sus parientes hasta tercer grado por consanguinidad o tercer grado por afinidad.***

**3.3 *Las personas que la usen al ser amenazadas ilegalmente con explosivos, arma de fuego, arma punzo cortante, arma contundente o con réplicas que simulen serlo o en condiciones en las que la diferencia de contextura o edad del actor ilícito o su superioridad numérica induzcan razonablemente a pensar que pueden causarle***

**daño a él o sus parientes hasta tercer grado por consanguinidad o tercer grado por afinidad.**

3.4) *Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.*

3.5) *Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.*

4. *El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

a) *Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y*

b) *Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;*

5. *El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.*

*No procede esta exención si al agente pudo exigirsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviere obligado por una particular relación jurídica;*

Proyecto de Ley N° 5334/2022-CR



**ALFREDO AZURIN LOAYZA**  
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635; QUE AMPLÍA EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y EL USO DE LA FUERZA LETAL EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO TRANSITORIO O PERMANENTE, DE USO RESIDENCIAL, LABORAL O EMPRESARIAL Y EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AÉREO, LACUSTRE Y FLUVIAL SEAN PRIVADOS O PÚBLICOS.**

El Congresista de la República, **ALFREDO AZURIN LOAYZA**, integrante del grupo parlamentario **SOMOS PERÚ** y los congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y concordante con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

#### FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635; QUE AMPLÍA EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y EL USO DE LA FUERZA LETAL EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO TRANSITORIO O PERMANENTE, DE USO RESIDENCIAL, LABORAL O EMPRESARIAL Y EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AÉREO, LACUSTRE Y FLUVIAL SEAN PRIVADOS O PÚBLICOS.**

#### **ARTÍCULO PRIMERO. Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto ampliar la regulación de la legítima defensa establecida en el artículo 20 del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 y conferir a toda persona, el ejercicio del uso de la fuerza letal ante la violación de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio transitorio o permanente, de uso residencial,

laboral o empresarial y en vehículos de transporte terrestre aéreo, lacustre y fluvial sean privados o públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Finalidad de la ley**

La presente ley tiene por finalidad garantizar los derechos fundamentales de la persona, como el derecho a la vida, a la integridad moral, física, psíquica, a la libertad, a la propiedad, al libre desarrollo y bienestar entre otros; ante la amenaza de un peligro inminente y actual que los vulnere; permitiendo a toda persona el ejercicio del uso de la fuerza letal; lo que permitirá la consolidación de la seguridad ciudadana en el Perú.

**ARTÍCULO TERCERO. Incorporación del numeral 12 al artículo 20 del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo 635 que regula las causas eximentes de responsabilidad penal**

Incorpórese el numeral 12 al artículo 20 del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo 635 que regula las causas eximentes de responsabilidad penal, en los siguientes términos:

**"Artículo 20.- Inimputabilidad**

Está exento de responsabilidad penal:

[...]

12. El que, ante un peligro real, actual e inminente causa la muerte o lesiona a otra persona o personas, para defender su domicilio residencial, laboral o empresarial y cuando se encuentre en vehículos de transporte terrestre aéreo, lacustre y fluvial; de quienes de forma ilegítima ingresan sin autorización del propietario o poseedor.

No es aplicable en estos casos, el literal b) del numeral 3 del presente artículo.

Lima, 11 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:  
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/06/2023 11:20:17-0500



Firmado digitalmente por:  
SAAVEDRA CASTERNOQUE  
Hitler FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 13:16:27-0500

**ALFREDO AZURIN LOAYZA**  
Congresista de la República

## Anexo 7: P. L. 5431/2022-CR



**NORMA YARROW LUMBRERAS**  
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Proyecto de Ley N° 5431/2022-CR

La Congresista de la República que suscribe, **NORMA YARROW LUMBRERAS**, integrante del Grupo Parlamentario Avanza País, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:



### **LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 CÓDIGO PENAL AMPLIANDO EL ALCANCE DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y ESTABLECIENDO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley.**

La presente ley tiene por objeto ampliar el alcance del ejercicio de la legítima defensa y establecer las circunstancias agravantes a los delitos contra la seguridad pública en la modalidad de delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos.

#### **Artículo 2.- Modificación.**

Incorpórese el numeral 12. en el artículo 20 y el artículo 283-A al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

##### **Artículo 20.- Inimputabilidad**

Está exento de responsabilidad penal:

[...]

**12. El que actuando en legítima defensa obra ejerciendo la fuerza letal u otros medios de defensa y causa lesiones o muerte en el agente agresor al momento de defenderse de todo acto violento contra el ingreso sin autorización dentro de su vivienda, centro de trabajo o vehículo automotor en que se encuentre, a fin de salvaguardar la vida, la integridad física, o la libertad de todos los ocupantes respectivamente.**

##### **Artículo 283 – A.- Circunstancias agravantes**

**El que a sabiendas participa o realiza cualquier acto creando una situación de peligro común que cause daño a la propiedad pública o privada, daño en la salud o la muerte de las personas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.**

## RELACIÓN DE FICHAS RECOLECTADAS

**Tabla 1**

*Sobre ficha de observación documental*

Año	Recurso	Número/Ciudad
2020	R. de Nulidad	1740-2019/Lima Este
	R. de Nulidad	2030-2019/Lima
	R. de Nulidad	1275-2019/Lima Norte
	R. de Nulidad	1769-2019/Lima Este
2021	R. de Nulidad	2116-2019/Huánuco
	R. de Nulidad	1249-2021/Lima
	R. de Nulidad	398-2021/Lima Este
2022	R. de Nulidad	579-2021/Lima
	R. de Casación	2128-2019/Madre de Dios
	R. de Nulidad	469-2021/Lima
	R. de Nulidad	667-2021/Lima
	R. de Nulidad	1620-2021/Lima Sur
2023	R. de Nulidad	460-2022/Callao
	R. de Nulidad	171-2022/Ancash
	R. de Nulidad	1868-2022/Lima Este
	R. de Nulidad	1507-2022/Lima
	R. de Nulidad	1464-2022/Lima
	R. de Nulidad	1566-2022/Lima Este
	R. de Nulidad	1846-2022/Lima Este
R. de Nulidad	1781-2022/Callao	

## Anexo 8: Fichas de observación documental

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	<del>Permanente</del> / Transitoria
<b>Recurso</b>	<del>Nullidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1740-2019/Lima Este
<b>Fecha de emisión</b>	12 de febrero de 2020
<b>Delito atribuido</b>	Parricidio en grado de tentativa
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“El agraviado manifestó ... discutió con la acusada porque quería ver la televisión al mismo tiempo que el hijo de ella. En medio del altercado le propinó una cachetada y ella a él, por ello comenzó a ahorcarla en la cama, mientras forcejeaban, por lo que esta agarró un cuchillo y finalmente lo introdujo en su pecho”.</p> <p>“La imputada indicó que el agraviado la empujaba hacia la ventana con la intención de arrojarla ... El desencadenante fue una pelea por la televisión que su hijo y el agraviado querían ver. Tras ello le dio un golpe, la arrinconó en la cama y comenzó a ahorcarla. Tomó el cuchillo [luego] se sentó en una silla cerca de la cocina, el agraviado fue hacia ella nuevamente y le dijo que iba a salir muerta, en la desesperación forcejeó con el acusado, cuchillo en mano” (p. 5).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte determinó que sí concurrió una defensa legítima perfecta en el presente caso, absolviendo de los cargos a la procesada.
<b>Observaciones adicionales</b>	Las partes de este proceso mantenían una relación sentimental al momento de los hechos.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	<del>Permanente</del> / Transitoria
<b>Recurso</b>	<del>Nullidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	2030-2019/Lima
<b>Fecha de emisión</b>	27 de febrero de 2020
<b>Delito atribuido</b>	Lesiones simples
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	“el encausado C. ingresó a su domicilio, golpeó a la agraviada S., conviviente de su hijo C. V. y le ocasionó heridas cortantes. Asimismo, cuando el agraviado C. V se aprestaba a irse del domicilio paterno, lo agredió e inmediatamente se produjo una pelea entre ambos” (p. 2). “... se desencadenó una pelea entre padre e hijo con la utilización de objetos con punta y filo” (p. 3).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte concluyó que fue más bien el acusado quien empezó la agresión, y que su conducta no podía traducirse a defenderse, declarando que sí cometió un delito.
<b>Observaciones adicionales</b>	El acusado alegó haber actuado en legítima defensa contra su hijo por lo que solicitó la absolución.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	<del>Permanente</del> / Transitoria
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1275-2019/Lima Norte
<b>Fecha de emisión</b>	13 de agosto de 2020
<b>Delito atribuido</b>	Tentativa de feminicidio y lesiones
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“Aproximadamente a las 22:00 horas, cuando la agraviada M. retornó a su domicilio ... encontró al acusado en estado de ebriedad. Entonces, sostuvieron una discusión verbal, él le preguntó de dónde venía y la insultó; después, como la agraviada le dijo que iba a salir con su amiga K., la tomó de los cabellos y la lanzó al piso, donde le propinó golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, hasta que la agraviada logró escapar de su agresor e ir a la cocina; el imputado la siguió y tomó un cuchillo de la cocina, que le incrustó a la altura del cuello y luego otro en la cabeza; en ese momento, acudió en su ayuda D., hermana de la agraviada, a quien el imputado también acuchilló y le causó diversas lesiones en la pierna izquierda ... La tesis de defensa que plantea el acusado J. es que habría actuado en legítima defensa” (p. 3).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	No haber nulidad, por lo que la legítima defensa alegada por el acusado fue desestimada.
<b>Observaciones adicionales</b>	Las partes, al momento de los hechos, mantenían una relación sentimental.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	<del>Permanente</del> / Transitoria
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1769-2019/Lima Este
<b>Fecha de emisión</b>	3 de noviembre de 2020
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio calificado por ferocidad
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“A las dos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que el agraviado J. participaba de una actividad social ... se produjo una discusión entre el mencionado agraviado y el procesado A., quien le efectuó disparos con un arma de fuego impactándole en el tórax, provocando que cayera al suelo; inmediatamente después, el acusado con total ferocidad le efectuó dos disparos más en la cabeza, para luego huir del lugar a bordo de una motocicleta lineal conducida por un amigo suyo” (p. 2).</p> <p>“El agraviado le habría atacado por celos al encausado, quien logró hacerse de un arma de fuego durante la pelea con picos de cerveza en mano, y en exceso de legítima defensa” (p. 4).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	El Tribunal consideró que no concurrieron los supuestos de la legítima defensa, además que, si es que hubiera habido una agresión ilegítima, señalan que esta fue desproporcional. Por tanto, no hubo nulidad de la sentencia que condenó al acusado.
<b>Observaciones adicionales</b>	Un caso más en el que el imputado justificó su comportamiento en base a que actuó en legítima defensa.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	<del>Permanente</del> / Transitoria
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	2116-2019/Huánuco
<b>Fecha de emisión</b>	25 de enero de 2021
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio simple
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	“El impugnante dijo que el agraviado, ebrio y premunido de un revólver, intentó matarlo, por lo que el impugnante efectuó un disparo al aire, el cual cayó accidentalmente sobre el occiso”. “Constituye un indicio de mala fe ... de que la víctima quiso matarlo ... pues la inspección técnico policial no indicó que junto al cuerpo de T. [la víctima] encontrara revólver alguno”. “No existe medio probatorio que afirme que Ñ. actuó en legítima defensa” (p. 4).,
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	No hubo nulidad de la sentencia, condenando al imputado a diez años de cárcel.
<b>Observaciones adicionales</b>	El acusado intentó alegar legítima defensa para librarse de una sanción penal.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	<del>Permanente</del> / Transitoria
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1249-2021/Lima
<b>Fecha de emisión</b>	8 de noviembre de 2021
<b>Delito atribuido</b>	Lesiones leves
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	“El agraviado U. afirmó en su manifestación a nivel preliminar, que el recurrente lo golpeó con un palo en la cabeza, al lado del rostro, a la altura de la ceja, cayendo casi inconsciente al piso, donde siguió golpeándolo” (14). “El procesado J. ..., lo que en puridad alega, en cuanto al delito de lesiones leves por el cual fue condenado, es que su conducta estaría inmersa dentro de una legítima defensa” (p. 5). “Queda descartada la legítima defensa” (p. 15).
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	Se descartó la legítima defensa por lo que no se aceptó la nulidad requerida por el acusado.
<b>Observaciones adicionales</b>	De igual modo, el procesado alegó esta eximente, sin embargo, debido a las pruebas presentadas, se determinó que él más bien fue el que comenzó la agresión.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	<del>Permanente</del> / Transitoria
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	398-2021/Lima Este
<b>Fecha de emisión</b>	8 de noviembre de 2021
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio calificado y lesiones leves
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“... que aproximadamente a las 23:00 horas el procesado R. se presentara en la casa de L. ... al llegar tocaron violentamente la puerta del inmueble ... en ese momento aparecieron los hermanos L. y L. [víctimas] a bordo de un mototaxi; al descender estos, el imputado se acercó al agraviado L., sacó un cuchillo, lo apuñaló varias veces en la espalda. Luego, S. corrió hasta donde estaba L. y, por la espalda, lo sujetó con ambos brazos, situación que fue aprovechada por R. [acusado], quien con el mismo cuchillo lo apuñaló en la garganta, lo cual provocó que este se desplomara” (p. 3). “La defensa fundamentó que ... no se consideró que actuó en el marco de la causa de la justificación de legítima defensa, pues fue agredido por dos sujetos, él se encontraba solo. Los agraviados, en todo momento, intentaron conducirlo a su vivienda para asesinarlo, eran ellos los que tenían en posesión un arma blanca ... El fallecimiento del agraviado L. fue consecuencia de la pelea entre el procesado y ambos agraviados, este luchaba por defender su vida” (p. 2).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública, al frente del domicilio de los agraviados
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte afirmó que no existía ninguno de los elementos de la justificante alegada ya que el procesado fue quien se apersonó a la vivienda de los agraviados con actitud amenazante, por lo que sostuvo que no hay nulidad de la sentencia impugnada por lo que el agresor fue condenado a quince años de pena privativa de libertad.
<b>Observaciones adicionales</b>	Un caso más en el que se intenta usar la legítima defensa para evitar una pena.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	579-2021/Lima
<b>Fecha de emisión</b>	29 de abril de 2022
<b>Delito atribuido</b>	Parricidio
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“La víctima ... regresó a las 23:00 horas a su vivienda, agresivo y violento, vociferando que le abrieran la puerta y cuando la procesada le abrió, este ingresó diciéndole: “claro, estas durmiendo como una vaca”, “estoy harto de ti, harto de esta vida, de tu estupidez”, “tú me has hartado, me has cansado”. Seguidamente, el agraviado propinó golpes de puño a la procesada, cachetadas y patadas, para proceder a tomar un cuchillo grande que había encima de la mesa y colocarlo sobre ella en el cuello diciéndole que la quería ver muerta. La procesada pidió auxilio a gritos, momentos donde ingresó su hermano J. y un vecino para luego retirarse cuando el agraviado les diga: “lárguense, es mi mujer, yo puedo hacer lo que quiera”, pero en el instante que ellos se retiraban, la procesada coge otro cuchillo que estaba sobre la mesa y se produjo un forcejeo entre ambos ... Producto del forcejeo fue cuando la procesada le incrusta el cuchillo al agraviado” (p. 10).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	Infundado el recurso de nulidad interpuesto, pero declaró la nulidad de la sentencia al cambiar la tipificación de lesiones graves seguidas de muerte (impuesto por la Sala) a parricidio, por lo que la pena también fue alterada.
<b>Observaciones adicionales</b>	Tanto la víctima como la procesada conformaban una pareja de esposos. En este caso, la Corte, no aceptó ni legítima defensa, y ni siquiera la configuración de exceso de esta eximente.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	<del>Permanente</del> / Transitoria
<b>Recurso</b>	Nulidad / <del>Casación</del>
<b>Identificación</b>	2128-2019/Madre de Dios
<b>Fecha de emisión</b>	11 de mayo de 2022
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio calificado con gran crueldad
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“La defensa sostiene que la sentencia de vista no se pronunció sobre la legítima defensa sostenida por el procesado F., por lo que estaría exento de responsabilidad penal” (p. 6). “El Ministerio Público sustenta que ... se produjo una discusión entre la víctima ..., y L., aprovechando tanto que el agraviado tenía la escopeta descargada como su superioridad numérica [sus dos hijos], se abalanzó con el machete que portaba sobre la víctima, infiriéndole cortes en diferentes partes del cuerpo; pese a ello, el agraviado logró cargar la escopeta, a fin de defenderse durante la agresión y se produjo un disparo, que impactó en la boca de F. y en el hombro a su hermano ... A. y F. procedieron a forcejear con la víctima para quitarle la escopeta y F. tomó el mango de esta, con el que golpeó el rostro del agraviado, quien quedó desfigurado (al producirle fracturas en huesos nasales, maxilares, etcétera) y falleció tras una dolorosa agonía” (p. 12).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Zona con cultivos
<b>Pronunciamiento</b>	Se declaró infundado el recurso de casación, no casando la sentencia de vista, condenado a los imputados.
<b>Observaciones adicionales</b>	En este caso los acusados buscaron la agresión y, tratando de tergiversar los hechos, adujeron que actuaron en defensa legítima ante el disparo de la víctima.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	469-2021/Lima
<b>Fecha de emisión</b>	18 de mayo de 2022
<b>Delito atribuido</b>	Lesiones graves
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	“... las agresiones efectuadas por la acusada contra el agraviado, se dieron lugar en el marco de una agresión ilegítima, pues conforme al relato del agraviado, a nivel preliminar él aceptó que fue el primero en lesionar a la acusada con su navaja, arma que según señaló llevó al hotel ... se verifica que el agraviado y a la acusada se encontraban en una habitación de un hostel ... en el contexto de reclamos por celos, el agraviado agredió ilegítimamente a la acusada con un arma blanca, ocasionándole graves lesiones ... la acusada utilizó el único medio que tenía a su alcance para repeler una agresión mayor que atentó contra su vida, por lo que utilizó la misma arma” (p. 8).
<b>Lugar de los hechos</b>	Hostal
<b>Pronunciamiento</b>	Para el Tribunal se configuró una legítima defensa perfecta y por lo tanto no hubo nulidad de la sentencia impugnada absolviendo a la acusada.
<b>Observaciones adicionales</b>	En esta resolución se dice que la víctima (el varón que comenzó en realidad con la agresión ilegítima) sí fue sometida a un proceso penal antes y por el cual fue condenado por el delito de homicidio simple en grado de tentativa por una sentencia. A pesar de la sentencia referida, el Ministerio Público, decidió interponer el presente recurso alegando que debía condenársele a la imputada por el delito de lesiones graves.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	667-2021/Lima
<b>Fecha de emisión</b>	9 de junio de 2022
<b>Delito atribuido</b>	Tentativa de homicidio simple
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“... ella [la acusada], el agraviado y su primo L. participaron en una fiesta familiar donde libaron alcohol y donde el agraviado la celó. Luego a las 5:00 horas, aproximadamente, llegaron al domicilio de esta. ... La procesada ... se encontraba descansando en un dormitorio de la vivienda cuando repentinamente el procesado la despertó y le propinó golpes, por lo que ella se dirigió a la cocina y cogió un cuchillo. Sin embargo, ... en la vivienda se encontraba su madre E. y su padrastro C. Así, cabe asumir que la procesada pudo solicitar ayuda o evadir la situación de enfrentamiento con el agraviado luego de la primera agresión que según su versión ocurrió e incluso pudo salir de la vivienda; no obstante, prefirió dirigirse a la cocina para coger un cuchillo con el cual luego agredió al agraviado” (p. 8).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte consideró que no se logró acreditar la existencia de una agresión ilegítima alegada por la acusada, por lo que, al sí probarse que esta le profirió graves heridas a su pareja, declaró no haber nulidad y condenándola a cuatro años con pena suspendida y 10,000 soles como reparación.
<b>Observaciones adicionales</b>	El problema con este caso, es que no se demostró si la discusión que la pareja tenía aún continuaba justo antes de que la acusada use el cuchillo, pero sí fue probado que, de aquella disputa, ambas partes resultaron con heridas en su cuerpo; por lo que el Tribunal prefirió referirse solo al uso casi mortal del arma para determinar que hubo tentativa de homicidio y decir, además, que la procesada pudo evitar todo conflicto huyendo o solicitando ayuda.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nullidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1620-2021/Lima Sur
<b>Fecha de emisión</b>	17 de octubre de 2022
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio calificado por alevosía
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“El primer evento ... la procesada, pasó por el lugar donde el agraviado se encontraba libando licor con sus amigos, y el segundo suceso, se desarrolló, cuando esta regresó por el mismo lugar, luego de comprar verduras y un cuchillo .... Al regresar, la misma persona [la víctima], que horas antes la estaba insultando, se puso cada vez más cerca; por lo que se asustó, y como tenía un chuchillo envuelto en cartón, entre sus axilas, lo sacó con la finalidad de defenderse, por lo que lo encestó en el pecho del agraviado” (p. 12). “Si bien el agraviado incomodó a la acusada, con sus comentarios ofensivos con propósitos sexuales ... no puede considerarse una agresión que atentó contra su vida o su integridad física, que pueda equipar el acto a una reacción armada, que causó el deceso del agraviado; máxime, que el agraviado se encontraba mínimamente limitado en sus actos, al haber estado libando licor” (p. 13).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte determinó que no concurrían los presupuestos legales de la eximente, por lo que la condenó por el delito atribuido.
<b>Observaciones adicionales</b>	En este caso, a nuestra consideración, sí hubo una agresión ilegítima por parte de quien era víctima en este proceso, pues los insultos que le profería a la acusada no estaban justificados. Pero tampoco podía pretender justificarse que, ante el desmedro en su honor, la procesada genere un perjuicio tan grande como acabar con la vida de otro en legítima defensa.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	460-2022/Callao
<b>Fecha de emisión</b>	27 de enero de 2023
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio por emoción violenta
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	Propia / <del>Impropia</del>
<b>Contexto de la agresión</b>	“Así, se sostuvo que en el calor de la discusión que inició desde que ambos regresaban a la vivienda de un compromiso social, se hizo un cuestionamiento sobre la paternidad del menor hijo de ambos (del niño de 2 años de edad) en el interior de la vivienda, lo que motivó a que el agraviado cargue y se lleve al menor a la cocina, a donde la procesada lo siguió, y ubicados en el pasadizo observó que el menor se encontraba con una herida en la pierna que sangraba y el agraviado con un cuchillo, lo que motivó a que por instinto materno pierda sus facultades para recuperar al menor, despojarlo del arma, asestarle el cuchillo en el pecho y huir con el pequeño” (p. 9).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	Existió una legítima defensa imperfecta por parte de la acusada, por ausencia del elemento racional del medio empleado y, por lo tanto, la pena que se le concede debe ser reducida según lo dispuesto por el art. 21 del CP.
<b>Observaciones adicionales</b>	En este caso la Corte analizó si es que el hecho que las partes tenían un vínculo conyugal, afectaba de alguna manera el análisis de la eximente, concluyendo que no.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	171-2022/Ancash
<b>Fecha de emisión</b>	11 de mayo de 2023
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio simple
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“El agraviado ..., aproximadamente a las 23:30 horas de la noche, mientras la acusada dormía, ... ingresó abruptamente a su domicilio con una patada en la puerta y con un cuchillo en la mano, donde le exigió que le dé posada, a lo que ella se negó. Entonces él insistió diciendo que: “El otro día también he venido y no me has dejado entrar, si no hay sitio dormiré siquiera a tu lado”, a lo que ella le repitió que no y el agraviado le dijo: “Si no me dejas dormir contigo con este cuchillo te voy a matar”, fue ahí cuando hizo un movimiento hacia ella ..., solo logró cortarle su falda. En ese momento, intervino su sobrina Domitila, quien con sus dos manos le quitó el cuchillo al occiso. Aun así, este continuó con su agresión hacia la acusada, pues la agarró con sus dos manos de los cabellos y ella lo agarró con la mano izquierda en su pecho, pero fue jalada hacia el corredor. En tales circunstancias, la acusada, cogió un palo ..., con el cual golpeó al agraviado en la espalda en tres o cuatro veces, y en el último golpe se rompió el palo, ... el agraviado intentó darle una patada, pero la acusada al haberse retirado hizo que el agraviado perdiera el equilibrio y caiga al piso boca arriba. En ese instante, la acusada cogió el hacha que estaba junto a la puerta del dormitorio y asustada le dio dos hachazos que impactaron en su frente. ... su intención no era matar al agraviado, pero quería salvar a sus hijas, quienes tenían 1 y 3 años de edad, y a ella misma, quien ... estaba gestando con un embarazo de 6 meses, aproximadamente” (p. 11). “La defensa que la acusada ejercía no solo era de ella misma, sino que sobre todo pretendía defender a sus dos hijas y a la que llevaba en el vientre, así como la vida de su sobrina que se encontraba allí” (p. 12).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de la acusada
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte determinó que hubo una legítima defensa perfecta, declarando la nulidad de la Sentencia de Vista que la condenó a 10 años de pena privativa más el pago de 20,000 soles por concepto de reparación civil; absolviéndola de todos los cargos.
<b>Observaciones adicionales</b>	En la resolución se valoró si había necesidad racional del medio empleado por parte de la acusada, determinando que sí la hubo debido a las características especiales de las partes (hombre y mujer y su estado de gestación), así como las circunstancias en las que se encontraban y la continua agresión de la víctima. Además, ambas partes no guardaban ninguna relación de ningún tipo.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1868-2022/Lima Este
<b>Fecha de emisión</b>	20 de junio de 2023
<b>Delito atribuido</b>	Parricidio
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“...aproximadamente a las 4:00 de la madrugada, luego de que ambos estuvieran en la discoteca Ritmos Peruanos bailando y bebiendo licor, lugar donde refiere la acusada que el occiso le propinó un golpe en la nariz por motivos de celos y porque no le dio la llave de su casa. ... minutos después, ella llegó a su vivienda y cuando subía por las escaleras hacia el segundo piso recibió una patada en la frente por parte del agraviado occiso, quien la obligó a subir al segundo piso, ella ingresa al cuarto y él le reclamó diciéndole ..., instante en que su hijo ... le dice que no le hable así a su madre, a lo que él le responde .... El agraviado caminó hasta donde estaban los utensilios de cocina, cogió un cuchillo de pan y se dirigió hacia la acusada y su menor hijo ... queriendo incrustarle el cuchillo al menor, ocasionando que este retrocediera y cayera en un sillón, luego levantó su pierna para defenderse, ..., momento en que el agraviado le incrusta el cuchillo en el empeine de su pie. Su madre, al verlo así, le quita el cuchillo incrustado observando que su pie se desangraba y le dice al agraviado que se vaya. Luego el agraviado se acerca por el costado derecho y le quita el cuchillo diciéndole: “Qué va a pasar, qué va a pasar, ahorita te hincó, acá te mueres, quién ... te va a salvar, mira a tu hijo”, ... circunstancia en que el agraviado intenta nuevamente agredirla con el cuchillo en forma recta con dirección a su pecho, ... entre el forcejeo es donde ella empuja su mano hacia atrás y logra quitarle el cuchillo y lo introdujo en su pecho...” (p. 9). “En ese escenario utilizó los medios con los que ella contaba en el decurso de la defensa. Aquí fue el mismo cuchillo que el agraviado premeditadamente fue a coger para atacar a la acusada y también al hijo de esta, pues este último fue lesionado en su pie” (p. 12).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	El Tribunal dispuso la inmediata libertad de la acusada por la configuración de una legítima defensa perfecta, anulando la anterior sentencia que le impuso 6 años pena privativa más 10,000 soles por reparación civil.
<b>Observaciones adicionales</b>	Al ser el cuchillo (el cual incluso fue obtenido de las manos de la víctima de este proceso) el único medio de defensa que tenía la acusada a su disposición, sí se cumple con el segundo requisito de la eximente.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1507-2022/Lima
<b>Fecha de emisión</b>	3 de octubre de 2023
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio calificado
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	“El agraviado C. desciende solo de la unidad vehicular ... y luego de caminar unos metros por la vereda ... se encontró el imputado N., trabajador de la veterinaria, cuyo vehículo ... estaba estacionado .... Seguidamente el agraviado de manera confiada se acercó al imputado, siendo sorprendido por este, quien, provisto de un arma de fuego y observando que la víctima estaba en indefensión, alevosamente y sin aparente motivo, efectuó varios disparos en diferentes partes de su cuerpo, ocasionando que se desplome al piso y posterior deceso; seguidamente se aproximó donde yacía la víctima empuñando aún el arma de fuego observándolo detenidamente a efectos de certificar su muerte.” (p. 2)
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	Si bien el acusado alegó actuar en legítima defensa, el Tribunal determinó que no hubo nunca una agresión ilegítima por parte del agraviado, por lo que no declaró la nulidad de la sentencia de vista.
<b>Observaciones adicionales</b>	Las dos partes no tenían entre sí alguna relación de parentesco, afinidad, etc.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1464-2022/Lima
<b>Fecha de emisión</b>	31 de octubre de 2023
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio simple
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“... aproximadamente a las 00:04 horas del día veintiuno de febrero de dos mil quince, la víctima, aprovechando la ausencia de su sobrina y previa coordinación con el procesado, se reunió con este por inmediaciones de su domicilio; luego de unos minutos, lo invitó a ingresar a su departamento, al parecer para un encuentro sexual. Estando dentro de la habitación, la víctima fue atacada por el procesado G., quien, premunido de un arma blanca (cuchillo), le infirió un corte profundo en el lado izquierdo del cuello, ...” (p. 2). “El corte ... le causó la muerte” (p. 3). “El acusado justificó su accionar ilícito al indicar que actuó en defensa propia ... se rehusó a seguir manteniendo relaciones sexuales con ella y le solicitó que le devolviese el dinero que le pagó .... Ante esta situación, ella respondió de forma negativa, diciéndole que si quería la plata iba a salir muerto. Sin embargo, el Colegiado considera que ... no se ha acreditado la supuesta amenaza por parte de la víctima en contra del acusado” (p. 8).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de la agraviada
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte expuso no haber nulidad en la sentencia respecto al delito de homicidio simple al no configurarse legítima defensa.
<b>Observaciones adicionales</b>	El sentenciado contó con autorización para ingresar a la vivienda de la occisa con el fin de tener relaciones carnales.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1566-2022/Lima Este
<b>Fecha de emisión</b>	13 de noviembre de 2023
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio simple en grado de tentativa
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	“Luego, el agraviado le indicó a C. que le entregue el teléfono celular de su cuñado, lo cual tomó a mal. Es así que [C.] se dirigió a la cocina, tomó un cuchillo y retornó a su habitación con la intención de apuñalarlo en el abdomen. Ante esta acción, el agraviado K. puso su brazo izquierdo para protegerse y recibió el impacto del cuchillo en esa parte de su cuerpo, lo que le ocasionó cortes en el tendón y en los músculos del brazo. ... dejó al agraviado sangrando en la habitación sin prestarle auxilio...” (p. 2).
<b>Lugar de los hechos</b>	Domicilio de las partes
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte determinó que no había nulidad en la sentencia de segunda instancia y que, a diferencia de lo que estimaba la acusada, no se configuró legítima defensa por la falta de concurrencia de una agresión ilegítima por parte del agraviado.
<b>Observaciones adicionales</b>	Ambas partes del proceso eran convivientes y todo se originó por una discusión entre los dos.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1846-2022/Lima Este
<b>Fecha de emisión</b>	28 de noviembre de 2023
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio calificado en grado de tentativa
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	<p>“... el acusado ... sale sorpresivamente de dicho inmueble vociferando palabras soeces, increpándole [a un agraviado] su presencia ..., retrocediendo inmediatamente cogió un machete que estaba al costado de la puerta y amenazándole de muerte le dijo: "ya perdiste, te voy a matar ... " arremetió contra el agraviado J. tirándole un machetazo por la cabeza que fue repelido por el agraviado, ... el acusado, quién empezó a tirarle machetazos en las piernas, dejándolo gravemente herido, tendido en el suelo sangrando, ... su hermano quien al ver lo que ocurría, corrió rápidamente, evitando que lo matara, siendo atacado por el acusado, quien pretendió también acabar con su vida ...” (p. 2). “El procesado fundamentó ... actuó en defensa propia, ante la amenaza de su vida por parte de los agraviados, portando un machete ... fueron a buscarlo a fin de causarle daño corporal. Por lo que al notar ello, la recurrente tiró al piso al agraviado O. y le quitó el machete, causándole lesiones en el cara y brazo, seguidamente el otro agraviado C. lo quiso golpear con un fierro y este le tira un machetazo, defendiéndose del ataque” (p. 4).</p>
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	La Corte advirtió no haber legítima defensa pues no existía agresión por parte de los agraviados hacia el condenado al no presentarse evidencia que estos hayan empleado algún instrumento para comenzar el ataque.
<b>Observaciones adicionales</b>	Un caso más en el que la supuesta víctima (hoy acusado y sentenciado) aducía que actuó en defensa propia al salir de la vivienda en la que se encontraba por parte de los agraviados.

<b>Corte Suprema de Justicia de la República</b>	
<b>Sala penal</b>	Permanente / <del>Transitoria</del>
<b>Recurso</b>	<del>Nulidad</del> / Casación
<b>Identificación</b>	1781-2022/Callao
<b>Fecha de emisión</b>	19 de diciembre de 2023
<b>Delito atribuido</b>	Homicidio calificado
<b>Sobre la legítima defensa</b>	
<b>Tipo de legítima defensa</b>	<del>Propia</del> / Impropia
<b>Contexto de la agresión</b>	“La defensa ... sostuvo ... actuó en legítima defensa, pues logró repeler el ataque que el agraviado J. pretendía realizar con un arma de fuego” (p. 4). “Se constató que el agraviado J. le reprochó al condenado recurrente por los disparos que este efectuó cerca de un parque donde se encontraban niños, entre otras personas. Ante dicho regaño, el sentenciado R., sin más, le disparó 5 veces” (p. 9).
<b>Lugar de los hechos</b>	Vía pública
<b>Pronunciamiento</b>	Se declaró no haber nulidad de la sentencia impugnada al no concurrir la legítima defensa que alegó el imputado.
<b>Observaciones adicionales</b>	Las partes no guardaban relación alguna.